



# Municipalidad de La Plata

12 e/ 51 y 53

## Boletín Municipal

AÑO LII

Sábado 9 de Enero de 2021

Nº 1194

### DEPARTAMENTO EJECUTIVO

JULIO CÉSAR GARRO  
**Intendente Municipal**

OSCAR NEGRELLI  
**Secretario de Coordinación Municipal**

MARCELO LEONEL LEGUIZAMON BROWN  
**Secretaria de Gobierno**

RAUL MARIO CADAA  
**Secretario General**

JULIETA ELISABET QUINTERO CHASMAN  
**Secretaria de Desarrollo de la Comunidad**

MIGUEL ANGEL FORTE  
**Secretario de Transporte**

LUIS BARBIER  
**Secretario de Obras y Servicios Públicos**

MARÍA JOSÉ BOTTA  
**Secretaria de Planeamiento Urbano**

MARTINIANO RAÚL FERRER  
**Secretario de Cultura y Educación**

JOSÉ FRANCISCO ETCHART MANDON  
**Secretario de Espacios Públicos**

ENRIQUE ALBERTO RIFOURCAT  
**Secretario de Salud**

DARÍO GANDUGLIA  
**Secretario de Políticas Públicas  
en Seguridad y Justicia**

RAMIRO CÉSAR PALACIOS VALLEJOS  
**Secretario Legal y Técnico**

ARIEL FABIAN LUGLI  
**Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales**

MARIA VIRGINIA PEREZ CATAÑO  
**Secretario de Convivencia y Control Ciudadano**

CAROLINA ROSANA PIPARO  
**Secretaria de Asistencia a la Víctima y Políticas de Género**

GERMAN NIEDFELD  
**Secretario de Promoción de la Calidad de Vida**

ROGELIO BLESA  
**Secretario de Producción**

HORACIO MARCIAL PRADA  
**Secretario de Economía**

FEDERICO ORTIZ  
**Secretario de Modernización**

MAURO DAMIÁN PALUMMO  
**Secretario de Proyectos Especiales**

MATÍAS MENESTRINA  
**Secretario de Comunicación al Vecino**



## Sumario Boletín Nº 1194

### Ordenanzas

12023 – Ratifica Convenio Proy. “Funcionalización Red Vial Zona I”.	4
12024 – Ratifica Convenio Proy. “Funcionalización Red Vial Zona III”.	4/5
12025 – Declara Patrimonio Cultural a Buzones del Correo Argentino.	5
12026 – Autoriza colocar placa en el Monumento a la Bandera	5/6
12027 – Autoriza celebrar convenios con la Dir. de Organiz. de Eventos Solid. y el Inst. de Hemot. de Salud Bonaerense	6/7
12028 – Regula habilitación y fiscalización de los inmuebles sujetos a contratos de locación temporaria.	7/9
12029 – Modifica Ordenanza N° 10703.	9/11
12030 – Incorpora artículos a la Ordenanza N° 6147	11/12
12031 – Aprueba Ordenanza Fiscal 2021	12/66
12032 – Autoriza préstamo.	66/67
12033 – Aprueba Régimen Tributario para la administración del Mercado Regional.	67
12034 – Aprueba la Ordenanza Impositiva 2021.	68
12035 – Fija el presupuesto de Gastos Ejercicio 2021.	68/72
12036 – Incorpora cargos Escuela Municipal Las Algarrobas.	72

### Decretos C.D.

Decreto N° 387/20 – Designa Defensor Ciudadano, Sra. FARRONI.	72/73
Decreto N° 388/20 – Designa Defensor Ciudadano Adjunto, Sr. MARCHETTO.	73





Ordenanza N° 12023

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70508**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Ratificase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de La Plata y la Secretaria de Obras Publicas del Ministerio de Obras Publicas de la Nación, para la ejecución del proyecto "Funcionalización Red Vial- Zona 1", adjunto a la presente.

**ARTICULO 2°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTITRES (12023)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12024

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70507**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Ratificase el Convenio celebrado entre la Municipalidad de La Plata y la Secretaria de Obras Publicas del Ministerio de Obras Publicas de la Nación, para la ejecución del proyecto "Funcionalización Red Vial- Zona III", adjunto a la presente.

**ARTICULO 2°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTICUATRO (12024)

Ordenanza N° 12025

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70512**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Declárese parte integral del Patrimonio Cultural de la Ciudad de La Plata a los Buzones del correo argentino que a continuación se detallan:

Avenida 1 entre calle 43 y Av. 44

Avenida 1 esquina 36

Calle 6 esquina 50

Calle 8 esquina 34

Avenida 51 esquina 21

Calle 16 esquina 47

Avenida 7 esquina 61

Calle 15 entre calle 56 y calle 57

Calle 467 entre Con. Gral. Belgrano y 21 (City Bell)

**ARTICULO 2°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTICINCO (12025)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12026

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70534**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a la colocación de una placa en el Monumento a la Bandera

Nacional ubicado en la Plaza Manuel Belgrano, sita en Av. 13 entre calles 39 y 40, en homenaje y memoria al "AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO", dispuesto por Decreto del PEN 2/2020, publicado en el Boletín Oficial el 3 de enero del presente año.

**ARTICULO 2º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a aceptar la donación de una placa conmemorativa ofrecida por el Circulo Ligure de La Plata, con el apoyo de la Federación de Asociaciones Italianas de La Plata (FAILAP), el Comité de Italianos en el Extranjero de La Plata (COMITES), el Consulado General de Italia en La Plata, la Región Liguria de Italia y la Confederación de Federaciones Italianas de Argentina (FEDITALIA)

**ARTÍCULO 3º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo para efectuar las correcciones necesarias en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2021, con el objeto de dar cumplimiento a la presente.

**ARTICULO 4º:** De forma.

### **La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

### **La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTISEIS (12026)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12027

La Plata, 23 de diciembre de 2020

### **Expte. 68574**

### **La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1º de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

#### **ORDENANZA**

**ARTICULO 1º:** Autorícese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con la Dirección de Organizaciones de eventos solidarios y el Instituto de Hemoterapia de Salud Bonaerense a los fines de desarrollar jornadas de actividades recreativas, deportivas, culturales y de salud.

**ARTICULO 2º:** Estos eventos tendrán como objeto promover la solidaridad solicitando la donación de alimentos, ropa, juguetes, y otros como entrada (sin ser excluyente para quien no lo entregue). Asimismo, concientizar acerca de la importancia de la Donación de Sangre. Lo recaudado será destinado a las instituciones que lo necesiten,

**ARTICULO 3º:** Crease una aplicación interactiva para brindar información sobre eventos culturales en la ciudad de La Plata, como uno de los métodos de difusión. Promuévanse campañas en las distintas delegaciones de La Plata mediante comunicaciones barriales y redes sociales, informando y difundiendo fecha, hora y lugar de la convocatoria para que todos los ciudadanos accedan a conocer esta propuesta.

**ARTICULO 4º:** Dispóngase en el lugar del evento, de un espacio de promoción de Donación de Sangre informando a la población los requerimientos para llevar adelante la extracción y los beneficios que tiene, como también la disponibilidad de puestos de primeros auxilios, baños químicos y personal que se encargue de atender a quienes asistan al evento.

**ARTICULO 5º:** Los eventos de este proyecto están abiertos a recibir colaboración de toda institución que desee participar a cambio de hacer publicidad de dicha institución.

**ARTICULO 6º:** Si el resultado de este tipo de eventos es fructífero, prevéase la creación de polideportivos públicos (o

centros culturales) como espacios que favorezcan el desarrollo del deporte, la salud y la recreación a toda la población.

**ARTICULO 7°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTISIETE (12027)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12028

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 69646**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

## **ORDENANZA**

### **I. FINALIDAD Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.** Objeto. Regulase la habilitación y fiscalización de los inmuebles sujetos a contratos de locación temporaria.

**ARTICULO 2.** Definición. Entiéndase como inmueble sujeto a Locación Temporaria (ILT), a las unidades de viviendas destinadas a brindar alojamiento por un período igual o mayor a una (1) pernoctación hasta tres (3) meses, aun cuando sus habitantes habituales permanezcan en el inmueble.

**ARTICULO 3.** Sujetos. Se encuentran comprendidos por las disposiciones de la presente Ordenanza, los propietarios, usufructuarios, apoderados y quienes administren, exploten, publiciten, comercialicen y/o intermedien bajo cualquier título, una (1) o más unidades de vivienda definidas por el Artículo 2° de la presente.

**ARTICULO 4.** Habilitación. Habilitase a contratar bajo la modalidad locativa indicada en el Artículo 2° de la presente, a quienes cumplan con las disposiciones de la presente Ordenanza, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.

**ARTICULO 5.** Registro. Obligatoriedad. Código Único de Inmueble destinado a Locación Temporaria (CUILT). Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, el Registro de Inmuebles destinados a Locación Temporaria (RILT).

Será obligatoria la registración de todos los inmuebles con destino a su locación temporaria, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación.

La registración satisfactoria otorgará un Código Único de Inmueble destinado a Locación Temporaria (CUILT).

**ARTICULO 6.** Servicios para la Locación Temporaria de Inmuebles. Quienes presten servicios digitales de promoción, oferta y/o publicidad de inmuebles destinados a Locación Temporaria (ILT), deberán:

a) Habilitar en la plataforma digital un campo apto para introducir con carácter obligatorio el Código Único de Inmueble destinado a la Locación Temporaria (CUILT) otorgado por el Registro correspondiente (RILT). Quienes presten el servicio mediante soporte papel, podrán permitir la promoción, oferta y/o publicidad cuyo texto contenga el Código indicado.

- b) Imposibilitar la promoción, oferta y/o publicidad de los inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT) que no contengan el Código Único de Inmueble destinado a Locación Temporaria (CUILT).
- c) Informar periódicamente a la Autoridad de Aplicación, los Códigos Únicos de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (CUILT) que promocionen, oferten y/o publiciten.
- d) Suprimir a instancias de la comunicación que imparta la Autoridad de Aplicación, toda promoción, oferta y/o publicidad que posea un Código Único de Inmueble destinado a la Locación Temporaria (CUILT) erróneo o inexistente,
- e) Exhibir en forma accesible en todo medio de publicación la información que la Autoridad de Aplicación especifique.

## **II. REGIMEN SANCIONATORIO.**

**ARTICULO 7.** Sanciones. Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y la reglamentación que al efecto se dicte, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión en el Registro de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT), la que no podrá exceder de treinta (30) días corridos.
- c) Baja del Registro de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT), la cual procederá ante la acumulación de cinco (5) apercibimientos o dos (2) suspensiones dentro de un mismo año calendario.

**ARTICULO 8.** Multas. Sin perjuicio de las sanciones encomendadas a la Autoridad de Aplicación, la Justicia de Faltas podrá imponer las multas que por la presente Ordenanza se incorporan a la Ordenanza N°6147 y sus reformas (Código Contravencional).

**ARTICULO 9.** Procedimiento administrativo previo. Recursos. Con excepción de la sanción de apercibimiento que podrá ser aplicada en forma directa, la suspensión y la baja del Registro de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT), deberá sujetarse a un procedimiento administrativo previo sujeto a las prescripciones contenidas en la Ordenanza General N° 267/80.

**ARTICULO 10.** Impugnación administrativa. Las resoluciones que adopte la Autoridad de Aplicación serán recurribles por los mecanismos previstos en la Ordenanza General N°267/80.

## **III. AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTICULO 11.** Autoridad de Aplicación. El Departamento Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 12.** Funciones y atribuciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar el funcionamiento del Registro de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT).
- b) Determinar los requisitos que deben satisfacer los sujetos alcanzados por la presente Ordenanza, a efectos de obtener el Código único de Inmueble destinado a Locación Temporaria (CUILT)
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza.
- d) Recibir denuncias vinculadas al incumplimiento de la presente Ordenanza y en su caso, remitirlas para su resolución a las reparticiones que resulten competentes en razón de la materia.
- e) Aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión o baja del Registro de Inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT).
- f) Comunicar a los prestadores del servicio contemplados en el Artículo 6° de la presente, la supresión -transitoria o definitiva- de la comercialización, promoción, oferta y/o publicidad de las unidades de vivienda que fueran sancionadas con la suspensión o baja del Registro de inmuebles destinados a la Locación Temporaria (RILT).
- g) Remitir a la Justicia de Faltas las actuaciones administrativas originadas por las presuntas transgresiones a la presente Ordenanza, que pudieran derivar en la infracción a la Ordenanza N°6147 y sus reformas (Código

Contravencional).

#### **IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 13.** Ausencia de trámite ante el Registro. Incorpórase como ARTÍCULO 155

bis de la Ordenanza N°6147 y sus reformas (Código Contravencional) el siguiente texto:

"ARTICULO 155 bis: Los propietarios, usufructuarios, apoderados y/o quienes administren, exploten, publiciten, comercialicen y/o intermedien bajo cualquier título un inmueble destinado a Locación Temporaria (ILT), sin el Código Único de Inmueble destinado a Locación Temporaria (CUILT) serán sancionados con una multa de acuerdo a la normativa vigente".

**ARTICULO 14.** Ausencia de trámite ante el Registro. Incorpórase como ARTÍCULO 155 ter de la Ordenanza N° 6147 y sus reformas (Código Contravencional) el siguiente texto:

"ARTICULO 155 ter: Los propietarios, usufructuarios, apoderados y/o quienes administren, exploten publiciten, comercialicen y/o intermedien bajo cualquier título, un Inmueble sujeto a Locación Temporaria (ILT), durante la vigencia de la suspensión o baja en el Registro de Inmuebles destinados a Locación Temporaria (RILT) serán sancionados con una multa de acuerdo a la normativa vigente.

**ARTICULO 15.** Responsabilidad de los Servicios para la locación temporaria de inmuebles. Incorpórase como ARTICULO 155 quater de la Ordenanza N° 6147 y sus reformas (Código Contravencional) el siguiente texto:

"ARTICULO 155 quater: Quienes presten servicios de comercialización, promoción, oferta de publicidad de Inmuebles destinados a locación Temporaria (ILT), sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por Ordenanza, serán sancionados con una multa de acuerdo con la normativa vigente".

**ARTICULO 16.** Vigencia. La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Municipal.

**ARTICULO 17.** Plazo de adecuación. Los sujetos comprendidos en la presente Ordenanza, deberán adecuarse a sus obligaciones en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

**ARTICULO 18.** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTIOCHO (12028)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12029

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70182**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

#### **ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Modificase el Artículo 340° de la Ordenanza N°10703/10, el que quedará redactado de la siguiente

manera:

"ARTICULO 340º: Créase el Consejo Único de Ordenamiento Territorial, CUOT, como órgano de opinión y de participación sectorial, en el ámbito del Departamento Ejecutivo. Su misión primordial consistirá en asesorar al Departamento Ejecutivo respecto de la actualización y mejoramiento del Código de Ordenamiento Urbano en lo referente a la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes de desarrollo urbano, de las políticas de ordenamiento territorial y uso del suelo, como de las normas que los instrumenten en el Partido de La Plata proponiendo los cambios a realizar en forma anual. Asimismo, emitirá opinión a pedido del Departamento Ejecutivo o del Concejo Deliberante, en los trámites de aprobación de planes generales o sectoriales de ordenamiento territorial y urbanístico, programas y proyectos de urbanización así como intervenciones y emprendimientos urbanos de gran magnitud o impacto. De la misma manera intervendrá en cualquier trámite o iniciativa de modificación a las normas vigentes en materia de desarrollo y aplicación del Decreto - Ley 8912 y sus reformas y en el Código de Edificación, conjuntos de viviendas, localizaciones específicas, subdivisiones y parcelamientos vigentes. Evaluará a pedido de las Direcciones competentes el estado de aplicación de las normas y actuaciones urbanísticas, proponiendo las adecuaciones y reformas que estime pertinentes realizar.

Además de ello tendrá las siguientes atribuciones y deberes cuando el Departamento Ejecutivo lo estime pertinente:

- 1) Participar en las actuaciones relativas a trámites de información pública, así como en las audiencias públicas que se realicen por aplicación de los regímenes de gestión y actuación urbanísticas vigentes.
- 2) Identificar y promover los proyectos que tiendan a desarrollar las potencialidades de la ciudad y sus diferentes subcentros urbanos, propiciando y recabando los estudios correspondientes.
- 3) Emitir opinión sobre los programas de dotación de infraestructuras urbanas y de escala regional.
- 4) Asesorar en la elaboración, actualización y sostenimiento de un sistema de información geográfico municipal, de apoyo a las tareas de planeamiento urbano y ordenamiento territorial.
- 5) Identificar y emitir opinión sobre proyectos de interés municipal, tendientes a la creación de espacios públicos, la recuperación de áreas degradadas, la ejecución de obras de infraestructura y la preservación del patrimonio cultural, histórico, artístico o arquitectónico de la ciudad.
- 6) Emitir opinión sobre los planes de gestión del riesgo de inundación, las medidas de prevención en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la elaboración de protocolos para reducir la vulnerabilidad en las zonas inundables y promover la adaptación al riesgo de inundación de distintos sectores económicos, con el objetivo de incrementar la percepción del riesgo entre la población.
- 7) Emitir opinión sobre la aptitud técnico urbano y sobre emprendimientos especiales que propendan a la generación de proyectos de inversión especiales, compatibles con el Ordenamiento y Uso del Suelo
- 8) Opinar sobre la localización de industrias, comercios y empresas de servicios.
- 9) Emitir opinión en la realización de los informes de evaluación de impacto ambiental con motivo de la elaboración, la sanción o aplicación de normas vinculadas al planeamiento urbano, el uso y aprovechamiento del suelo y el ordenamiento territorial.
- 10) Emitir opinión sobre las políticas en materia de energías renovables.
- 11) Emitir opinión sobre los proyectos que se presenten ante el Concejo Deliberante y el Consejo Consultivo local, que impliquen modificatorias en el Código de Planeamiento Urbano vigente, requiriendo intervención de las áreas técnicas de la Secretaría de Planeamiento Urbano.

El CUOT estará integrado por un Nivel Ejecutivo compuesto por dieciocho (18) miembros: cinco (5) miembros en representación del Concejo Deliberante, seis (6) en representación del Departamento Ejecutivo: Dirección General de Planeamiento, Dirección General de Obras Particulares, Dirección de Gestión del Patrimonio, Secretaría de Planeamiento Urbano, Unidad Ejecutora Agencia Ambiental y Subsecretaria de Tierras, Hábitat y Vivienda o por aquellas que en el futuro absorban sus competencias y/o facultades, uno (1) en representación del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires - Distrito V-, uno (1) en representación del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos

Aires - Distrito 1-, uno (1) en representación del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, uno (1) en representación del Colegio de Técnicos, uno (1) en representación de la Universidad Nacional de La Plata, uno (1) en representación de la Universidad Católica de La Plata y uno (1) en representación del Consejo Consultivo para el Desarrollo del Partido de La Plata (Ordenanza N°11 .897). Este nivel ejecutivo del CUOT reglamentará su funcionamiento.

EL CUOT también tendrá un Nivel Asesor, integrado por representantes de las diferentes expresiones académicas, universitarias, sociales, empresariales y culturales de la Región del Gran La Plata. Este Nivel Asesor deberá reunirse al menos una (1) vez bimestralmente para tratar temáticas específicas a propuesta del Departamento Ejecutivo.

Será el Departamento Ejecutivo quién reglamentará el modo en el cual éstas instituciones se incorporarán a dicho Consejo (CUOT)."

**ARTICULO 2°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL VEINTINUEVE (12029)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12030

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70506**

**La Plata, 16 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 16, 1° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Incorporase el Artículo 45 bis a la Ordenanza N° 6147 - Código Contravencional -, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45 bis: Para los casos en que la contravención estipulada en el artículo anterior suceda durante períodos de pandemia, el incumplimiento será sancionado con una multa de 1000 a 4000 módulos".

**ARTICULO 2°:** Incorporase el Artículo 103 bis a la Ordenanza N° 6147 - Código Contravencional - el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103 bis: Para /os casos en que la contravención estipulada en el artículo anterior suceda durante períodos de pandemia, se estipula una sanción de 1000 a 6000 módulos".

**ARTÍCULO 3°:** Incorporase el Artículo 104 bis a la Ordenanza N° 6147 - Código Contravencional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104 bis: Para los casos en que la contravención estipulada en el artículo anterior suceda durante períodos de pandemia, serán sancionados con multas de 1000 a 8000 módulos".

**ARTÍCULO 4°:** Incorporase el Artículo 105 bis a la Ordenanza N° 6147 - Código Contravencional-, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 105 bis: Para los casos en que la contravención estipulada en el artículo anterior suceda durante períodos de pandemia, será sancionada con multa de 1000 a 4000 módulos, en periodo de pandemia".

**ARTICULO 5°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cumplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA (12030)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12031

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70437  
de 2020**

**La Plata, 23 de Diciembre**

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado, la siguiente:

**ORDENANZA**

**ORDENANZA FISCAL DEL MUNICIPIO DE LA PLATA**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO I**

**NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1°.** La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga la Municipalidad de La Plata, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2°.** Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y obligatorias a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que se disponga expresamente un plazo diferente. La Autoridad de Aplicación podrá disponer otro medio de publicidad con idénticos efectos.

**ARTÍCULO 3°.** Los tributos establecidos en la presente, salvo disposición en contrario, tienen carácter anual. A través de la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, se establecerá el modo, formas y condiciones de ingreso y/o percepción de los mismos.

Los plazos establecidos en días en esta Ordenanza y en toda norma que rija la materia a la cual este se refiere, se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Cuando los vencimientos operen en días inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

A todos los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, el año fiscal coincidirá con el año calendario.

**ARTÍCULO 4°.** El concepto de accesorios fiscales será comprensivo de los recargos, intereses, multas y cualquier otra

sanción de índole pecuniaria.

**ARTÍCULO 5°.** En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta norma, serán de aplicación supletoria, en materia procedimental la Ordenanza General N° 267/80, los códigos de procedimiento de la Provincia de Buenos Aires en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.

## TÍTULO II

### MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

**ARTÍCULO 6°.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación de la presente, pero en ningún caso se establecerán tributos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de lo aquí previsto, o en otras normas.

**ARTÍCULO 7°.** En la interpretación de las normas fiscales se atenderá al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen la tributación, principios generales del derecho y subsidiariamente los del Derecho privado.

**ARTÍCULO 8°.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan los mismos a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el Derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el Derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

## TÍTULO III

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 9°.** Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación dentro de las escalas establecidas en esta Ordenanza, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la Agencia Platense de Recaudación, la que establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.

**ARTÍCULO 10.** La Agencia Platense de Recaudación ejercerá la representación del Municipio ante los contribuyentes, responsables y otros terceros, sin perjuicio de las facultades del Intendente de avocarse al conocimiento y decisión de cualquier cuestión planteada.

**ARTÍCULO 11.** Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizada la Autoridad de Aplicación a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.

## TÍTULO IV

### SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

## **CAPÍTULO PRIMERO - NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 12.** Sin perjuicio de lo que establezca la Parte Especial de esta Ordenanza para cada tributo en particular, en general están obligados al cumplimiento de las obligaciones fiscales, los contribuyentes, sus herederos, los responsables y los terceros.

**ARTÍCULO 13.** Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán intervenir en todas las cuestiones que se sustancien, relativas a los gravámenes municipales o a las disposiciones de esta Ordenanza, en forma personal o a través de:

1. Los apoderados que acrediten la representatividad invocada.
2. Los autorizados que exhiban nota en tal carácter, con certificación de las firmas de los otorgantes efectuada por escribano público, institución bancaria o autoridad judicial o municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO - CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 14.** Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de los hechos imposables que den nacimiento a las obligaciones tributarias que imponga el Municipio:

1. Las personas, capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil.
2. Las sucesiones indivisas.
3. Los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración, y demás consorcios y formas asociativas, aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.
4. Los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales, y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal.
5. Los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza, se encuentre organizado y siendo prestado a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 15.** Cuando un mismo hecho imponible objeto de una obligación tributaria municipal sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o sujetos imposables de los enumerados en el artículo anterior, todos serán considerados contribuyentes por igual y obligados solidariamente al pago del gravamen correspondiente en su totalidad, salvo el derecho del Municipio a dividir de oficio la obligación a cargo de cada uno de ellos con base en el principio de proporcionalidad.

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

**ARTÍCULO 16.** Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los sujetos enumerados en el artículo 14 de la presente Ordenanza se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.

**ARTÍCULO 17.** La Autoridad de Aplicación podrá calificar a los contribuyentes dentro de una matriz de riesgo de comportamiento el pago y cumplimiento frente al fisco, que valdrá para establecer descuentos o recargos y determinar acciones de fiscalización, control, cobranza, retención y percepción, de conformidad a su posición en la misma.

## **CAPÍTULO TERCERO - RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 18.** Son responsables del pago de los gravámenes, recargos, multas e intereses en la misma forma, condiciones y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezcan a su respecto, los siguientes sujetos:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2. Los síndicos y liquidadores de quiebras -en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido-, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge superviviente y los herederos.
3. Los directores, socios gerentes, apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 14 de la presente Ordenanza.
4. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
5. Los agentes de recaudación, por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.
6. Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

**ARTÍCULO 19.** Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar al Municipio, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resultaren adeudados, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 20.** Los sujetos indicados en los artículos 18 y 19 de la presente Ordenanza responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, y sus accesorios, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en el presente.

Asimismo, se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

**ARTÍCULO 21.** Idénticas responsabilidades a las establecidas en los artículos precedentes les caben a los terceros, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones correspondientes se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 22.** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones, bienes o actos gravados que, a los efectos de esta Ordenanza, y de las demás normas de carácter tributario, se consideren como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, responderán solidariamente con los contribuyentes y demás responsables por el pago de la deuda tributaria determinada conforme las disposiciones de este plexo normativo.

Estarán exentos de esta responsabilidad los sucesores a título particular que no guarden vinculación jurídica o económica alguna con la actividad desarrollada por sus antecesores.

**ARTÍCULO 23.** En el caso de personas vinculadas económica o jurídicamente con otra persona o entidad, ésta será considerada como codeudor con responsabilidad solidaria respecto de los actos, operaciones o situaciones en que interviniese la persona o entidad vinculada, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 24.** Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los contribuyentes, responsables y demás terceros obligados de la responsabilidad establecida en este Título, por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

## TÍTULO V

### DOMICILIO FISCAL

**ARTÍCULO 25.** Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio donde esté situada la dirección, administración o explotación efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal.

Cuando este no se encontrara dentro de la jurisdicción municipal será domicilio fiscal el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen y deberá en todos los casos corresponden al Partido de La Plata.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por parte de la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.
2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.
3. En el despacho del funcionario a cargo de la Agencia Platense de Recaudación. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.

**ARTÍCULO 26.** Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación de la presente.

El cambio de domicilio fiscal deberá ser comunicado fehacientemente en las actuaciones administrativas en curso.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las notificaciones de los actos de determinación aleatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los decretos provinciales N° 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al Régimen de Propiedad Horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

**ARTÍCULO 27.** Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien

acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados a constituirlo voluntariamente.

**ARTÍCULO 28.** La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de un domicilio especial, cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales, no implica declinación de jurisdicción.

## TÍTULO VI

### CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 29.** Los contribuyentes y responsables de los tributos podrán efectuar consultas puntuales a la Autoridad de Aplicación sobre el encuadre jurídico, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés directo.

**ARTÍCULO 30.** La consulta deberá ser presentada por escrito ante la Autoridad de Aplicación y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, CUIT, CUIL o CDI y domicilio fiscal. Podrá constituirse, asimismo, un domicilio a los fines de la consulta.
2. Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.
3. Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.
4. La opinión del interesado acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.
5. Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
6. Adjunción de toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.
7. La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.

**ARTÍCULO 31.** La contestación a la consulta tendrá carácter informativo y no de acto administrativo, no vinculando a la administración. No obstante, el sujeto que, tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en esta Ordenanza, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder, en tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la administración, no habiéndose alterado posteriormente.

**ARTÍCULO 32.** La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 33.** Los requerimientos presentados por contribuyentes y responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, el mismo deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles de la notificación del inicio de la fiscalización.

**ARTÍCULO 34.** En caso de que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará al mismo un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

Asimismo, podrá solicitarse de otras jurisdicciones o reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.

**ARTÍCULO 35.** La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días hábiles. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras reparticiones o jurisdicciones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.

**ARTÍCULO 36.** Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la administración, se procederá a contestar aquella mediante la emisión de un informe técnico.

**ARTÍCULO 37.** El informe producido de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será notificado al consultante en el domicilio constituido en la consulta o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el informe producido, sin perjuicio de los que cupieren contra actos administrativos dictados con fundamento en aquel.

**ARTÍCULO 38.** El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.

## TÍTULO VII

### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTÍCULO 39.** Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los tributos municipales, en otras ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros los que se indican en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 40.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas, así como de comunicar cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.

Cuando no aporten los elementos que le fueran requeridos, o fuere su obligación exhibir, serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza, para el supuesto de incumplimiento de los deberes formales. Están obligados, asimismo, a conservar y presentar ante cada requerimiento todos los documentos que hagan referencia a operaciones o relaciones que constituyan hechos imposables o sirvan de comprobantes a los mismos, de acuerdo con lo establecido en el presente.

**ARTÍCULO 41.** Los contribuyentes y demás responsables están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en la Ordenanza y los que se establezcan en las demás normas de carácter fiscal, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización, cobro y determinación de los gravámenes. Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

1. Presentar declaraciones juradas cuando así se disponga.
2. Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imposables, modificar o extinguir los existentes.
3. Conservar y presentar a cada requerimiento, todos los documentos que, de algún modo, se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables y sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
5. Responder cualquier pedido de informes y aclaraciones que respecto de sus declaraciones juradas o, en general, de las operaciones o actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación puedan constituir hechos

imponibles.

6. Presentar a requerimiento de los agentes municipales, la documentación que acredite la habilitación municipal, como así también los comprobantes de pago correspondiente a las tasas, derechos, demás contribuciones y tributos municipales en general.

7. Acreditar la personería invocada.

8. Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

9. Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes.

10. Informar correo electrónico y número de teléfono móvil, o en su defecto número de teléfono fijo.

11. Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Agencia Platense de Recaudación.

12. Tener a disposición de la Autoridad de Aplicación en el momento en que lo requiera las constancias de pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.

**ARTÍCULO 42.** A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

**ARTÍCULO 43.** Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber hará pasible a los mismos de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 44.** Las oficinas municipales podrán abstenerse de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación de la mencionada deuda o convenio de regularización de la misma.

**ARTÍCULO 45.** El otorgamiento de habilitaciones, autorizaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

**ARTÍCULO 46.** En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal.

Los escribanos autorizantes y los intermediarios intervinientes deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior, reteniendo de las sumas de las operaciones, los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 14.351 y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, y cumplimentando sus presentaciones, de conformidad con lo previsto por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble que se transfiere, si este fuera el caso, dentro de los quince (15) días de efectuada la escritura pública, en la forma, modo y condiciones que determinen la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes. Las deudas que se informan en las certificaciones, corresponderán a las que se encuentren registrada al momento de su expedición, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificar las mismas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso. Si la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes constataren la existencia



de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.

**ARTÍCULO 47.** Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta el vencimiento de las mismas o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual, excepto que hubieran comunicado, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, el cese o cambio en su situación fiscal, o que una vez evaluadas las circunstancias del cese o cambio la nueva situación fiscal del contribuyente resultare debidamente acreditada.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, del cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.

**ARTÍCULO 48.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstas por esta Ordenanza, en tanto que procederán a formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.

## TÍTULO VIII

### INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**ARTÍCULO 49.** Los contribuyentes, responsables y/o terceros, que no cumplan con las obligaciones tributarias de naturaleza substancial o formal previstas en esta Ordenanza, y en las restantes normas complementarias o reglamentarias, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en el presente Título. Las infracciones que se tipifican en este Título son:

1. Incumplimiento de los deberes fiscales
2. Omisión
3. Defraudación

Las sanciones a aplicar son:

1. Recargo
2. Multa
3. Clausura
4. Interdicción o decomiso

**ARTÍCULO 50.** A los efectos de los establecido en los artículos 52 y 55 de la presente Ordenanza, entiéndase por "unidad fija" a la suma equivalente a 1 (un) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Partido de La Plata.

**ARTÍCULO 51.** El ingreso de los gravámenes, anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, realizado por los contribuyentes después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo anual, el cual no podrá exceder en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%) , y que se generará automáticamente desde los respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio. Las multas establecidas en los artículos 52, 54 y 55 de la presente Ordenanza devengarán idéntico recargo desde la fecha en que quedaren firmes. La Autoridad de Aplicación podrá determinar la forma en que los recargos serán prorrateados en cada periodo.

Cuando se trate de ingresos efectuados en similares condiciones por agentes de recaudación, los recargos que

correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En el caso de las deudas en apremio, y a partir de la fecha de interposición de la demanda, y hasta el efectivo pago, la tasa de recargo a aplicar podrá ser incrementada por la Autoridad de Aplicación en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%).

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ordenanza y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir la deuda principal. Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Cuando el monto del recargo no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen aquí dispuesto. La obligación de abonar estos recargos subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

**ARTÍCULO 52.** Se impondrán multas por el incumplimiento total o parcial de los deberes formales y de aquellas disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen en sí mismos una omisión de gravámenes o defraudación. Estas infracciones serán sancionadas, con multas que graduará la Autoridad de Aplicación de la presente, entre un mínimo de ocho (8) unidades fijas y un máximo de ocho mil (8.000) unidades fijas. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si el incumplimiento consistiera en la falta de presentación de declaración jurada se determinará provisoriamente con una multa automática de dieciséis (16) unidades fijas, o de treinta y dos (32) unidades fijas si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa provisoria de sesenta y cuatro (64) unidades fijas.

El procedimiento de aplicación de esta multa, podrá iniciarse a opción de la Agencia Platense de Recaudación con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, en la que conste claramente el acto u omisión que se atribuye y demás requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente Ordenanza. Voluntariamente, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el infractor podrá pagar la multa y cumplir conjuntamente con el deber formal, omitido, en este caso la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de optar por no pagar la multa o de no cumplirse con el deber formal deberá substanciarse el sumario respectivo conforme lo establecido en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

Las mismas sanciones se podrán aplicar cuando se omitiera proporcionar los datos que modifiquen el hecho imponible del tributo.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia Platense de Recaudación en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre cuarenta (40) unidades fijas y dos mil (2.000) unidades fijas. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

Incurrirán en esta infracción, los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar, suministrar información, actuar como agente de información, o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes, como así también quienes incurrieren en infracción a los demás deberes formales en general previstos en el presente, en ordenanzas especiales en materia tributaria, normas complementarias y reglamentarias.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un deber formal, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión

administrativa o judicial.

**ARTÍCULO 53.** En los casos de omisión total o parcial en el ingreso corriente de tributos, u obligaciones surgidas de regímenes de regularización de deudas, por parte de contribuyentes y/o responsables, siempre que no constituyan supuestos de defraudación, se aplicarán multas que serán graduadas entre un mínimo de un cinco por ciento (5%) y hasta en un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de abonar, retener o percibir oportunamente, con más recargos e intereses cuando corresponda.

Esta multa se aplicará de oficio y sin necesidad de interpelación alguna, por el solo hecho de falta de pago total o parcial dentro de los vencimientos originales previstos.

Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por un agente de recaudación, será pasible de una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido.

No incurrirá en esta infracción quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable.

La Autoridad de Aplicación regulará lo dispuesto en el presente artículo mediante el dictado de un acto administrativo al efecto.

**ARTÍCULO 54.** En los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes, responsables y terceros, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, se aplicarán multas que serán graduadas por la Autoridad de Aplicación, entre uno (1) y hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Fisco con más recargos e intereses que resulten de aplicación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunes, cuando corresponda.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Son indicios de defraudación:

1. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos con los datos proporcionados por los contribuyentes o responsables.
2. Aplicación abiertamente violatoria que se haga de los preceptos legales y reglamentarios para determinar el gravamen.
3. Declaraciones juradas cuyos datos esenciales para la determinación de la materia imponible sean falsos.
4. Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen hechos imponibles.
5. Omisión de denuncia en tiempo y forma hechos o situaciones que determinen el aumento del tributo que deben abonar los contribuyentes o responsables.
6. Exclusión de alguna actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible.
7. No exhibición de libros, contabilidad o registros especiales legalmente dispuestos cuando existen evidencias que indican su existencia.
8. Falta de registración y respaldo documental suficiente, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.
9. Utilización de formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas del comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos relaciones o situaciones, con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.
10. Falta de inscripción en los respectivos tributos, transcurridos sesenta (60) días de 1 plazo legal respectivo.

11. Solicitud de exención de tributos mediante la aplicación violatoria de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

**ARTÍCULO 55.** La falta de habilitación comercial debidamente constatada se considerará como una falta grave y se sancionará sin necesidad de interpelación alguna con una multa de entre cien (100) unidades fijas y ocho mil (8.000) unidades fijas. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso entendiendo como un agravante la reiteración de la falta por parte del contribuyente aun en relación a explotaciones diferentes. El procedimiento de aplicación de esta multa, podrá iniciarse a opción de la Agencia Platense de Recaudación con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, o en el mismo momento de la constatación de la falta con el labrado del acta pertinente en la que se dejará expresa constancia de la falta encontrada. Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el inicio del trámite de habilitación comercial, El importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. Caso contrario regirá el procedimiento establecido en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 56.** La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa por incumplimiento a los deberes formales y/o defraudación fiscal, iniciará el sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados - indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada- y emplazándolo para que, en el término improrrogable de diez (10) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida fuera improcedente.

La Autoridad de Aplicación podrá no instruir procedimientos sumariales, cuando la infracción, por su carácter leve, no conlleve perjuicio a las arcas fiscales.

En los casos en que la infracción se correspondiera con la omisión por parte de un contribuyente de presentación en término de una declaración jurada de índole periódico necesaria para la determinación de sus tributos, el plazo para presentar descargo será de tres (3) días y el periodo de prueba tendrá una duración máxima de diez (10) días.

**ARTÍCULO 57.** Serán pasibles de ser clausurados de forma preventiva, los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que no cuenten con la correspondiente habilitación comercial.

El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación por parte de la Autoridad de Aplicación, la que, en caso de detectar el incumplimiento, podrá proceder a clausurar el comercio, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios consagrados en el presente, comunicando la posibilidad de presentar descargo en el plazo de cinco días.

La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la presentación del descargo si corresponde dictar la sanción de clausura por un plazo superior, además de la multa establecida en el artículo 55 de la presente Ordenanza.

Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.

**ARTÍCULO 58.** Ante la detección de infracciones relacionadas con la habilitación, autorización o permiso; o con los restantes deberes establecidos en esta Ordenanza, la Autoridad de Aplicación podrá disponer cautelarmente la interdicción sobre productos, mercaderías, instrumentos, vehículos y/o elementos de cualquier naturaleza, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o poseedor al momento de comprobarse el hecho; o bien podrá disponerse la incautación, quedando esos bienes en custodia del Municipio, y en ambos casos a disposición de la Justicia de Faltas.

Las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso, y que resultaren aptas para el consumo, podrán ser distribuidas sin cargo en centros asistenciales oficiales, hogares de ancianos, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de La Plata.

## TÍTULO IX

### DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 59.** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará de las siguientes maneras:

1. Mediante declaración jurada presentada por los contribuyentes y/o responsables, en la forma y plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.
2. Mediante determinación directa o liquidación administrativa del gravamen realizada por la Autoridad de aplicación.
3. Mediante determinación de oficio, conforme el procedimiento establecido en el Título X.

Cuando la autoridad de aplicación lo estime necesario, podrá hacer extensiva la obligación de realizar declaraciones juradas a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que estén vinculados a los hechos imposables por las normas que correspondan.

**ARTÍCULO 60.** Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general deberán contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación del tributo de que se trate, así como para la identificación de los hechos y sujetos imposables y el período gravado.

La Autoridad de Aplicación podrá reemplazar o implementar, total o parcialmente, el régimen de la declaración jurada por otro sistema que cumpla con la misma finalidad, mediante la respectiva reglamentación.

**ARTÍCULO 61.** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la Municipalidad por sus organismos competentes.

Las declaraciones juradas aportadas por los contribuyentes o responsables, estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior, y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Cuando la determinación se practique sobre una base distinta a la contenida en la declaración jurada, y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en el caso de haberse emitido certificado de libre deuda.

**ARTÍCULO 62.** Cuando la determinación de la obligación se efectuó mediante liquidación administrativa, las mismas constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios.

**ARTÍCULO 63.** La Autoridad de Aplicación determinará de oficio el monto del tributo que

corresponda cuando:

1. El contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare presuntamente inexacta;
2. La documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones de la presente y su reglamentación.

**ARTÍCULO 64.** La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables

suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos impositivos gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.

**ARTÍCULO 65.** Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos impositivos gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos impositivos y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al contribuyente o demás responsables.

**ARTÍCULO 66.** La determinación de oficio se fundará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con lo previsto como hecho impositivo en las normas respectivas, permitan cuantificar en cada caso la existencia del mismo. Podrán servir especialmente como indicios o presunción:

1. Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a la que correspondan.
2. Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
3. Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.
4. El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
5. Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
6. El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
7. Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
8. Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
9. Los seguros contratados.
10. Los sueldos abonados y los gastos generales.
11. Los alquileres pagados.
12. Los depósitos bancarios y de cooperativas.
13. Las declaraciones juradas presentadas en años anteriores por los interesados o los relevamientos efectuados por la Municipalidad, toda vez que los responsables no hayan presentado en tiempo y forma las correspondientes declaraciones juradas y/o informado fehacientemente la baja o modificación de los anuncios en el caso de los Derechos por Publicidad y Propaganda y/o de las ocupaciones en el caso de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.
14. Toda información surgida de fiscalizaciones y/o relevamientos desarrollados por el Municipio o por otros fiscos.
15. Cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar los procedimientos a ser utilizados en cada caso a los fines de llevar a cabo las determinaciones de oficio.

**ARTÍCULO 67.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imposables.

**ARTÍCULO 68.** Serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y/o determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

**ARTÍCULO 69.** Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, la Autoridad de Aplicación podrá:

1. Requerir de los contribuyentes o responsables y aún de terceros:

a) La inscripción en tiempo y forma, quedando facultada la Agencia Platense de Recaudación a unificar el número de inscripción o legajo de los contribuyentes con la CUIT, CUIL o CDI establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) El cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de declaraciones juradas, formularios y planillas exigidas por esta Ordenanza, ordenanzas especiales, normas complementarias y resoluciones generales.

c) La confección, exhibición y conservación por un término de cinco (5) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

d) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado.

e) El suministro de información relativa a terceros.

f) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

g) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca la Municipalidad.

h) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Municipalidad, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.

i) Cumplir en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

j) Exhibir los comprobantes de pago ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.

k) Copia de la totalidad, o parte de la misma, de los soportes magnéticos aludidos en el inciso 1) apartado d) del presente artículo, debiendo suministrar la Municipalidad los elementos materiales al efecto.

l) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros. Asimismo, se podrá solicitar especificaciones relacionadas con: Sistema operativo, lenguaje o utilitarios empleados, listado de programas, carpetas de

sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

2. Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente, responsable o a los terceros que a juicio del Fisco puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, a criterio de la Autoridad de Aplicación estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.

3. Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos 1 ), 2) y 3) de este artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas prevé esta Ordenanza con los agravantes que prevea la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 70.** La Autoridad de Aplicación podrá verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

**ARTÍCULO 71.** Cuando en las declaraciones juradas los contribuyentes o responsables computen contra el tributo determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del mismo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el Título siguiente.

**ARTÍCULO 72.** En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables involucrados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

**ARTÍCULO 73.** Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de los mismos, la que sólo compete al titular de la Autoridad de Aplicación, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

## TÍTULO X

### PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

**ARTÍCULO 74.** El procedimiento de determinación de oficio individual se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar el tributo y los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen que se considera no ingresado y las normas aplicables.

Asimismo, se dará intervención en el procedimiento determinativo y, en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

La resolución concederá vista al interesado de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho.



**ARTÍCULO 75.** Las actuaciones son secretas para todas las personas ajenas a las mismas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.

**ARTÍCULO 76.** El Contribuyente en el escrito de descargo deberá ofrecer toda la prueba que considere que hace a su defensa, debiendo acompañar toda la documental en esta oportunidad. La Autoridad de Aplicación está facultada para intimar al contribuyente a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre en caso de incumplimiento.

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.

La Autoridad de Aplicación resolverá sobre la producción de las pruebas.

**ARTÍCULO 77.** Contestada la vista, o transcurrido el término que corresponda, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado y de las pruebas producidas o elementos considerados.

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos, de conformidad con todo lo actuado, practicando la determinación impositiva o confirmando las declaraciones juradas originariamente presentadas por el contribuyente, sancionándolo o sobreseyéndolo de las imputaciones formuladas, sea en sumario conexo al procedimiento determinativo o en el instruido en forma independiente o exclusiva.

Las cuestiones planteadas por los contribuyentes en la contestación de la vista, serán resueltas en el acto respectivo.

**ARTÍCULO 78.** No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto el responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados. Dicha conformidad producirá los efectos de una declaración jurada para el responsable que la formule.

**ARTÍCULO 79.** La resolución determinativa deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente o responsable, el periodo fiscal al que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

**ARTÍCULO 80.** La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, intimará al pago del tributo adeudado, con más sus accesorios, en el término improrrogable de quince (15) días de notificada, quedando firme la misma, salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho plazo, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya instado 1a vía recursiva, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

**ARTÍCULO 81.** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a realizar un procedimiento abreviado de determinación de oficio masivo, modificando el procedimiento dispuesto precedentemente, sobre los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones juradas. Para ello deberá abarcar a un conjunto determinado de contribuyentes utilizando criterios objetivos y la información fidedigna enumerada en el artículo 66 de la presente Ordenanza. Iniciado el procedimiento se procederá a la carga de la determinación respectiva.

Una vez regularizada la situación del contribuyente podrá justificar las diferencias en menos que tuviere con las determinadas por la Autoridad de Aplicación

## TÍTULO XI

### PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO PRIMERO - PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 82.** El pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios deberán efectuarse en la Tesorería Municipal, instituciones bancarias u oficinas o medios de pago habilitados por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 83.** La cancelación podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque o giro a nombre de Municipalidad de La

Plata -no a la orden- y/o en Letras de Tesorería, Bonos de cancelación de obligaciones y sus similares, emitidos por la Nación o la Provincia de Buenos Aires. Cuando el pago se realice con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en aquellos casos en los que, por cualquier circunstancia, no se acrediten los fondos respectivos.

En el supuesto que el pago se realice mediante cheque, la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes, podrán exigir que el mismo sea certificado y se libere por el importe total de la obligación a cancelar.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**ARTÍCULO 84.** El abono de los tributos municipales deberá efectuarse dentro de los plazos que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, por medio del correspondiente calendario fiscal, pudiendo disponer el ingreso de los mismos de manera mensual o bimestral, prorrogarlos por razones de buena administración, así como disponer plazos de gracia.

Cuando las tasas, derechos y/o contribuciones resulten de incorporación y/o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago, o de determinaciones de oficio firmes practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de su notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, intereses o multas que correspondieran.

En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen, con excepción de aquellos supuestos en los que corresponda efectuar el pago en el acto de ser requerida la prestación del servicio.

La Autoridad de Aplicación podrá, para el caso de fraccionamiento en cuotas de gravámenes emitidos simultáneamente, ya se trate de anticipo o de los valores fijados en la Ordenanza Impositiva, efectuar descuentos de hasta veinticinco por ciento (25%) del total emitido en cada uno de los casos siguientes, pudiendo acumularse dichos beneficios:

1. Por pago anticipado del/los tributo/s en cuestión;
2. Por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales;
3. Por adhesión a la boleta electrónica;
4. Por adhesión al débito automático.

Si el pago se opere sobre la base de declaración jurada del contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición expresa que previera otro término.

**ARTÍCULO 85.** Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, se aplicará un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%), y que se generará automáticamente desde sus respectivos vencimientos, o plazos dispuestos, y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio. Las multas establecidas en los artículos 52, 54 y 55 de la presente Ordenanza devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar la forma en que los intereses serán prorrateados en cada periodo.

**ARTÍCULO 86.** Los trámites administrativos no interrumpen ni suspenden los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

**ARTÍCULO 87.** La autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de los mismos, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por ellos o determinados por la Autoridad de Aplicación que correspondan a períodos adeudados, respetando el orden de imputación establecido en los artículos 89 y 90 de la presente Ordenanza.

La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescriptas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas.

En caso de no resultar posible la compensación, por no existir deudas de años anteriores al del crédito o deudas correspondientes al mismo ejercicio, la acreditación de los saldos podrá efectuarse con relación a otros tributos distintos al que generó el saldo acreedor, y en su defecto a obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente de repetir la suma que resulte a su favor, todo ello de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y lo que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 88.** La Autoridad de Aplicación, con carácter restrictivo y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que a tal efecto se dicte, podrá aceptar en pago, a pedido de los contribuyentes o responsables, y con relación a deudas fiscales de ejercicios anteriores y de los períodos o cuotas corrientes, la prestación de servicios, ejecución de obras públicas, venta y/o provisión de bienes que los mismos ofrezcan, respetando iguales límites a los establecidos para las contrataciones directas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y disposiciones de administración.

**ARTÍCULO 89.** La imputación de los pagos, cualquiera sea su modalidad, se efectuará de manera tal que cada cuota, anticipo o período se cancelen en su totalidad, entendiéndose por ello la deuda principal y sus accesorios, para luego proceder en igual forma con la cuota, anticipo o período siguiente, comenzando por la deuda más remota no judicializada.

**ARTÍCULO 90.** La imputación de pagos dispuesta en el artículo anterior observará el siguiente orden de prelación: multas firmes o consentidas; recargos; intereses; y, por último, al capital de la deuda principal.

**ARTÍCULO 91.** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán solicitar compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 92.** La Autoridad de Aplicación podrá exigir el pago de anticipos a cuenta de los gravámenes, sobre la base del tributo correspondiente al período inmediato anterior u otros parámetros que en cada caso establezca.

**ARTÍCULO 93.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes, constituir a terceros en agentes de recaudación, percepción y retención, como así también establecer los distintos regímenes que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en forma, modo y condiciones que al efecto determine.

Asimismo, deberán actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, en ordenanzas especiales o en normas complementarias o reglamentarias.

## **CAPÍTULO SEGUNDO - REGULARIZACIÓN DE DEUDAS**

**ARTÍCULO 94.** La Autoridad de Aplicación podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, regímenes de regularización de deudas fiscales y contravencionales, bajo las siguientes condiciones:

1. La posibilidad de pago en cuotas, con o sin interés de financiación.
2. La eximición de recargos, multas e intereses.
3. Bonificaciones adicionales según la modalidad y condiciones de cancelación de la deuda regularizada.
4. La aceptación de acogimientos parciales, con o sin allanamiento por parte del contribuyente y/o responsable.
5. En ningún caso la aplicación de los descuentos y bonificaciones que se otorguen, en forma conjunta, podrá implicar una quita del importe del capital.

Se excluyen de la autorización establecida en este artículo:

- a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, o

efectuadas y no ingresadas en término.

b) Los recargos, intereses, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 95.** La Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes, podrán conceder a solicitud de contribuyentes y/o responsables, facilidades para el pago en cuotas de los gravámenes y sus accesorios, en cuyo caso se podrá percibir un interés que no deberá ser mayor a la tasa mensual regulada para descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Provincia de Buenos Aires, o tasa equivalente que la reemplace o sustituya.

**ARTÍCULO 96.** La Autoridad de Aplicación se encontrará facultada para, a requerimiento de los contribuyentes y/o responsables, rectificar las liquidaciones de recargos, multas e intereses que se hubieren generado a partir de la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, como consecuencia de errores en las emisiones impositivas o en los mecanismos de liquidación autorizados por la Autoridad de Aplicación; o bien interrupciones, desperfectos o fallas operativas en el servidor de base de datos del organismo recaudador o en los sistemas de gestión de las entidades habilitadas para el cobro de los gravámenes municipales.

En adición a la acreditación fehaciente del acaecimiento de cualquiera de las causales descriptas en el párrafo precedente, y del debido reconocimiento de las mismas por parte de la Autoridad de Aplicación, el interesado deberá demostrar haber obrado con la debida diligencia de acuerdo a las circunstancias del caso, así como también detentar una buena conducta fiscal.

### **CAPÍTULO TERCERO - DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL**

**ARTÍCULO 97.** Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro de las mismas será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.

Asimismo, en los casos de contribuyentes o responsables que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan la presentación de las mismas por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Agencia Platense de Recaudación mediante la utilización de medios informáticos.

La Agencia Platense de Recaudación podrá solicitar medidas cautelares para asegurar el cobro de las sumas reclamadas.

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

**ARTÍCULO 98.** Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas a favor del Municipio, deberán considerarse -en forma concurrente- la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.

En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros, se procederá al archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite. De igual manera podrá prescindirse del inicio de los juicios de apremio cuando ello resulte antieconómico por la cuantía de las deudas a ejecutar.

Cuando el cobro de los gravámenes se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

## TÍTULO XII

### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 99.** Contra las decisiones dictadas por la Agencia Platense de Recaudación, los interesados podrán interponer los recursos establecidos en la Ordenanza General 267/80.

## TÍTULO XIII

### DEMANDAS DE REPETICIÓN

**ARTÍCULO 100.** Los contribuyentes podrán solicitar ante la Agencia Platense de Recaudación la devolución, acreditación, compensación o cambio de imputación de los tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa, siempre que el mismo se encuentre rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas para su percepción. Cuando como consecuencia de los pagos erróneamente realizados hubieran prescrito las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante, quedando a salvo en todos los casos las acciones de repetición pertinentes contra el beneficiado por el efecto liberatorio del pago.

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de recaudación, estos deberán presentar una nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 101.** En el caso de demanda de repetición, la Autoridad de Aplicación verificará, de corresponder, la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, procediendo de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 y concordantes de la presente Ordenanza o, en su caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resultasen adeudadas.

**ARTÍCULO 102.** La resolución recaída sobre la demanda de repetición, será pasible del recurso de reconsideración, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 103.** No procederá la acción de repetición cuando la demanda se fundare únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y éstas estuvieran establecidas con carácter definitivo.

**ARTÍCULO 104.** En las demandas de repetición, se deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

Serán requisitos formales a los efectos de la admisibilidad de la demanda de repetición, los siguientes:

1. Identificación del accionante con apellido y nombre, razón social, domicilio, documento de identidad y CUIT o CUIL.
2. Justificación en legal forma de la personería que se invoque.
3. Presentación de los hechos en que se fundamenta la demanda de repetición.
4. Invocación del derecho que lo asiste.
5. Identificación, monto y período fiscal comprendido del gravamen cuya repetición se intenta.
6. Presentación de la documentación auténtica probatoria del ingreso del gravamen.
7. En el supuesto que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de recaudación, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados, y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.

Es condición de admisibilidad de la demanda de repetición el cumplimiento de todos los requisitos enumerados previamente con excepción del inciso 2), el cual podrá ser subsanado en el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 105.** En los casos en que se hubiere resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés mensual que será determinado por la Agencia Platense de Recaudación y que no podrá exceder, al momento de su fijación, al percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Dicho interés será calculado desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

## TÍTULO XIV

### PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 106.** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, para verificar, determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables.

Asimismo, prescriben por el transcurso de cinco (5) años las atribuciones para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en esta Ordenanza, y la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios.

**ARTÍCULO 107.** El término de prescripción de las facultades indicadas en el primer párrafo del artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día hábil del año siguiente al del vencimiento o vigencia de la obligación fiscal.

El término de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones aquí contempladas, comenzará a correr desde el primer día hábil del año siguiente a aquel en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago del gravamen que pudiera originarla.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan sido conocidos por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 108.** La prescripción de las facultades del Municipio, previstas en el artículo 106 de la presente Ordenanza, se interrumpe:

1. Por reconocimiento expreso o tácito que el contribuyente o responsable hiciera de sus obligaciones.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por cualquier acto o intimación judicial, o por cualquier actuación administrativa tendiente a obtener el pago.

Los nuevos términos comenzarán a correr a partir del primer día hábil del año siguiente a aquel en que tales circunstancias se produzcan.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones, o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primer día hábil del año siguiente a aquel en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

**ARTÍCULO 109.** La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

## TÍTULO XV

### NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 110.** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etcétera, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

1. Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del

contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

2. Personalmente o por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etcétera, que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona del domicilio. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

3. Por telegrama colacionado.

4. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etcétera, no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para habilitar días y horas inhábiles.

## TÍTULO XVI

### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

**ARTÍCULO 111.** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

**ARTÍCULO 112.** Facúltase a la Autoridad de Aplicación para disponer, la publicación periódica y difusión en cualquier medio de comunicación de la nómina de los contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas

contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, la categoría de riesgo fiscal asignada a cada contribuyente, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21 de la Ley N° 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que estas procedan a la actualización de sus registros dentro de las 48 horas.

**ARTÍCULO 113.** Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Cuando por incumplimiento del deber de actualizar los datos de titularidad se generaran daños, responderán por ellos los obligados a su actualización.

**ARTÍCULO 114.** Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Autoridad de Aplicación, en la forma, modo y condiciones que esta disponga, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

## TÍTULO XVII

### BENEFICIOS IMPOSITIVOS

**ARTÍCULO 115.** Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso, y se mantendrán mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraran cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuales sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

**ARTÍCULO 116.** Están exentos del pago de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza:

Por tributo:

1. De todos los tributos municipales:

a) Los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, por los bienes muebles



o inmuebles de su pertenencia. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido los bienes inmuebles que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, y cuando las tasas, derechos y demás contribuciones estuvieren a su cargo.

b) Las universidades públicas reconocidas como tales. Esta exención alcanzará a los contribuyentes que hayan cedido los bienes inmuebles, que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al desarrollo de las actividades específicas de dichas entidades, y exclusivamente respecto de dichos inmuebles.

c) Los habitantes de la Isla Martín García, desde el momento de su radicación.

2. De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas, de la Contribución por Acciones de Seguridad y de los Servicios Especiales de Limpieza:

a) Instituciones religiosas reconocidas como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio internacional y Culto de la Nación o el que en el futuro lo reemplace, con relación a los inmuebles de su propiedad.

b) Los jubilados o pensionados que reúnan los siguientes requisitos:

- Que perciban como únicos ingresos mensuales, beneficios de jubilación y/o pensión que en conjunto no superen el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria que correspondiera por aplicación de la Ley N° 24.241 y/o el Decreto Ley N° 9.650/80 o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor.

- Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.

- Que la valuación básica municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a esos efectos fije la Autoridad de Aplicación.

- En caso de existir obligaciones pendientes de pago, que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda quedará automáticamente condonada a partir de la fecha que los beneficiarios se hubieren acogido a la jubilación o pensión, acreditándolo fehacientemente.

c) Aquellas personas físicas que presenten características socio-económico-sanitarias que hagan atendible su situación. La decisión que se adopte en tal caso, deberá encontrarse debidamente fundada, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante.

d) Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud y sus convivientes respecto del inmueble en el que vive la persona electrodependiente y siempre y cuando se acredite con el acto administrativo correspondiente la inscripción en el mismo de acuerdo a lo normado por la Ley N° 27.351. La Autoridad de Aplicación fijará la manera de hacer operativa la presente exención.

e) Las asociaciones y sociedades civiles, fundaciones y asociaciones de fomento con personería jurídica, cuando el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y solamente respecto de aquellos inmuebles que se utilicen principalmente para los fines que a continuación se expresan:

- Servicio de bomberos voluntarios.

- Salud pública y asistencia social gratuitas.

- Bibliotecas públicas y actividades culturales.

- Actividades de investigación científica y tecnológica.

- Actividades deportivas de carácter amateur.
- Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas
- Atención y resguardo de víctimas de violencia de género y promoción y protección de derechos de minorías.
- Asistencia social en general.

En caso de existir obligaciones pendientes de pago que correspondan a los conceptos eximidos, la deuda quedará automáticamente condonada una vez que los contribuyentes acrediten los requisitos detallados en los párrafos precedentes.

f) Los inmuebles en los que se hallan radicadas las sedes de asociaciones sindicales con personería gremial, que se encuentren registradas como tales.

g) Los terrenos baldíos cuando sus propietarios reúnan los siguientes requisitos:

- Que tengan en conjunto un ingreso que no supere el monto equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil mensuales.
- Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la exención por la proporción indivisa de que resulte titular.
- Que la valuación básica municipal vigente para el año en que solicita la exención, no supere el límite que a esos efectos fije la Autoridad de Aplicación.

h) Los titulares de inmuebles que se destinen a casas del niño, jardines de infantes y geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita; y salas sanitarias, teatros independientes, museos y salas de exposición.

i) Los inmuebles edificados con destino a vivienda cuya valuación fiscal municipal resulte inferior o igual a trescientos mil pesos (\$300.000) en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

### 3. De la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa:

a) Los consumidores de energía eléctrica identificados en el Cuadro Tarifario como T1 R-Uso Residencial Tarifa Social.

b) Los inmuebles localizados en áreas sin acceso a red de gas natural y/o agua corriente gozarán de una Exención de hasta el ochenta por ciento (80%), en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. En ningún caso el valor resultante luego de la aplicación de este beneficio podrá ser inferior al importe máximo más bajo contemplado en la Ordenanza Impositiva.

### 4. De la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

a) Las personas físicas que desarrollen profesiones liberales, matriculadas en su respectivo colegio o consejo profesional, y en relación a los ingresos derivados del ejercicio de las incumbencias propias de título universitario habilitante.

b) Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etcétera). En los casos de receptorías de avisos, la exención alcanzará a los ingresos generados por la locación de espacios publicitarios que las citadas receptorías reciben por cuenta y orden del editor, quedando excluidos de la exención los ingresos obtenidos por las mismas como contraprestación por el ejercicio de dicha actividad. Esta exención no comprende los ingresos provenientes de la impresión, edición, distribución y venta de material cuya exhibición al público y/o adquisición por parte de

determinadas personas, se encuentre condicionada a las normas que dicte la autoridad competente. En los casos indicados, quedarán automáticamente condonadas las obligaciones pendientes de pago que correspondan a los conceptos eximidos, a partir de la fecha en que los beneficiarios demuestren haber dado comienzo a la actividad.

c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.

d) Las asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones, asociaciones de fomento constituidas con fines de asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas de carácter amateur, instituciones religiosas y asociaciones obreras, sin fines de lucro, que cuenten con personería jurídica y/o reconocimiento del organismo pertinente, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación, no se distribuyan ganancias entre sus socios y/o asociados, y que quienes desempeñen cargos directivos no perciban remuneración alguna por dicho cargo, y respecto de los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades nombradas bajo los siguientes códigos: 721010 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (Enseñanza de idiomas), 854920 (Enseñanza de cursos relacionados con informática), 854930 (Enseñanza para adultos, excepto discapacitados), 854940 (Enseñanza especial y para discapacitados), 854950 (Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (Enseñanza artística), 854990 (Servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (Servicios de apoyo a la educación), 949100 (Servicios de organizaciones religiosas), 949200 (Servicios de organizaciones políticas), 949910 (Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras), 949920 (Servicios de consorcios de edificios), 949930 (Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (Servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910200 (Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 931010 (Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes) y 931020 (Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes).

e) Las Cooperativas de Trabajo Asociado, por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de La Plata para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, respecto de aquellos ingresos que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de los ingresos que se encuentren gravados por el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera, préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.

g) Las cooperativas de trabajo pertenecientes al Programa de Ingreso Social con Trabajo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que estén incluidas en el Ente Ejecutor perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata.

5. De los Derechos de Cementerio Los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de medios económicos suficientes para solventar el pago del tributo.

6. De los Derechos de Construcción y Obra: Los titulares de dominio, usufructuarios o poseedores, por la construcción de viviendas de tipo económico, que tenga por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario, y que no supere los cien (100) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de superficie cubierta. A los efectos de la aplicación de esta exención se entenderá por vivienda de tipo económico, a las construcciones encuadradas dentro de las Categorías "D" y "E" establecidas por las normas provinciales sobre revalúo, debiendo los beneficiarios acreditar que reúnen los requisitos exigidos por el presente. No se

encuentran comprendidos en el presente inciso, cualesquiera sean los metros cuadrados de las mismas, las unidades que integran los denominados conjuntos de vivienda. El presente será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 11.017.

7. De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

- a) Las personas incapacitadas que atiendan personalmente puestos de venta en la vía pública autorizados por la Municipalidad, con excepción de la venta de diarios y revistas.
- b) Las cooperativas prestatarias del servicio de suministro de agua potable y desagües cloacales.

8. De los Derechos de Espectáculos Públicos:

- a) Los espectáculos teatrales realizados en salas de teatro independiente.
- b) Los espectáculos desarrollados en el Teatro Coliseo Podestá, cuando los mismos estén auspiciados por el Municipio.
- c) Los eventos organizados por entidades de bien público, cuando los fondos recaudados sean destinados a un fin benéfico, debidamente justificado, de características sociales y/o humanitarias, y cuenten con la previa autorización

9. De los Derechos de Oficina: El personal de policía de la Provincia de Buenos Aires, para los determinados para la obtención de la licencia de conducir.

10. De la Tasa por Habilitación de Emplazamientos de Estructuras Soporte de Antenas y de la Tasa por Verificación de Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas:

- a) Las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.
- b) Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) a los que hace referencia la Ordenanza N° 11.667 o la que en el futuro la reemplace, con menos de cien mil (100.000) abonados a nivel nacional del cincuenta por ciento (50%) de las tasas.

11. De la Tasa por Servicios Varios por la contribución destinada al Fondo de Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas: Los contribuyentes de consumos industriales.

Por contribuyente:

12. Quienes hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, gozarán de exención:

- a) De la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad, Servicios Especiales de Limpieza, quienes acrediten fehacientemente ser titulares de dominio, usufructuarios o poseedores, de una vivienda destinada a uso familiar. En el supuesto que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de más de un inmueble, la exención procederá únicamente al bien que se destine como vivienda. El beneficio acordado se hará extensivo a la viuda o hijos de los mencionados en el párrafo anterior y hasta la mayoría de edad.
- b) De los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.
- c) De los Derechos de Oficina.

No podrán acceder a estas exenciones quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad.

13. Las instituciones benéficas, las entidades religiosas, las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, las casas del niño, los jardines de infantes y

geriátricos, cuando presten sus servicios de manera gratuita; y las salas sanitarias, los teatros independientes, los museos y salas de exposición; cuando desarrollen eventos benéficos o solidarios, o cuya finalidad sea propender a la cultura, educación, recreación o el deporte, y sean efectuados sin fines de lucro, de los Derechos de Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos y de los Derechos de Espectáculos Públicos. Asimismo se encontrarán exentos de los Derechos de Construcción y Obra, cuando la obra se destine al desarrollo habitual y específico del fin de dichas entidades.

14. Los titulares de dominio de los establecimientos educacionales no oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, de los Derechos de Oficina, de los Derechos de Construcción y Obra, de los Derechos de Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Espectáculos Públicos y de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso. Se encontrarán exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene en proporción a la subvención que reciben y respecto de los ingresos gravados se les aplicará una reducción de alícuota de un punto por mil.

15. Los titulares de dominio de establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o de la Provincia de Buenos Aires, de los Derechos de Oficina, de los Derechos de Construcción y Obra, de los Derechos de Publicidad y Propaganda y de los Derechos de Espectáculos Públicos.

16. Los inmuebles que se encuentren en el catálogo de bienes que integran el patrimonio arquitectónico del casco fundacional de la Ciudad establecido en el Anexo del Decreto 1579/06 o la norma que en el futuro lo reemplace, de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas, de la Contribución por Acciones de Seguridad y de los Derechos de Construcción y Obra; en los siguientes porcentajes: 100% para Edificios con Protección Integral, 70% para Edificios con Protección Estructural y 50% para Edificios con Protección Contextual.

17. Los Talleres Protegidos de Producción definidos en el Decreto Provincial N° 1.149/90 y modificatorias, reglamentario de la Ley Provincial N° 10.592, de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso y de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

18. Los locales, establecimientos u oficinas radicadas o a radicarse en Agrupamientos Industriales en los términos de la Ley Provincial N° 13.744, de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, de los Derechos de Oficina, de los Derechos de Publicidad y Propaganda y de los Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

19. Los beneficiarios de una Asignación Universal por Hijo y su grupo familiar de lo establecido en la regulación del Ingreso y Estacionamiento de la República de los Niños.

**ARTÍCULO 117.** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar una reducción de alícuota de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, respecto de quienes desarrollen las actividades gravadas en los Agrupamientos Industriales del Partido de La Plata, siempre que no registren deudas por tributos municipales y se ajusten a las formas, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, a fin de aplicar operativamente este beneficio.

**ARTÍCULO 118.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de fomento de la actividad económica que contemple una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota de los tributos municipales. Asimismo, podrá establecerse una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) cuando hechos excepcionales lo justifiquen para un grupo determinable de contribuyentes para lo cual deberá dictar acto administrativo y darlo a publicidad.

En cualquiera de los casos antes mencionados deberá notificarse al Concejo Deliberante, previo al dictado del correspondiente acto administrativo.

## **PARTE ESPECIAL**

### **TÍTULO I**

#### **TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 119.** La prestación de los servicios de recolección de residuos domésticos de tipo y volumen común y extraordinarios, retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las plazas, monumentos, parques y paseos, limpieza de redes de desagües pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios; sanitarios, sociales y de esparcimiento, estarán alcanzados por la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 120.** La base imponible estará constituida por la valuación fiscal establecida por la Provincia de Buenos Aires, calculada a partir de los formularios de avalúo inmobiliario vigentes, o bien por la valuación fiscal municipal en curso, la que fuera mayor.

A los efectos de la determinación de la tasa, se tomarán en consideración las alícuotas previstas en la Ordenanza Impositiva, las cuales podrán estar relacionadas a las características constructivas de los inmuebles, su destino o uso, a la ubicación de los mismos o a la frecuencia en la prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 121.** Por vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación podrá modificar en hasta un 50% menos el monto del tributo en forma general y en relación a zonas determinadas o determinadas categorías que se fijen en la Ordenanza Impositiva para el cobro de esta tasa, de acuerdo al acceso que ellas tuvieren a los servicios.

**ARTÍCULO 122.** Según sus características y ubicación, los inmuebles se agrupan en:

1. Edificados: inmueble que sea identificado por un polígono cerrado y que cuente con construcciones fijadas al piso.
2. Régimen Propiedad Horizontal: agrupa a toda unidad funcional que se encuentran sometidas al régimen de propiedad horizontal, excepto de aquellas con destino de uso cochera.
3. Inmuebles Rurales: inmuebles ubicados en zonas establecidas por los artículos 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de la Ordenanza N° 10.703, que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, y que cuenten con una extensión igual o mayor a los cinco mil metros cuadrados.
4. Terrenos Baldíos: inmuebles que sea identificados por un polígono cerrado y que no cuenten con construcciones fijadas al piso, excepto a los incluidos en el inciso de Inmueble Rural.
5. Clubes de Campo, Barrios Cerrados y asimilables: inmuebles que se encuentren dentro de urbanizaciones cerradas, sean proyectos incluidos en regímenes de Club de Campo o Barrios cuyo funcionamiento sea asimilable a estos, independientemente de si se traten de inmuebles baldíos, edificados o sometidos al régimen de Propiedad Horizontal.
6. Cocheras y Unidades Complementarias: unidad sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal que se encuentran identificadas como cochera o bien como unidades complementarias conforme el mencionado régimen.

**ARTÍCULO 123.** La Tasa por Servicios Urbanos Municipales se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

**ARTÍCULO 124.** En relación a inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, la Autoridad de Aplicación podrá determinar que el tributo se abone por unidad conforme a su destino, aún en los casos en que no estén subdivididos.

**ARTÍCULO 125.** En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, en los casos de inmuebles con plano para someterse al Régimen de Propiedad Horizontal del Código Civil y Comercial, aprobado por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda Municipal de las unidades a unificar.

En los casos de inmuebles ya sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

**ARTÍCULO 126.** La determinación de la valuación fiscal se efectuará mediante la presentación de una Declaración Jurada por parte de los sujetos obligados, a través de los formularios de Revalúo Inmobiliario N° 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 911, 912, 915 y 916, o aquellos que se encontraren vigentes al momento del cálculo que deba efectuarse, según la Ley de Catastro Provincial y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada ante la Dirección de Catastro en la forma, modo y condiciones que se establezca, debidamente intervenida y registrada por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia catastral.

La Autoridad de Aplicación será el organismo competente en todo lo referente a la determinación de la valuación, quien además fijará el valor de la tierra en aquellos casos en los que el mismo no exista.

Dichos valores resultarán proporcionalmente semejantes a los valores de los terrenos circundantes.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, podrá actualizar sus registros valuatorios a través del intercambio de información con organismos públicos, en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

**ARTÍCULO 127.** La valuación fiscal podrá ser revisada por la Autoridad de Aplicación, en especial, en los siguientes casos:

1. Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
2. Cuando se compruebe error u omisión.
3. Por presentación de planos aprobados para someter el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal.
4. Cuando se trate de inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas.

**ARTÍCULO 128.** Cuando la determinación de la valuación fiscal se hubiera practicado, total o parcialmente, conforme el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Parte General de esta Ordenanza, la Autoridad Catastral Municipal no expedirá ninguna certificación referida al inmueble en cuestión hasta tanto el propietario, poseedor o responsable de dicho bien presente las pertinentes declaraciones juradas de avalúo.

**ARTÍCULO 129.** La nueva valuación fiscal determinada regirá de acuerdo a lo siguiente:

1. Revisión efectuada de conformidad con las normas de la Ley de Catastro Provincial: A partir de la fecha del acto administrativo de determinación.
2. Modificación parcelaria: A partir de la fecha de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia o de la causa que lo produzca. En los casos de reunión de parcelas a partir de la fecha que establezca la disposición municipal correspondiente.
3. Construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio: Desde que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.
4. Demoliciones: A partir de que las mismas han sido efectuadas.
5. En los casos de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal: Desde el cumplimiento del plazo de final de obra, la aprobación definitiva del plano de subdivisión, o la comprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de las condiciones de habitabilidad y uso conforme destino de las unidades funcionales, lo que suceda con anterioridad.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los casos en que la valuación de los inmuebles fuera determinada total o parcialmente de oficio. En esos casos, la base imponible correspondiente a cada unidad funcional o unidad complementaria regirá desde la fecha de aprobación del plano, o a partir de que las mismas se hallaren en condiciones de ser habilitadas o aplicadas al fin previsto, la que fuere anterior, o bien desde el momento en que una norma complementaria o la Autoridad de Aplicación determinen.

6. Error u omisión: Desde la fecha en que se determine en las actuaciones respectivas.

7. Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal serán consideradas desde su detección, sin que ello implique para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 130.** A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o más parcelas en una, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.
2. Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.
3. Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

1. Certificación de reunión parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Catastral a nivel provincial.
2. Plano de obra municipal.
3. Habilitación, autorización o permiso, en caso de ameritarlo.
4. Certificado de libre deuda de las parcelas a unificar.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar las valuaciones fiscales, o en su defecto las bases imponibles de las parcelas de origen, y la unificación resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

**ARTÍCULO 131.** La Autoridad de Aplicación podrá unificar también de oficio aquellas parcelas, que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la de las parcelas cuyo plano de medida indique su posesión. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro provincial.

Asimismo se faculta a la Autoridad de Aplicación a unificar partidas de oficio cuando las instalaciones o establecimientos emplazados en las mismas constituyan una unidad económica.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 132.** Son contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores solidariamente con los titulares del dominio.
4. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
5. Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realizan la actividad.
6. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una



persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

**ARTÍCULO 133.** La liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales estará supeditada a posteriores verificaciones, siendo el contribuyente responsable por los montos liquidados en menos, con más los accesorios que correspondan, cuando la diferencia sea consecuencia del suministro de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

## **TÍTULO II**

### **TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 134.** La prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos realizada por cualquier tecnología, así como el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, estarán alcanzados por la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa.

#### **BASE IMPONIBLE.**

**ARTÍCULO 135.** La determinación de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, ya sea esta percibida por el ente prestador del servicio de energía eléctrica o por la Agencia Platense de Recaudación, se llevará a cabo en función de lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 136.** Son contribuyentes de la Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios.
3. Los poseedores solidariamente con los titulares del dominio.
4. Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
5. Las empresas prestatarias de servicios públicos en relación a los inmuebles en los que realizan la actividad.
6. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

## **TÍTULO III**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 137.** La Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene alcanzará a los servicios que se determinan a continuación:

1. La higienización de terrenos de propiedad particular. En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija.
2. La extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
3. La desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado, salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos o bien cuando razones fundadas lo justifiquen, en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 138.** Son responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos, solidariamente, los responsables de la actividad, y los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

## TÍTULO IV

### DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

#### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 139.** Las tramitaciones y diligenciamientos dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, autorización o permiso de actividades y renovación de los mismos, en los casos en que corresponda, así como de eventos no alcanzados por los Derechos de Espectáculos Públicos, y de establecimientos y/o cualquier otro ámbito físico destinado a comercios, industrias, depósitos, actividades de servicios, aun cuando se trate de servicios públicos, estarán alcanzados por los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.

**ARTÍCULO 140.** Corresponderá también el pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso cuando se produjere una sustitución o anexión de rubro; cambio de denominación o razón social; modificación de titularidad por retiro, fallecimiento, o incorporación de socios, así como de nuevos espacios, dependencias o establecimientos de cualquier tipo, con prescindencia de sus implicancias en la estructura funcional del lugar; por reemplazo de responsable técnico profesional; así como por la transferencia de la habilitación, autorización o permiso.

Asimismo, corresponderá el pago del tributo cuando se solicite una habilitación de un local o establecimiento dentro de un espacio ya habilitado. Dichas habilitaciones deberán ser compatibles entre sí o deberán solicitarse las modificaciones pertinentes para que así lo sean.

**ARTÍCULO 141.** Las habilitaciones, autorizaciones o permisos que se otorguen, se mantendrán vigentes mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó la misma, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento, así como en el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión, y en la medida que acrediten buen cumplimiento respecto de sus obligaciones con este Municipio.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, en los plazos que a esos efectos se fijen, la renovación de los recaudos que hubieren sido exigidos para el otorgamiento de las habilitaciones, autorizaciones o permisos, así como la actualización de los datos de sus titulares, como condición para el mantenimiento.

**ARTÍCULO 142.** Las condiciones de otorgamiento de las habilitaciones deberán ser renovadas al tercer año contado desde su otorgamiento, salvo en el caso de aquellas actividades o establecimientos que tengan previstas otra periodicidad, o que por su rubro, emplazamiento o características particulares, la Autoridad de Aplicación requiera la verificación de las mismas en distinto lapso de tiempo.

**ARTÍCULO 143.** A los efectos del otorgamiento de habilitaciones sobre locales ubicados en la Isla Martín García, serán de aplicación las ordenanzas y reglamentaciones respectivas conforme la índole de los establecimientos y actividades que allí se desarrollen, con excepción de las normas que fueran de imposible cumplimiento por entrar en pugna con normativa de orden provincial o municipal, o por no contemplar características naturales, históricas o de cualquier otra índole propias de la Isla Martín García.

**ARTÍCULO 144.** En los casos del artículo anterior, al iniciarse por parte del interesado un trámite de habilitación o modificación de la misma, la Autoridad de Aplicación establecerá el encuadre normativo pertinente y determinará los requerimientos normados por las ordenanzas aplicables que fueren de imposible cumplimiento, indicando los recaudos a cumplimentar en su reemplazo a efectos de garantizar la seguridad, salubridad y moralidad de la explotación comercial. Dicha decisión será precedida de un dictamen de profesional o técnico con incumbencia.

Asimismo, podrá requerirse opinión a organismos públicos competentes previo a decidir sobre el trámite en cuestión.

#### CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 145.** Son contribuyentes de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso, los titulares de las actividades alcanzadas por este tributo.

#### **ALCANCE**

**ARTÍCULO 146.** De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 45 de la presente Ordenanza, la solicitud y el pago de los Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso no autoriza el ejercicio de la actividad, salvo que se hubiere otorgado habilitación provisoria y dentro de los lineamientos reglamentarios generales que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

### **TÍTULO V**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 147.** Los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercio industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad de servicios o asimilables a tales, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas, descentralizadas, y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar habilitado o susceptible de ser habilitado, sea bien mueble o inmueble (aunque el titular del mismo por sus fines fuera exento), se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, estarán alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 148.** Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
6. En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

9. En el caso de la actividad denominada bajo el código 920090 (Servicios de explotación integral de salas de bingo) la base estará determinada por los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de superficie afectados a ese destino, de acuerdo a lo informado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 149.** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1. Exclusiones:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- j) La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

2. Deducciones.

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

**ARTICULO 150.** La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1. Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

d) En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

e) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos. Sólo resultarán alcanzados por este inciso quienes se encuentren inscriptos en el organismo nacional competente como canjeadores de granos, y conserven las facturas o documentos equivalentes de dichas operaciones a disposición del organismo recaudador.

2. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades financieras podrán computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

3. Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4. Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5. Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6. Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7. Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el

tratamiento previsto en el inciso 4).

8. Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9. Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

10. Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11. Por el valor de la comisión o margen sobre el precio de las unidades vendidas por concesionarios o intermediarios a terceros con un mínimo de catorce por ciento (14%) respecto de la lista de precios vigente al momento de la concreción de la operación, en relación a las ventas de vehículos automotores.

12. Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

**ARTÍCULO 151.** A los efectos de la determinación del tributo, deberán considerarse las alícuotas que se fijen en la Ordenanza Impositiva para cada una de las actividades alcanzadas, utilizando para ello el Nomenclador de Actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

**ARTICULO 152.** Facultar a la Autoridad de Aplicación a definir el alcance y los criterios interpretativos del Nomenclador de Actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a realizar la apertura de los distintos códigos y sub códigos de actividad, y al cambio automático de actividad o rubro cuando corresponda. Ante cambios en el Nomenclador de Actividades de Ingresos Brutos (NAIIB) confeccionado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación podrá readecuar el nomenclador establecido en el Anexo de la Ordenanza Impositiva, de manera tal de uniformar los criterios utilizados con los de la mencionada repartición, siempre y cuando no se produzcan cambios en los montos mínimos y alícuotas establecidos en el presente.

**ARTÍCULO 153.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, deberán declarar los ingresos según la metodología establecida en las normas del Convenio Multilateral, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de La Plata, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en el nomenclador de actividades que integra la Ordenanza Impositiva, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para a distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y meritados por la Autoridad de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

## CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 154.** Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen.

Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Agencia Platense de Recaudación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo a los sujetos mencionados en el primer párrafo. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal. El alta provisoria en el Tributo no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

**ARTÍCULO 155.** Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información En el tiempo y forma que la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá, en la forma, modo y condiciones que disponga la Autoridad de Aplicación, un régimen de recaudación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tornados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento, los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

**ARTÍCULO 156.** Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades. En caso de que, durante el período del anticipo, el ingreso devengado resultare mayor al monto abonado, el mismo será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante. En caso de que la determinación arrojará la obligación de abonar un monto de tributo menor, el pago del anticipo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

**ARTÍCULO 157.** Los contribuyentes deberán liquidar el tributo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que se dicten.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

Los establecimientos, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas físicas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

**ARTÍCULO 158.** Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación,

la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación, para el caso de contribuyentes que abonen la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene mediante el ingreso de montos mínimos, o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General de esta Ordenanza, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando, de considerarlo pertinente, una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta de 1 importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente a 1 promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 159.** El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido, debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

**ARTÍCULO 160.** La Autoridad de Aplicación podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

**ARTÍCULO 161.** Cuando se tratare de actividades relativas a explotación de publicidad y propaganda en la vía pública u otras actividades en las que se requiera para su funcionamiento bienes muebles, salvo por las inspecciones de seguridad e higiene que se deben realizar sobre los soportes, las estructuras, los carteles publicitarios o sobre otros bienes muebles, el domicilio denunciado dentro del radio platense cumplirá todos los efectos legales de la sede de explotación comercial.

## TÍTULO VI

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 162.** La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde esta, se encuentre en inmueble de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido de la Plata, con fines lucrativos, comerciales o económicos, incluyendo la realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas y cualquier otra actividad que se considere publicidad, estarán alcanzados por los Derechos de Publicidad y Propaganda.

**ARTICULO 163.** No se encuentran alcanzadas por los Derechos de Publicidad y Propaganda:

1. La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
2. La señal luminosa de color verde que identifique exclusivamente la instalación y funcionamiento de una



farmacia, no debiendo contener leyenda publicitaria alguna ni identificación de denominación o razón social; así como la cartelera que indique las farmacias de turno, y únicamente por dicha información.

3. El símbolo distintivo de los profesionales médicos veterinarios, consistente en una cruz de color azul.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 164.** La base imponible está constituida por los metros cuadrados explotados de publicidad y propaganda, cuyo valor por metro se fijará en la Ordenanza Impositiva.

a) Cada vehículo tributará al efecto a modo de entre dos (2) y cuatro (4) metros cuadrados de publicidad y/o propaganda, dependiendo del tamaño del mismo, discriminación que fijará la Autoridad de Aplicación.

b) Las actividades de Intermediación Financiera y Otros Servicios Financieros, previstas en el nomenclador de actividades de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, liquidarán estos derechos aplicando sobre el monto de su obligación una alícuota adicional del quince por ciento (15%).

c) Se tributará a modo de un (1) metro cuadrado por cada juego de una (1) mesa, una (1) sombrilla, un (1) toldo y hasta cuatro (4) sillas o fracción.

**ARTÍCULO 165.** Los Derechos de Publicidad y Propaganda se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 166.** Son contribuyente, en forma solidaria, tengan o no oficina con domicilio en el municipio, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la Ordenanza N° 9.880 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 167.** Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imposables sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación de la Autoridad de Aplicación, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

**ARTÍCULO 168.** En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo. Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo

quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes de los Derechos de Publicidad y Propaganda, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

**ARTÍCULO 169.** Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de continuar el pago y accesorios hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada de oficio o conforme lo estipula el artículo 171 de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 170.** No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos, y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**ARTÍCULO 171.** El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.

La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad y propaganda, lo que fuera posterior.

## TÍTULO VII

### DERECHOS DE OFICINA

#### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 172.** Los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, estarán alcanzados por los Derechos de Oficina.

#### CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 173.** Son contribuyentes los solicitantes y/o beneficiarios del servicio.

**ARTÍCULO 174.** Su abono será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas.

**ARTÍCULO 175.** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

**ARTÍCULO 176.** No se encontrarán gravadas por los Derechos de Oficina, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración; denuncias, y en aquellas en que el recurso, descargo o reclamo del contribuyente se resuelva en su favor.
3. Las solicitudes y certificaciones para:
  - a) Promover demanda por accidente de trabajo.
  - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - c) Llevar adelante actuaciones; relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
  - d) Acompañar letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
  - e) Realizar gestiones relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Municipalidad.
  - f) Requerir a la Municipalidad el pago de facturas o cuentas.
4. Los oficios judiciales:
  - a) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales.

- b) Que ordenen embargos de haberes del personal municipal.
  - c) Relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.
  - d) En que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos.
5. Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicios a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos.
  6. Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco municipal con destino a vivienda propia de uso permanente.
  7. Solicitudes de beneficios impositivos.
  8. Las correspondientes al pago de subsidios.
  9. Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
  10. Todo otro tipo de solicitudes y presentaciones que no se encuentren gravadas específicamente en la Ordenanza Impositiva.

## **TÍTULO VIII**

### **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 177.** La solicitud de los servicios administrativos y técnicos respecto de las presentaciones vinculadas con la ejecución de los trabajos que requieren permiso de obra, por la presentación instando el procedimiento de consulta previa, como así también los restantes servicios y diligenciamientos que conciernan a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición; estarán alcanzados por los Derechos de Construcción y Obra.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 178.** La base imponible estará dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) establecidos en la Ordenanza Impositiva, según destino y tipo de edificación, tornados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.

En caso de desconocerse alguno de los componentes que conforman el cálculo del valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputos métricos, precios unitarios y presupuestos, la cual revestirá el carácter de declaración jurada.

El abono de los Derechos de Construcción y Obra determinados se efectuará en el momento en que dicho trámite se encuentre en estado de aprobación.

**ARTÍCULO 179.** Cuando se trate de emplazamientos de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, radiocomunicaciones, radiodifusión, televisión satelital e internet y otros, la base imponible estará determinada por el tipo de obra según se establezca en la Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 180.** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

**ARTÍCULO 181.** Los Derechos de Construcción y Obra se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva, otro tipo de norma o, en su defecto, especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 182.** Son contribuyentes:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles.
2. Los poseedores.
3. Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios.
4. Las personas físicas o jurídicas que ejecuten obras en la vía pública.
5. Las personas que obtengan permiso de obra para el desarrollo de una obra civil, nueva, a emplazarse o apoyarse sobre una obra preexistente.
6. Los directores de las obras.

**ARTÍCULO 183.** En el caso de desistirse de la ejecución de la obra, o de producirse la caducidad de la misma, podrá solicitarse la devolución de los Derechos de Construcción y Obra que se hubieren abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente cancelado, y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.

En el supuesto de desistimiento de aquellas presentaciones que no hubieran obrado los derechos liquidados oportunamente, les resultará exigible hasta el diez por ciento (10%) de la obligación que se hubiere generado con motivo de las mismas.

Si quien ha desistido de la ejecución de la obra solicitara un nuevo permiso de construcción, sin haber peticionado el reintegro de los derechos a que alude el párrafo precedente, y el nuevo proyecto no difiere del original, con respecto al destino y la categoría de la obra, se practicará la liquidación de los derechos de construcción, pudiendo deducirse de la misma el cincuenta por ciento (50%) de lo oportunamente abonado.

Si el interesado reanudara el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ordenanza N° 10.681 o la que la reemplace, deberá abonar hasta un veinticinco por ciento (25%), respecto del derecho vigente por la totalidad de la obra.

No se aplicarán multas e intereses sobre los montos liquidados mientras la obra no se hubiere iniciado.

Constatada por la autoridad competente la iniciación de la obra, se aplicará a la liquidación la multa estipulada en el artículo siguiente con más los intereses respectivos desde el inicio presunto de la construcción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 184.** En los casos de obras sin permiso a empadronar, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable. Si la misma se produce de manera espontánea, el tributo se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%), sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de esta Ordenanza.

## TÍTULO IX

### DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

#### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 185.** Están alcanzados por los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que se detallan a continuación:

1. Inmuebles particulares con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
2. Toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.
3. Instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, asentados en forma temporaria o permanente.

4. Tendidos y demás elementos análogos.
5. Quioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.
6. Agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos.
7. Volquetes o contenedores.
8. Playas de estacionamiento.
9. En oportunidad de la realización de filmaciones audiovisuales.
10. Prestación de los servicios de acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.
11. En oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.
12. Estructuras soporte de antenas.
13. Cualquier otra permitida.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 186.** Son contribuyentes de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos los permisionarios, y solidariamente los ocupantes o usuarios, junto con las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

**ARTÍCULO 187.** Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se ingresarán en el tiempo y forma que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 188.** Previo al uso, ocupación y/o realización de obra, deberá solicitarse el correspondiente permiso a la Autoridad de Aplicación, quien podrá acordarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

**ARTÍCULO 189.** El pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos contemplados no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

**ARTÍCULO 190.** En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios, y gastos originados.

**ARTÍCULO 191.** No se encontrarán gravados por los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos los sujetos inscriptos en Monotributo Social, cuando la ocupación se realizara en el marco de ferias artesanales o eventos de similar naturaleza.

## **TÍTULO X**

### **DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 192.** La realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, estará alcanzada por los Derechos de Espectáculos Públicos.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 193.** Los Derechos de Espectáculos Públicos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicación.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 194.** Serán contribuyentes de los Derechos de Espectáculos Públicos, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos, y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

**ARTÍCULO 195.** Los empresarios u organizadores de los eventos, cuando no fueren contribuyentes, actuarán como agentes de percepción en los casos, formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo. o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal o por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 196.** No se permitirá la realización de ningún espectáculo público, sin que se hubiere efectuado previamente el pago de al menos el sesenta por ciento (60%) de los Derechos de Espectáculos Públicos, calculados en función del factor ocupacional del predio o establecimiento teniendo en cuenta el espectáculo organizado; junto con el depósito en garantía, o cualquier otro mecanismo de caución para responder por el pago de los derechos y/o accesorios que pudieren generarse, según establezca la Autoridad de Aplicación.

## **TÍTULO XI**

### **PATENTE DE RODADOS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 197.** Los vehículos radicados en el Partido de La Plata que no se encuentren comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires respecto del Impuesto a los Automotores, estarán alcanzados por la Patente de Rodados.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 198.** Las patentes se harán efectivas tomando como base imponible los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 199.** Son contribuyentes de la Patente de Rodados los titulares de los vehículos y sus poseedores, en forma solidaria.

**ARTÍCULO 200.** Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia impositiva de venta formulada ante la Autoridad de Aplicación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de venta ante el respectivo Registro Seccional, identificar fehacientemente, con carácter de declaración jurada, al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al poseedor, la denuncia impositiva de venta no tendrá efectos mientras el denunciante no subsane tal defecto.

#### **PAGO**

**ARTÍCULO 201.** Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de la primera venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.

En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.

**ARTÍCULO 202.** En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha, y la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que

será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo anterior respecto de los vehículos nuevos.

## TÍTULO XII

### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

#### HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 203.** Los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, estarán alcanzados por la Tasa por Control de Marcas y Señales.

#### BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 204.** La Tasa por Control de Marcas y Señales se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

1. Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías. Por cabeza.
2. Guías certificados de cuero: Por cuero.
3. Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.
4. Precintos: Por unidad.

#### CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 205.** Son contribuyentes de la Tasa por Control de Marcas y Señales:

1. Por certificados: El vendedor.
2. Por guías: El remitente.
3. Por permiso de remisión a feria: El propietario.
4. Por permiso de marca o señal: El propietario.
5. Por guías de faena: El solicitante.
6. Por inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
7. Por archivo de guías: El remitente.
8. Por precintos: El solicitante.

**ARTÍCULO 206.** El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

**ARTÍCULO 207.** En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el

duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTÍCULO 208.** Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de recaudación de los derechos que correspondan.

**ARTÍCULO 209.** Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 210.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la emisión de los documentos correspondientes. La vigencia de guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

**ARTÍCULO 211.** Se remitirá a las municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

**ARTÍCULO 212.** Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido, y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

### **TÍTULO XIII**

#### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 213.** La concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen en el Cementerio, estarán alcanzados por los Derechos de Cementerio.

##### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 214.** Son contribuyentes del pago de los Derechos de Cementerio las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten.

**ARTÍCULO 215.** En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los Derechos de Cementerio los transmitentes y los adquirentes.

**ARTÍCULO 216.** Los Derechos de Cementerio deberán abonarse dentro de los quince (15) días de la solicitud por el interesado. Si una vez abonados aquellos los servicios solicitados no se hubieran prestado por causa no imputable al contribuyente, este último podrá solicitar la devolución del tributo mediante demanda de repetición.

### **TÍTULO XIV**

#### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 217.** Las obras de remodelación de aceras y los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, estarán alcanzados por la Contribución Especial por Pavimento y Veredas.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 218.** En el caso de obras de remodelación de aceras, la base imponible de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas estará determinada por el valor promedio en el mercado, según los coeficientes que establezca el área competente, el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, de conformidad con el mecanismo que se disponga en la Ordenanza Impositiva, las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

Para el resto de los casos, la base imponible de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas será el importe que



resulte de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 219.** En el caso de obras de remodelación de aceras, son contribuyentes de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas los propietarios frentistas que podrán financiar a través de la contribución de mejoras el costo de ejecución de las veredas correspondientes.

Para el resto de los casos, son contribuyentes de la Contribución Especial por Pavimento y Veredas los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

### **TÍTULO XV**

#### **CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 220.** Las prestaciones que efectúe la Municipalidad de La Plata, originadas en el funcionamiento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito físico de la Comuna, y consecuentemente en la existencia de los establecimientos de sus poderes y organismos (excluyendo las empresas del Estado, sociedades del Estado, empresas mixtas, empresas públicas controladas y/o administradas por el Estado, consorcios públicos y cooperativas públicas), estarán alcanzadas por la Contribución de la Provincia de Buenos Aires.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 221.** La base imponible de la Contribución de la Provincia de Buenos Aires, estará determinada por la sumatoria del cargo total, sea o no emitido, de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

##### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 222.** Es contribuyente de este gravamen el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

##### **PAGO**

**ARTÍCULO 223.** La forma y los términos para el pago de la Contribución de la Provincia de Buenos Aires se establecerán en la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, por las áreas competentes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de La Plata.

### **TÍTULO XVI**

#### **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 224.** Los servicios de protección de bienes públicos y privados derivados de la afectación de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de monitoreo público urbano, así como los de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la educación vial, y en particular lo relativo a la circulación, estacionamiento, operaciones de cargas y descargas, señalización, remoción de obstáculos y condiciones de funcionamiento de los vehículos, estarán alcanzados por la Contribución Especial por Acciones de Seguridad.

También estarán alcanzados por la Contribución Especial por Acciones de Seguridad los operativos y acciones especiales implementados con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores.

##### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 225.** La base imponible de la Contribución Especial por Acciones de Seguridad será el importe que resulte de la liquidación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

En el caso de los operativos y acciones especiales implementados con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad

vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores, la base imponible estará determinada por los recursos afectados a tales acciones.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 226.** Son contribuyentes de la Contribución Especial por Acciones de Seguridad los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

En el caso de los operativos y acciones especiales implementados con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, limpieza del predio y sus alrededores, son contribuyentes de la Contribución Especial por Acciones de Seguridad los empresarios, organizadores, o responsables de las actividades, eventos o espectáculos; así como solidariamente los titulares del establecimiento o el inmueble.

## **TÍTULO XVII**

### **CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 227.** Los beneficios o mejoras que los sujetos alcanzados obtengan en los bienes de su propiedad, o poseídos, derivados directa o indirectamente de la realización de obras públicas de infraestructura urbana en el Partido, estarán alcanzados por la Contribución de Mejora por Obras Especiales.

A los fines de su prorrato, se podrá contemplar el valor fiscal y/o el uso o destino de cada inmueble, de conformidad con el mecanismo y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 228.** Son contribuyentes los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales de los inmuebles que integren el área de afectación que determine la autoridad competente en la materia.

**ARTÍCULO 229.** La forma y los términos para el pago de la Contribución de Mejora por Obras Especiales serán establecidos en la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, de acuerdo con lo que establezca la Autoridad de Aplicación.

## **TÍTULO XVIII**

### **TASA POR HABILITACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 230.** El estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, sobre obra nueva o existente, estará alcanzado por la Tasa por Habilitación de Emplazamientos de Estructuras Soporte de Antenas y de Publicidad y Propaganda.

**ARTÍCULO 231.** Quedan exceptuadas de este gravamen, las estructuras que soporten exclusivamente antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados, las de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 232.** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 233.** En los casos habilitación de compartición en los términos establecidos por la Ordenanza N° 11.667, la base imponible estará determinada por la mitad del monto que en la Ordenanza Impositiva fije para el artículo precedente.

**ARTÍCULO 234.** El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento, o la realización de la obra.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 235.** Son contribuyentes; los propietarios de las unidades de los distintos los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas los tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registraci3n, antenas y/o sus estructuras portantes, as3 como tambi3n los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalaci3n, solidariamente.

**ARTÍCULO 236.** De acuerdo con lo dispuesto en el art3culo 45 de la presente Ordenanza, la solicitud y el pago de esta tasa no autoriza el emplazamiento de estructuras ni elementos de soporte de antenas ni sus equipos complementarios, as3 como tampoco las obras civiles para la localizaci3n y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisi3n e Internet por cable y satelital

## **TÍTULO XIX**

### **TASA POR VERIFICACI3N DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 237.** Los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localizaci3n y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisi3n e Internet por cable y satelital, estar3n alcanzados por la Tasa por Verificaci3n de Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 238.** La base imponible estar3 dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

**ARTICULO 239.** El pago del tributo se har3 efectivo en el tiempo y forma que establezca la ordenanza Impositiva, o en su defecto determine la Autoridad de Aplicaci3n.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 240.** Son contribuyentes los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registraci3n, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, as3 como tambi3n los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalaci3n, solidariamente.

## **TÍTULO XX**

### **TRIBUTO POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 241.** Las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales que produzcan una significativa valorizaci3n de los inmuebles estar3n alcanzados por el Tributo por Plusvalía Urbanística.

**ARTÍCULO 242.** Ser3n consideradas actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales las siguientes acciones gubernamentales:

1. Modificaci3n de indicadores urbanísticos, modificaciones al ordenamiento urbano, o a su r3gimen normativo, al r3gimen de uso del suelo o del espacio p3blico, y al r3gimen de edificaci3n vigente.
2. Elevaci3n de las condiciones de aprovechamiento en edificabilidad en 3rea construida; o por proporci3n ocupada por edificaci3n, en el predio.
3. Autorizaciones que permitan transformar 3reas urbanas abiertas en urbanizaciones cerradas.
4. Obras de infraestructura en servicios b3sicos, con excepci3n de aquellos casos en que las mismas sean realizadas por consorcios de vecinos.
5. Obras de equipamiento en salud, educaci3n, comercio, esparcimiento, deportes, transporte, etc.

En el caso de los primeros tres incisos, el tributo se liquidará a partir del dictado, o la sanción, del acto que origine la plusvalía, en tanto que en el supuesto de las acciones señaladas en los incisos 4 y 5, se estará al momento de la transferencia de dominio.

## **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 243.** La base imponible estará constituida por la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles, integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga, antes de la acción estatal, y el valor que estos adquieran debido al efecto de las acciones urbanísticas contempladas en el hecho imponible, de conformidad con los parámetros que establezca la Secretaría de Planeamiento Urbano del Municipio o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones.

**ARTÍCULO 244.** La Secretaría de Planeamiento Urbano del Municipio o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones promoverá dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, de las fechas que a continuación se detallan, el dictado del acto declarativo de plusvalía, que especifique los actos administrativos y/u obras que a su criterio producirán este tipo de valorización, el área de influencia territorial, y el detalle de los inmuebles alcanzados de manera potencial por el Tributo por Plusvalía Urbanística, publicándolo y comunicando el mismo a esta Agencia:

1. Para los inmuebles afectados por actos administrativos, se contará a partir de la fecha de vigencia de la norma que modifique cualquiera de las condiciones urbanísticas preexistentes.
2. Para los inmuebles afectados por obras, se contará a partir de la comprobación de la ejecución del noventa por ciento (90%) de la obra.

Una vez dictado el acto mencionado en el primer párrafo del presente artículo, la Secretaría de Planeamiento Urbano del Municipio o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones efectuará, dentro de los, siguientes dos (2) años, la liquidación del Tributo por Plusvalía Urbanística a los inmuebles alcanzados por cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud previa de cambio normativo que generó el mayor valor.
2. Los actos de transferencia del dominio que se produzcan respecto de los inmuebles luego que se declare el mayor valor, excepto en los casos determinados en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.
3. Concesión de permiso de urbanización, de edificación o aprobación de proyectos de subdivisión, posteriores al acto administrativo que generó el mayor valor.
4. Comprobación de haberse alterado sin permiso la edificación o el uso preexistente, con posterioridad al acto administrativo que generó el mayor valor.

**ARTÍCULO 245.** El cálculo del Tributo por Plusvalía Urbanística se efectuará aplicando lo establecido en la Ordenanza Impositiva, a la diferencia de valor, conforme al siguiente procedimiento:

Para determinar el valor del inmueble antes de las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales, la Secretaría de Planeamiento Urbano del Municipio o la que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones establecerá valores de referencia objetivos con datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, o en su defecto de entes privados vinculados a la actividad, de conformidad con lo que establezca el marco complementario.

Para determinar el valor del inmueble después de las actuaciones administrativas y/o intervenciones municipales, se tomará la valuación establecida respecto de los alcanzados por dicha acción, según los procedimientos instituidos por la Ley Provincial N° 10.707 (o la que en el futuro reemplace), por el área con atribuciones en la administración del catastro municipal, dentro de los ciento ochenta (180) días de producido el hecho imponible.

En el caso de transferencia de dominio del inmueble, antes del plazo a que hace referencia el párrafo precedente, se tomará como valor del inmueble, luego de la acción u obra estatal, el que surja de la escritura traslativa de dominio o boleto de compraventa.

Las formas de pago del Tributo por Plusvalía Urbanística serán aquellas comprendidas en el artículo 49 de Ley Provincial N° 14.449 o la que en el futuro la reemplace y/o las que defina la Secretaría de Planeamiento Urbano del Municipio o la

que en el futuro la reemplace con iguales atribuciones.

## **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 246.** Serán responsables del pago del Tributo por Plusvalía Urbanística:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
2. Los usufructuarios de los inmuebles.
3. Los poseedores de los inmuebles.
4. Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles, ubicados total o parcialmente, en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
5. En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
6. En los casos descriptos en el último párrafo del artículo anterior, si del análisis efectuado por el área competente, con posterioridad a la confección de la escritura de dominio o boleto de compraventa, se determinare un importe del inmueble mayor al de los instrumentos citados, el adquirente será el responsable de la diferencia del pago no efectuada en su momento.
7. En caso de transferencia por herencia, los herederos.

## **TÍTULO XXI**

### **TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 247.** Las solicitudes provisorias o definitivas de permisos de obras a realizarse en la vía pública con el objeto de reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, como así también para verificar las condiciones de seguridad del tránsito peatonal y vehicular durante la realización de las obras a las que se refiere el presente, y por la fiscalización de la calidad final de la misma, estarán alcanzadas por la Tasa por Control de Calidad de Obra en la Vía Pública.

#### **BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 248.** La base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual se confeccionará en carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 249.** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

**ARTÍCULO 250.** El abono de la Tasa por Control de Calidad de Obra en la Vía Pública se hará efectivo en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlo efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

#### **CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 251.** Serán responsables del pago las personas que ejecuten las obras y los directores de las mismas.

**ARTÍCULO 252.** En los casos de obras sin permiso previo o falta pago de la presente tasa al momento de ejecución, el valor de la tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más los intereses que corresponden desde el inicio de la obra, si la detección se produjese por denuncia espontánea del contribuyente, en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento

(100%) más los intereses correspondientes desde el inicio de la obra, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

## TÍTULO XXII

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS COMERCIOS (MONOTASA)

#### HECHO IMPONIBLE Y BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 253.** Establécese el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios (Monotasa) destinado a facilitar la liquidación y pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los Derechos de Publicidad y Propaganda y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.

**ARTÍCULO 254.** La inclusión dentro del presente régimen reemplaza la totalidad de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos referenciados en el artículo precedente, en tanto y en cuanto no se excedan los parámetros establecidos en este Título.

**ARTÍCULO 255.** Los contribuyentes que tributen bajo este régimen, deberán efectuar declaraciones juradas de ingresos al menos una vez al año, en la forma y oportunidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 256.** Para los casos de publicidad y propaganda, y de ocupación o uso de espacios públicos, quienes tributen bajo este régimen tendrán derecho a realizar publicidad por hasta cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>) y a ocupar espacios públicos por hasta cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>), debiendo tributarse los excedentes en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda y/o Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, respectivamente.

**ARTÍCULO 257.** La publicidad y propaganda, así como la ocupación o uso de espacios públicos, que se liquiden por algún régimen específico, o bien que no cuenten con autorización o no puedan ser enmarcadas en la Ordenanza N° 9.880 o la que en el futuro la reemplace, no se encuentran comprendidos en el presente régimen, debiéndose tributar separadamente bajo el criterio que se establezca para los respectivos Derechos de Publicidad y Propaganda y/o Derechos de Ocupación o Uso del Espacio Público.

**ARTÍCULO 258.** La inclusión en el presente régimen no implica habilitación para efectuar una actividad económica, ni confiere autorización o permiso alguno para realizar publicidad o propaganda ni para llevar a cabo utilización o uso de espacios públicos. De ser necesario, las mismas deberán ser previamente autorizadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 259.** Autorícese a la Autoridad de Aplicación a incorporar al presente régimen, las demás obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza originadas por la actividad comercial o de otra índole.

**ARTÍCULO 260.** La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este régimen tiene carácter anual, debiéndose ingresar en la forma, modo y plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva. El monto así establecido deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades, ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

**ARTÍCULO 261.** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su implementación.

#### CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 262.** Serán sujetos obligados a este régimen, los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes según Ley N° 25.865 y sus modificaciones, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 263.** Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Contribuyentes que posean más de un establecimiento.
2. Quienes desarrollen actividades de intermediación financiera y otros servicios financieros, u otras actividades que determine la Autoridad de Aplicación.
3. Quienes hubieran tenido ingresos brutos devengados durante el año fiscal anterior, superiores al monto que se fije en la Ordenanza Impositiva o bien el que determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 264.** La inscripción al régimen se realizará mediante una declaración jurada presentada en el tiempo y forma que la Autoridad de Aplicación disponga. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer los métodos de adhesión o exclusión para el año de puesta en marcha del presente régimen y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de actividades de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 265.** La Autoridad de Aplicación queda facultado para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción al régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

## **TÍTULO XXIII**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

#### **DEFINICIÓN, CONTRIBUYENTES Y BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 266.** Los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores, estarán alcanzados por la Tasa por Servicios Varios. Los importes en cada caso quedarán determinados en la Ordenanza Impositiva, los cuales serán abonados por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 267.** Establecer una contribución sobre la provisión de gas natural, agua potable, desagües cloacales, electricidad y otros servicios públicos, destinada al Fondo de Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas. La base imponible estará constituida por el valor facturado por la empresa prestadora de los servicios a los usuarios. A través de la Ordenanza Impositiva o, en su defecto, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, se establecerá el modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

## **TÍTULO XXIV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 268.** La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2021.

**ARTICULO 269.** Derogar la Ordenanza N° 11.893.

**ARTICULO 270.** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y UNO (12031)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12032

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70446**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Autorízase al Departamento Ejecutivo a concertar con la Provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Economía, un préstamo por la suma total de pesos Ciento Treinta y Un Millones, Ciento Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres (\$131.192.463) con el fin de reprogramar los montos adeudados para el Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal.

**ARTICULO 2°:** El préstamo que se autoriza a contraer por el Artículo 1 de la presente, en el marco de la Ley N° 13.295 según lo dispuesto en la Resolución N° 174/2020 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, y el detalle de pago informado por la Dirección Provincial de Coordinación Municipal.

Amortización: Dieciocho (18) cuotas mensuales de igual monto a desembolsar a partir de enero de 2021. Interés: 0%.

**ARTICULO 3°:** Los montos serán retenidos de la coparticipación a percibir durante los meses en los que la cuota se cancele.

**ARTICULO 4°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y DOS (12032)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12033

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70436**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado, la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°:** Apruébese el Régimen Tributario para la Administración del Mercado Regional La Plata conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

**ARTICULO 2°:** Derogase la Ordenanza N° 11892.

**ARTICULO 3°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y TRES (12033)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

ANEXOS



**Expte. 70436/20**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** Apruébese la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de La Plata para el Ejercicio 2021 conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente.

**ARTICULO 2º:** Derogase la Ordenanza N°11. 894.

**ARTÍCULO 3º:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y CUATRO (12034)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

ANEXOS

**Expte. 70435**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 17, 2º de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado, la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º:** Fijese el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2021 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 48/100 (\$16.734.992.732,48.-). de conformidad al detalle obrante a fojas 20 del Expediente N° 4061-1151995/2020 y que forma parte de la presente Ordenanza.

CONCEJO DELIBERANTE	300.917.499,00
DEPARTAMENTO EJECUTIVO	16.434.075.233,48
<b>TOTAL ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>	<b>16.734.992.732,48</b>

**ARTÍCULO 2º:** Estimase el Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2021 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 48/100 (\$16.734.992.732,48.-), de conformidad al detalle obrante a fojas 9 y 10 del Expediente N° 4061-1151995/ 2020 que forma parte de la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL** **\$16.734.992.732,48**

**ARTÍCULO 3°:** Apruébanse las Planillas de Cargos de Planta Permanente correspondientes al Concejo Deliberante para el Ejercicio 2021 de conformidad al obrante a fojas 392 del Expediente N° 4061-1151995/ 2020 que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 4°:** Apruébanse las Planillas de Cargos de Planta Permanente y Planta Temporaria correspondientes a cada Secretaria del Departamento Ejecutivo para el Ejercicio 2021 de conformidad al detalle obrante de fojas 133 a fojas 347 del Expediente N° 4061 ~1151995/ 2020 que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 5°:** Fijase en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 0/100 (\$85.437.450,00.-), el Presupuesto de Gastos para el Ejercicio 2021 del Ente Municipal de La Plata (Ordenanza 10.659/09), de acuerdo al detalle obrante a fojas 441 del expediente N°4061-1151995/ 2020 del Departamento Ejecutivo:

CARÁCTER 2- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO 1- ENTE MUNICIPAL DE LA PLATA (Ordenanza 10.659/09)

**TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS** **\$ 85.437.450,00**

**ARTICULO 6°:** Estímense los Recursos del Ente Municipal de La Plata (Ordenanza 10.659/09), para financiar los gastos fijados en el Artículo anterior, en la suma PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 0/100 (\$85.437.450,00.-), de acuerdo al detalle obrante a fojas 442 del Expediente N°4061-1151995/ 2020 del Departamento Ejecutivo y de conformidad con el siguiente resumen:

CARACTER 2- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO 1- ENTE MUNICIPAL DE LA PLATA (Ord. 10.659/09)

RECURSOS PROPIOS \$ 11.073.450.00

REMESAS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL \$ 74.364.000,00

**TOTAL DEL CALCULO DE RECURSOS** **\$ 85.437.450,00**

**ARTICULO 7°:** Autorizase al Presidente del ENTE MUNICIPAL DE LA PLATA (Ordenanza 10.659/09) a efectuar transferencias entre las Partidas Presupuestarias del Ente, sin modificar el monto del Presupuesto para el Ejercicio 2021.-

**ARTICULO 8°:** Autorizase al Presidente del ENTE MUNICIPAL DE LA PLATA (Ordenanza 10.659/09) a efectuar transmisión y enajenación de bienes necesarios para su operatoria comercial.

**ARTICULO 9°:** Estímense los gastos del Mercado Regional La Plata para el Ejercicio 2021 en la suma QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 0/100 (\$523.400.000,00) de conformidad al detalle obrante a fojas 409 a fojas 430 del Expediente N°4061-1151995/ 2020 que forma parte de la presente Ordenanza. -

**ARTICULO 10°:** Estímase el Cálculo de Recursos del Mercado Regional La Plata para el Ejercicio 2021 en la suma QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 0/100 (\$523.400.000,00) de conformidad al detalle obrante a fojas 402 a fojas 408 del Expediente N° 4061-1151995/ 2020 que forma parte de la presente Ordenanza.-

RECURSOS PROPIOS	\$ 443.400.000.-
REMESAS DE ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 80.000.000.-

**TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS** **\$ 523.400.000.-**

**ARTÍCULO 11°:** Apruébense las Planillas de Cargos correspondientes al Mercado Regional La Plata para el Ejercicio 2021 de conformidad al detalle obrante de fojas 435 a fojas 439 del Expediente N° N°4061-1151995/ 2020 que forman parte de la presente Ordenanza. -

**ARTICULO 12°:** Las Retribuciones del Personal de Carga y Descarga, bajo la modalidad de personal a destajo, del Mercado Regional La Plata, serán fijadas por la Gerencia del Ente, en cumplimiento a lo reglado en el Acta Acuerdo y convenio acordado entre el Mercado Regional La Plata, dependiente de la Municipalidad de La Plata y la Obra Social del Personal de Carga y Descarga, en su Título 1, Punto V, en las que "las partes expresan su voluntad de arbitrar la forma más adecuada para garantizar a los trabajadores que hoy se desempeñan en el Mercado Regional La Plata la continuidad laboral, mantener las actuales condiciones laborales, el actual nivel de ingresos salariales y la Obra Social Sindical OSPCYD".

**ARTÍCULO 13°:** Establécese la denominación de las distintas Jurisdicciones, Subjurisdicciones, Programas, Actividades Centrales, Actividades Específicas, Partidas no Asignables a Programas y Proyectos, que forman parte de la Administración Central en el ámbito del Sector Público Municipal no Financiero, de conformidad al detalle obrante de fojas 131 a fojas 132 del Expediente N°4061-1151995/ 2020 y que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 14°:** En cumplimiento de la Ley Provincial N° 13295 y la Ordenanza N° 9252, estímesese en PESOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100 (\$29.153.944,60.-), el monto global de los Gastos Tributarios Municipales y en PESOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100 (\$29.153.944,60.-), el monto global de los Recursos no Percibidos por Exenciones Tributarias, de acuerdo al siguiente detalle:

SUJETO	PARTIDAS	IMPORTE ANUAL (\$)
Instituciones 100%	658	\$14.110.182,80
Instituciones Porcentual	198	\$ 976.993,50
Jubilados /Pensionados/Veteranos porcentual	635	\$ 2.649.847,20
Jubilados /Pensionados/Veteranos 100%	1480	\$ 11.416.921,10

**IMPORTE TOTAL** **\$ 29.153.944,60**

**ARTÍCULO 15°:** Fijase la Dieta a Concejales en el tope dispuesto en el Artículo 92° inciso e) de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto 6.769/58 y sus modificatorias). Establécese que deberá entenderse por sueldo mínimo la remuneración básica de la categoría inferior del escalafón administrativo en su equivalente a cuarenta (40) horas semanales.

**ARTICULO 16°:** Institúyase una Bonificación por Tareas Legislativas la cual se abonará al personal de la planta permanente del Concejo Deliberante (excepto la Defensoría Ciudadana y el personal administrativo de los Bloques Políticos), por las tareas propias y exclusivas que se realizan en ese ámbito y que, dada la dinámica establecida por el cuerpo político, el personal debe cumplir con una modalidad laboral propia, independientemente del horario y/o jornada habitual, la que está sujeta a modificaciones y extensiones de manera intempestiva.

Se determinará por aplicación de un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales que el agente perciba por todo concepto, con excepción del salario familiar.

**ARTICULO 17°:** La vigencia de las bonificaciones, compensaciones y/o suplementos que por la presente se reglamenta estará supeditada a las facultades conferidas al Departamento Ejecutivo en mérito a las previsiones del Artículo 6 de la Ley N° 14.656.

**ARTICULO 18°:** Establécese que el Departamento Ejecutivo procederá a la aplicación en la Planta Permanente del Concejo Deliberante, de todas aquellas modificaciones salariales otorgadas a la Administración Central.

**ARTICULO 19°:** Establécese a partir del 1° de Enero de 2021 el sueldo mínimo de la Administración Municipal para el régimen horario de TREINTA (30) horas semanales de Planta Permanente, en la suma de PESOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 0/100 (\$16.909,00.-).

**ARTÍCULO 20°:** A partir del 1° de enero de 2021 el valor de la Hora Cátedra será fijado por el Sr. Intendente Municipal en oportunidad del otorgamiento de incrementos salariales al personal, derogándose toda otra norma que se oponga a la presente.

**ARTICULO 21 °:** Ratifíquese el Decreto 1849/17 por el cual se determina el proceso para el llamado a concurso para ingreso a la Administración Central de la Municipalidad de La Plata a través de la cobertura de las vacantes que se determinen, siendo conveniente dar prioridad al personal que reviste calidad de Temporario, conforme a las posibilidades contempladas en la Ley 14656.

**ARTICULO 22°:** En los importes del Presupuesto de Gastos, señalados en el Artículo 1° de la presente se incluye la estimación de la Deuda Flotante Devengada durante el Ejercicio 2020, como así también se estiman en el Cálculo de Recursos de la Administración Central los fondos existentes al cierre del presente ejercicio, como saldos de caja y banco, los que de acuerdo a la normativa vigente deberán ser ajustados al inicio del próximo ejercicio, con las magnitudes a que asciendan la Deuda Flotante y los Fondos de Cierre.

**ARTÍCULO 23°:** El Departamento Ejecutivo queda autorizado a licitar, contratar y acordar con contratistas y proveedores, conforme a lo previsto en el Artículo 273° de la Ley Orgánica Municipal, mediante sistema de pago diferido, la ejecución y continuación de obras públicas, la adquisición de bienes de capital y la adquisición o contratación de bienes y servicios destinados al funcionamiento de la administración municipal, a la conservación de sus bienes de capital, así como la modificación de los respectivos contratos y a la reprogramación de vencimientos de créditos devengados, sin que esto último implique incrementar el uso del crédito presupuestario aprobado, comprometiendo partidas presupuestarias de ejercicios siguientes

**ARTICULO 24°:** Apruébese la creación de cargos de planta permanente detallado a fojas 364 a 387 a fin de poder dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley 14.656, cuyo detalle se adjunta como Anexo I a la presente Ordenanza.

**ARTICULO 25°:** Apruébese la creación de treinta (30) módulos solicitados por Dirección General de Personal y Capital Humano para Escuela Pedagógica "El Rincón" a fojas 165, en el Formulario 6 b, de la Secretaria de Cultura y Educación.

**ARTICULO 26°:** Sálvese el error a fojas 9, Tributo por Plusvalía Urbanística, rubro 1219909, en la columna Programado 2021 donde se lee "272.019,88", léase "27.201.988,00"

**ARTICULO 27°:** Modifíquese el valor expresado a fojas 172, clase 2.1.1.12482, Rubro Alimentos Varios, donde se lee "Precio Estimado y Costo Estimado, 10.000.000", léase "20.000.000".

**ARTICULO 28°:** Modifíquese el valor expresado a fojas 335, clase 2.1.1.12482, Rubro Alimentos Varios, donde se lee "Precio Estimado y Costo Estimado, 33.904.439,14", léase "43.904.439,14"

**ARTICULO 29°:** Sálvese el error en los códigos de denominación obrante a fojas 175, en el Formulario 11, en el Programa 31 "Servicio Alimentario en Establecimientos Educativos" de la Secretaría de Cultura y Educación donde se lee la Partida "7.3.7.0", denominación "Intereses de préstamos de instituciones públicas financieras" debe leerse "5.3.7.0" denominación: "Transferencias a entes de gobiernos provinciales".

**ARTICULO 30°:** Sálvese el error en el tipeo a fojas 281 en el Formulario 4 de descripciones de los programas de la Secretaría de Asistencia a la Víctima y Políticas de Género, en el programa 70, donde se lee "2020" léase "2021".

**ARTICULO 31°:** Sálvese el error a fojas 390, Retribuciones Extraordinarias, donde se lee "4.498.921" léase "10.189.887".

**ARTICULO 32°:** Modifíquese a fojas 394, el total de cargos T3 reemplazando la cantidad "veinte (20) por diecinueve (19)".

**ARTICULO 33°:** Sálvese el error a fojas 396, en el Formulario 6 de Recursos Humanos del Concejo Deliberante, en las filas correspondientes a la Partidas 1.1.1.0 a 1.1.1.6.0 inclusive, para la columna "Costo Anual en Pesos" léanse los montos correspondientes en las mismas partidas a fojas 390.

**ARTICULO 34°:** Sustitúyase la foja 439, correspondiente al Mercado Regional La Plata, Personal de Planta Temporaria, Carga y Descarga Año 2021 , por la que se adjunta como Anexo II a la presente Ordenanza.

**ARTICULO 35°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y CINCO (12035)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

---

Ordenanza N° 12036

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Expte. 70550**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 17, 2° de prórroga, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado, la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:** Incorpórese los cargos referente a la escuela municipal Las Algarrobas, que se acompañan en el anexo.

**ARTICULO 2°:** De forma.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Dr. Julio Cesar Garro. Intendente. Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020.**

Registrada en el día de la fecha bajo el número DOCE MIL TREINTA Y SEIS (12036)

Prof. Oscar Negrelli. Secretario de Coordinación Municipal.

ANEXOS

**DECRETOS HCD**

Decreto N° 387

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Visto**

**Expte. 68473**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Especial N° 1º, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado el siguiente:

**DECRETO N° 387**

**ARTÍCULO 1º:** Designase a MARCELA IDA FARRONI D.N.I. N° 13.486.730, en el cargo de Defensor Ciudadano de La Plata por el lapso y con los alcances previstos en la Ordenanza 7854 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2º:** De forma.

Lic. Ileana Cid. Presidenta Concejo Deliberante. Dr. Guillermo J. M. Anderson. Secretario Legislativo.

---

Decreto N° 388/20

La Plata, 23 de diciembre de 2020

**Visto**

**Expte. 68473**

**La Plata, 23 de Diciembre de 2020**

El Concejo Deliberante, en su Sesión Especial N° 1º, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado el siguiente:

**DECRETO N° 388**

**ARTÍCULO 1º:** Designase al Doctor TULIO CESAR MARCHETTO D.N.I. N° 14.463.339, en el cargo de Defensor Ciudadano Adjunto de La Plata por el lapso y con los alcances previstos en la Ordenanza 7854 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 2º:** De forma.

Lic. Ileana Cid. Presidenta Concejo Deliberante. Dr. Guillermo J. M. Anderson. Secretario Legislativo.

# **ANEXOS BOLETIN MUNICIPAL N° 1194**

## **ORDENANZA N° 12033**



*Las Malvinas son Argentinas*

Expte.70436

**PROYECTO DE ORDENANZA AÑO 2021  
REGIMEN TRIBUTARIO  
PARA LA  
ADMINISTRACION MERCADO REGIONAL LA PLATA**

**ARTÍCULO 1°** La determinación, fiscalización, calificación de contribuyentes, percepción de todos los tributos, y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales formales o materiales que imponga en el ámbito del Mercado Regional de La Plata, ser regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, como así también el Reglamento del Mercado Regional La Plata, resoluciones complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación, como así también por las demás normas especiales que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 2°.** Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación dentro de las escalas establecidas en el presente Código, fiscalización, percepción, verificación, calificación, cobro y devolución de los tributos municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por el presente, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen dentro del Departamento Ejecutivo a la máxima autoridad de la Administración del Mercado Regional de La Plata, la que establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades. Según lo establece el Reglamento Interno de la Administración del Mercado Regional La Plata.-

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



CONCEJO  
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

*Las Malvinas son Argentinas*

Expte.70436

**ARTÍCULO 3°.** Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Administración del Mercado Regional La Plata, en la que se, deberán abonarse los siguientes derechos:

1) Inscripción en el registro de postulantes para los PUESTOS CLASE A, B y C; hasta la suma de PESOS OCHO MIL	\$8.000
2) Inscripción en el registro de postulantes para la PLAYA LIBRE; hasta la suma de PESOS OCHOMIL.-	\$8.000
3) Confección, verificación y fiscalización de legajo del titular del PUESTO en forma anual hasta la suma de PESOS OCHOMIL	\$8.000
4) Por permiso de ingreso como operador al Mercado Regional La Plata, por única vez	
a) PUESTO CLASE A: hasta la suma de PESOS OCHENTA MIL	\$80.000
b) PUESTO CLASE B: hasta la suma de PESOS CINEN MIL	\$100.000
c) PUESTO CLASE C: hasta la suma de PESOS CIEN MIL	\$100.000
5) Por permiso de ingreso como operador al Mercado Regional La Plata, por única vez	
a) PUESTO DE PLAYA LIBRE: hasta la suma de PESOS CUARENTA MIL	\$40.000
6) Por renovación de la categorización de operador del Mercado Regional La Plata, la que operará cada dos (2) años	
a) PUESTO CLASE A: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de VEINTE MIL.-	\$20.000
b) PUESTO CLASE B: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL.-	\$32.000
c) PUESTO CLASE C: Puesto compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL.-	\$32.000
7) Por el ingreso al Mercado Regional La Plata de un productor local en Puesto en Playa Libre, hasta la suma de PESOS DOCE MIL.-	\$12.000
8) Por el cambio de titularidad de operadores del Mercado Regional de La Plata	
a) PUESTO CLASE A, hasta la suma de PESOS CINCUENTA MIL.-	\$50.000
b) PUESTO CLASE B, hasta la suma de PESOS SETENTA MIL.-	\$70.000
c) PUESTO CLASE C, hasta la suma de SETENTA MIL.-	\$70.000

  
D. GUILLERMO J.M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata





CONCEJO  
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA


*Las Malvinas son Argentinas*

Expte.70436

**ARTÍCULO 4°.** Establecer los derechos a abonar, por la ocupación y uso de espacios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno para el Mercado Regional de La Plata

1) Por el ingreso de vehículos carga, descarga y/o estacionamiento de camiones de gran porte, en el Parque Cerrado de Estacionamiento del Mercado Regional La Plata se abonaran según lo establece la presente Ordenanza, de acuerdo al tamaño y carga de cada vehículo: ENTRADA DE VEHICULOS:	
a) Vehículos de Aprovisionamiento GRANDES: más de ocho (8) metros, de largo, hasta la suma de PESOS NOVECIENTOS.-	\$900
b) Vehículos de Aprovisionamiento MEDIANOS: de más de cinco (5) metros, de largo y hasta ocho (8) metros, de largo, hasta la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS.-	\$1200
c) Vehículos de Aprovisionamiento CHICOS: de hasta cinco (5) metros, de largo, hasta la suma de, PESOS SEISCIENTOS.-	\$600
CAMIONES DE GRAN PROTE	
d) Estacionamiento de Camiones de Gran Porte en el Parque Cerrado de Estacionamiento se abonará por día, hasta la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS.-	\$1200
2) Por puesto de venta emplazado en el Mercado Regional La Plata, permisionarios o usuarios de Puesto de ventas, abonaran por cada puesto, los importes que se establezcan la presente Ordenanza.-	
a) PUESTOCLASE "A": compuesto por módulo tipo y vereda de exposición, hasta la suma de PESOS SESENTA MIL.-	\$60.000
b) PUESTOCLASE "B": compuesto por módulo tipo, vereda de exposición y oficina en planta alta, hasta la suma de: PESOS SETENTA MIL.-	\$70.000
c) PUESTOCLASE "C": compuesto por: módulo tipo, vereda de exposición, oficina en planta alta y depósito en subsuelo, hasta la suma de, PESOS SETENTAMIL.-	\$70.000
3) Los puestos destinados a la venta en playa libre (artículo 23 del Reglamento Interno del Mercado Regional La Plata), abonarán por sexto, en forma semanal, sumas iguales y consecutivas hasta la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS	\$1.200

  
Dr. GUILLERMO M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



CONCEJO  
DELIBERANTE



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

*Las Malvinas son Argentinas*

Expte.70436

**ARTÍCULO 5°.** Por los Servicios Varias infracciones en el Mercado Regional La Plata de conformidad como lo establezca el Reglamento Interno del Mercado Regional La Plata,

1) Por los servicios de laboratorio		\$4.000
a) Por análisis bacteriológico, hasta la suma de CUATROMIL.-		\$8.000
b) Por análisis de residuos de plaguicidas hasta la suma de, PESOS OCHO MIL.-		
2) Por las infracciones a las disposiciones cometidas, según el artículo 124 del Reglamento Interno del Mercado Regional La Plata, hará pasible a los usuarios de las multas cuyos valores se establecen en la presente Ordenanza, según de detalla a continuación:		
a) Al inciso a) Faltas Leves, hasta la suma de: PESOS OCHOMIL.-		\$8.000
b) Al inciso b), faltas graves hasta la suma de: PESOS OCENTA MIL.-		\$80.000
c) Al inciso c), faltas gravísimas hasta la suma de: PESOS DOSCIENTOS MIL.-		\$200.000
3) Para la obtención de un mejor control del ingreso de los productos al Mercado Regional La Plata, se realizara, el cobro de la Guía Única como reintegro de gasto, importe que será establecido por la presente Ordenanza:		
a) Por puestos fijos		\$1200
i) GUIASCLASE"A"- camiones-hasta la suma de: PESOS MIL DOSCIENTOS.-		\$1000
ii) GUIASCLASE"B"- camionetas-hasta la suma de: PESOS MIL.-		
b) Por puestos en playa libre		
i) GUIASCLASE"A"- camiones-hasta la suma de: PESOSMIL.-		\$1000
ii) GUIASCLASE"B"- camionetas-hasta la suma de: PESOS SEISCIENTOS.-		\$600
<b>ARTICULO 6°.-</b>		
4) Por los servicios vinculados con las operaciones de carga, descarga, apilaje, y estibaje, en el Mercado Regional La Plata, se fijara el cobro por bulto, para cubrir las erogaciones que demande el mismo (Gastos en Personal, ART, ropa, y otros gastos). Los mismos se ajustaran de acuerdo a las paritarias, establecidas en el convenio de Carga y Descarga		
Puestos Fijos		\$95
a) CLASE "A" - Grandes - hasta la suma de: PESOS NOVENTA Y CINCO.-		\$80
b) CLASE "B" - Medianos - hasta la suma de: PESOS OCHENTA.-		\$60
c) CLASE "C" - Chicos - hasta la suma de: PESOS SESENTA.-		
Playa Libre		\$70
d) CLASE "A" - Grandes - hasta la suma de: PESOS SETENTA.-		\$60
e) CLASE "B" - Medianos - hasta la suma de: PESOS SESENTA.-		\$45
f) CLASE "C" - Chicos - hasta la suma de: PESOS CUARENTA Y CINCO.-		

Dr. GUILLERMO M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

*Las Malvinas son Argentinas*

## ORDENANZA IMPOSITIVA DEL MUNICIPIO DE LA PLATA

### TÍTULO I

#### TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 1°.** Fijense las alícuotas a aplicar sobre la base imponible de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, a los efectos de determinar el importe del tributo a liquidar anualmente el cual será distribuido en seis (6) cuotas, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

- a) Inmuebles Edificados, en el Régimen de Propiedad Horizontal y Parcelas Rurales tributarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría	Mayor a	Menor o Igual a	Monto Fijo	Alícuota s/ excedente del límite mínimo
A	\$0	\$200.000	\$850	
B	\$200.000	\$300.000	\$850	0,32%
C	\$300.000	\$400.000	\$1.170	0,34%
D	\$400.000	\$500.000	\$1.510	0,36%
E	\$500.000	\$600.000	\$1.870	0,38%
F	\$600.000	\$1.000.000	\$2.250	0,40%
G	\$1.000.000	\$2.000.000	\$3.850	0,42%
H	\$2.000.000	\$5.000.000	\$8.050	0,44%
I	\$5.000.000	\$10.000.000	\$21.250	0,46%
J	\$10.000.000		\$44.250	0,48%

- b) Terrenos Baldíos tributarán según la tabla del inciso a) pero con un adicional del ciento veinticinco por ciento (125%), tanto en los montos fijos como en las alícuotas sobre excedente del límite mínimo, a excepción de la categoría A del inciso a) en donde tributarán con un adicional del ciento veinticinco por ciento (125%) de la categoría B del inciso a).
- c) Clubes de Campo, Barrios Cerrados y asimilables, tributarán según la tabla del inciso a) pero con un mínimo de ocho mil cincuenta pesos (\$8.050) anuales.
- d) Cocheras y Unidades Complementarias tributarán según la tabla del inciso a) pero con un adicional del setenta y cinco por ciento (75%), tanto en los montos fijos como en las alícuotas sobre excedente del límite mínimo.

**ARTÍCULO 2°.** En el caso de aquellos inmuebles, cuya frecuencia en la prestación de los servicios involucrados en el presente tributo, sea mayor a dieciocho (18) días durante el mes calendario, se les aplicará, respecto del monto que les corresponda abonar, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, un incremento de hasta el diez por ciento (10%) sobre dicho importe.

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

2

Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



**ARTÍCULO 3°.** A los efectos de determinar la base imponible para el ejercicio fiscal 2021, la valuación fiscal municipal será actualizada incrementándose en un veinte por ciento (20%) respecto de la vigente al 31 de diciembre de 2020.

Para inmuebles cuya base imponible sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), el tributo resultante de la aplicación de los previsto en el artículo 1° de la presente, con excepción de revalúos originados en modificaciones de las características particulares del inmueble del que se tratare, no podrá exceder el mayor valor entre un ochenta por ciento (80%) de aumento respecto del monto liquidado o que hubiese debido liquidarse en el ejercicio anterior y el importe mínimo de la categoría de valuación que le correspondiere.

Para inmuebles cuya base imponible sea superior o igual a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), el tributo resultante de la aplicación del artículo 1° de la presente, con excepción de revalúos originados en modificaciones de las características particulares del inmueble del que se tratare, no podrá exceder el mayor valor entre un ochenta por ciento (80%) de aumento respecto del monto liquidado o que hubiese debido liquidarse en el ejercicio anterior y el importe de doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$236.250).

Para inmuebles cuya base imponible sea superior o igual a cien millones de pesos (\$100.000.000), el tributo resultante de la aplicación del artículo 1° de la presente, con excepción de revalúos originados en modificaciones de las características particulares del inmueble del que se tratare, no podrá exceder el mayor valor entre un ochenta por ciento (80%) de aumento respecto del monto liquidado o que hubiese debido liquidarse en el ejercicio anterior y el importe de cuatrocientos setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (\$476.250).

**ARTÍCULO 4°.** Manténgase el Fondo de Reforestación y Mantenimiento del Arbolado Público de La Plata, a fin de restablecer las especies arbóreas que se han perdido y mejorar las existentes, de conformidad con lo que disponga la Autoridad de Aplicación en la materia.

El fondo estará integrado por el uno con cinco por ciento (1,5%) de los importes que se perciban por el cobro de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y por el pago de las multas que se apliquen en virtud de las contravenciones consagradas en los artículos 122 a 126 de la Ordenanza N° 6.147.


## TÍTULO II

### TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

**ARTÍCULO 5°.** Por la prestación de los servicios contemplados en la presente tasa, y en los casos en que la misma sea percibida por la distribuidora de energía eléctrica, se establecen los siguientes importes máximos mensuales, según el encuadramiento por características de consumo, de acuerdo con el Marco Regulatorio Eléctrico vigente de la Provincia de Buenos Aires:

Aires:

3

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Tipo de usuario	Valor
1. Para los usuarios categorizados como T1-R y T4	
Consumo Mensual igual a 0 kWh	\$192
Consumo Mensual mayor a 0 kWh e inferior o igual a 150 kWh	\$290
Consumo Mensual mayor a 150 kWh e inferior o igual a 325 kWh	\$390
Consumo Mensual mayor a 325 kWh e inferior o igual a 400 kWh	\$500
Consumo Mensual mayor a 400 kWh e inferior o igual a 450 kWh	\$580
Consumo Mensual mayor a 450 kWh e inferior o igual a 500 kWh	\$625
Consumo Mensual mayor a 500 kWh e inferior o igual a 600 kWh	\$800
Consumo Mensual mayor a 600 kWh e inferior o igual a 700 kWh	\$900
Consumo Mensual mayor a 700 kWh	\$1.000
2. Para los usuarios categorizados como T1-G	
Consumo Mensual igual a 0 kWh	\$192
Consumo Mensual mayor a 0 kWh e inferior o igual a 800 kWh	\$390
Consumo Mensual mayor a 800 kWh e inferior o igual a 2000 kWh	\$1.000
Consumo Mensual mayor a 2000 kWh	\$2.000
3. Para los usuarios categorizados como T2	\$2.000
4. Para los usuarios categorizados como T3	\$3.000
5. Para los usuarios categorizados como T5	\$5.000

**ARTÍCULO 6°.** Para los casos en que la tasa sea percibida junto con la Tasa por Servicios Urbanos Municipales, se establece un importe por cuota de hasta setecientos sesenta y ocho pesos (\$768).

### TÍTULO III

#### TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

**ARTÍCULO 7°.** Por la prestación de los servicios contemplados en la Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene rigen los siguientes montos máximos:

Concepto	Valor
1. Por higienización y desmalezado de terrenos de propiedad particular por m2:	\$37
2. Por desinfección y control de emisiones sonoras y gaseosas de vehículos por unidades:	\$367
3. Por desinfección, desinsectación y espolvoreo, y desratización de todo tipo de inmueble y espacios cubiertos o libres, por unidad:	\$7.050
4. Por habilitación de vehículo destinado al transporte de sustancias alimenticias:	\$3.525
5. Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, el importe surgirá de incrementar en un 10%, el tributo que resulte por aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales	

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



#### TÍTULO IV

##### DERECHOS DE HABILITACIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO

**ARTÍCULO 8°.** De conformidad con lo establecido en el Título IV de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, fijase un monto de hasta dos mil pesos (\$2.000) en concepto de Derechos de Habilitación, Autorización o Permiso.

**ARTÍCULO 9°.** Por la renovación periódica de la habilitación, fijase el mismo monto máximo establecido en el artículo anterior.

#### TÍTULO V

##### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTÍCULO 10.** De conformidad con lo establecido en Título V de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, en el Anexo (que forma parte integrante de la presente) se fijan las alícuotas máximas y los valores mínimos para cada una de las actividades alcanzadas.

La Autoridad de Aplicación no podrá establecer alícuotas máximas ni valores mínimos mayores a los indicados en cada caso, los que operarán en defecto de reglamentación.

**ARTÍCULO 11.** Aquellos establecimientos conceptualizados como cadenas de distribución en los términos de la Ley Provincial N° 12.573, tributarán aplicando una alícuota del hasta veinticinco por mil (25‰), respecto de las ventas que realicen con predominio de productos alimenticios y bebidas.

#### TÍTULO VI

##### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 12.** Fijese el valor del metro cuadrado en la suma de hasta quinientos veinticinco pesos (\$525), mensuales o por fracción.

**ARTÍCULO 13.** La publicidad realizada por los contribuyentes a través de marcas propias o de terceros, en establecimientos que no sean de su titularidad, y/o a través de cualquier estructura destinada al efecto, por módulo de veinticinco metros cuadrados (25 m<sup>2</sup>), por bimestre o fracción hasta la suma de:

Tipo de estructura	Valor m <sup>2</sup>	Valor módulo de 25 m <sup>2</sup>
1. Tipo pantalla	\$450	\$11.250
2. Otras	\$11.250	\$281.250

**ARTÍCULO 14.** Por todo tipo de publicidad no contemplada en los incisos anteriores, y que se encuentren amparados por la Ordenanza N° 9.880 y modificatorias, se abonará por metro cuadrado por bimestre o fracción hasta la suma de mil quinientos pesos (\$1.500).



**ARTÍCULO 15.** Las actividades publicitarias que no cuenten con autorización ni puedan ser enmarcadas en la Ordenanza N° 9.880, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa de hasta un trescientos por ciento (300%) determinada conforme los artículos precedentes.

**TÍTULO VII  
DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 16.** Por los servicios administrativos que presten las dependencias municipales, deberán abonarse como máximo los siguientes derechos:

Derechos generales	Valor
1. Tasa general de actuaciones y certificaciones: El costo se incrementará en ochenta pesos (\$80) a partir de la hoja quince (15) y a razón de cada diez (10) hojas o fracción:	\$110
2. Por actuaciones ante los Juzgados de Faltas, ante la Autoridad de Aplicación de la materia vinculada con la protección y defensa de los consumidores o usuarios, y la lealtad comercial, y el servicio de medicación comunitaria:	\$600
3. Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio para el cobro de gravámenes y sus accesorios, multas fiscales o contravencionales por cada título:	\$550
4. Boletín Municipal	
a) Suscripción anual:	\$3.600
b) Cada ejemplar individual:	\$200
5. Por cada certificado de deuda por gravámenes municipales:	\$400
6. Por cada intimación o notificación administrativa emitida con el objeto de gestionar el recupero de obligaciones impagas:	\$200
7. Por inscripción o renovación del Registro de "Entrenadores Responsables" (Ordenanza N° 11.721):	\$12.000
8. Por otras actuaciones administrativas que presten las dependencias municipales y que impliquen la afectación de recursos públicos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación:	\$12.000
<b>Transporte</b>	
9. Por trámites vinculados a unidades de transporte público de pasajeros, micro-ómnibus, transporte escolar, o coche escuela, se abonará por cada vehículo según el siguiente detalle	
a) Por la solicitud de autorización de unidades de transporte público de pasajeros; o por la transferencia de los permisos de cada vehículo utilizado como micro-ómnibus, transporte escolar, o coche escuela:	\$6.000
b) Por la verificación técnica de transferencias, mejoras de servicios, cambios de motor, reinicio de actividad, o reinspección técnica de los vehículos habilitados para transporte público:	\$800
c) Por la solicitud de renovación de autorización de las unidades habilitadas para transporte público, o por la solicitud de duplicado de documentos habilitantes:	\$3.000
10. Por trámites vinculados a unidades para ser destinadas a taxis y remises, se abonará por cada vehículo según el siguiente detalle	
a) Por la habilitación de taxis:	\$1.180.000
b) Por la habilitación de remises:	\$300.000
c) Por la solicitud de transferencia de los permisos de habilitación de taxis:	\$385.000

6

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

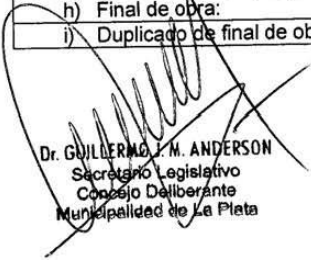
Lic. ELEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata






d) Por la solicitud de transferencia de los permisos de habilitación de remises:	\$88.800
e) Por la solicitud de renovación habilitante, con o sin mejora de servicio:	\$3.800
11. Por la solicitud y otorgamiento de habilitación, su renovación o duplicado de administradores, instructores y directores de academias de conductores:	\$3.800
12. Por la verificación de tarifas y precintado de relojes de taxis:	\$3.800
<b>Licencia para conducir</b>	
13. Por la solicitud y otorgamiento de licencia de conductor o su renovación, y otros servicios relacionados	
a) Para categorías particulares (A,B,G)	
i. De 18 y hasta 65 años, por el término de cinco años:	\$1.200
ii. De 66 y hasta 70 años, por el término de tres años:	\$70
iii. De 71 años en adelante y los menores de edad, por el término de un año:	\$200
b) Para categorías profesionales (C,D,E)	
i. De 21 y hasta 45 años, por el término de dos años:	\$650
ii. De 46 años en adelante, por el término de un año:	\$400
c) Las personas mayores de 65 años inclusive, que perciban el haber mínimo mensual de jubilación ordinaria:	\$200
d) Por la solicitud de duplicados, reemplazos, reconocimientos y otras certificaciones:	\$300
<b>Catastro</b>	
14. Carpeta de obra:	\$750
15. Por certificación de numeración de edificios, por cada una:	\$750
16. Por cada certificación catastral sobre inmuebles:	\$1.200
17. Certificado de dominio otros servicios catastrales no contemplados expresamente:	\$1.200
18. Por apertura de planos PH y Tierra (mensura, unificación y anexión), y por cada lote o subparcela:	\$1.200
19. Por certificación de levantamiento de anegabilidad, o de interdicciones:	\$11.300
20. Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mesura o subdivisión que se someta a aprobación municipal	
a) Parcelas de hasta 1.000 m2:	\$4.900
b) Parcelas de 1.001 a 5.000 m2:	\$5.300
c) Parcelas de 5.001 a 10.000 m2:	\$7.400
d) Parcelas de 1 hectárea y hasta 10 hectáreas:	\$16.300
e) Parcelas de más de 10 hectáreas y hasta 30 hectáreas:	\$22.200
f) Parcelas de más de 30 hectáreas y hasta 50 hectáreas:	\$32.800
g) Parcelas de más de 50 hectáreas:	\$44.400
21. Por cada certificado de deuda por gravámenes municipales emitido por la Dirección de Catastro:	\$1.400
<b>Obras particulares</b>	
22. Por visado de planos:	\$850
23. Por la solicitud o certificación:	
a) Permiso provisorio especial administrativo:	\$6.350
b) Permiso provisorio especial con revisión de proyecto:	\$12.700
c) Visado de planos para entidades bancarias:	\$1.700
d) Permiso simplificado:	\$4.250
e) Visado de planos para locales comerciales:	\$2.150
f) Factibilidad de proyecto:	\$12.700
g) Cada copia o ampliación de planos por m2:	\$1.300
h) Final de obra:	\$6.350
i) Duplicado de final de obra:	\$1.900

7

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

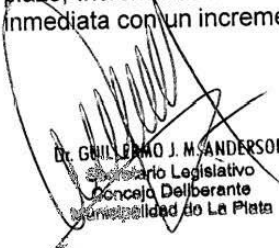


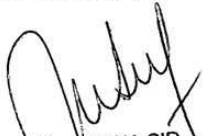


j) Certificado de incorporación:	\$3.200
k) Solicitud de final de luz:	\$700
24. Por la certificación surgida de:	
a) Inspección de instalaciones eléctricas por unidad de medidor monofásico con destino a vivienda precaria:	\$12.700
b) Inspección de instalaciones eléctricas por unidad de medidor monofásico o trifásico con destino a vivienda, local o establecimiento, e instalación de obrados, o aire acondicionado:	\$12.700
25. Por desvinculación profesional:	\$1.300
26. Por habilitación de ascensores:	\$6.350
27. Por la habilitación y/o registro de empresas de mantenimiento de ascensores y equipos de elevación, por única vez:	
a) Con hasta 100 equipos declarados:	\$8.500
b) Con 101 y hasta 500 equipos declarados:	\$12.700
c) Con 501 o más equipos declarados:	\$16.900
28. Por el empadronamiento o revalidación de la habilitación y/o registro de empresas de mantenimiento de ascensores, una vez por año:	
a) Con hasta 100 equipos declarados:	\$6.350
b) Con 101 y hasta 500 equipos declarados:	\$10.600
c) Con más de 501 equipos declarados:	\$14.800
29. Por la habilitación, renovación y rúbrica del libro de "Habilitación, Inspección y Mantenimiento" de ascensores y equipos de elevación según Ordenanza N° 8.769	
a) Por la habilitación y/o renovación del libro, cada 5 años:	\$2.550
b) Por la rúbrica del libro:	\$450
30. Por informe de archivo con/sin copia de plano por m2:	\$1.700
31. Por la solicitud de constancias o certificaciones sobre tramitaciones del expediente de obra:	\$850
32. Por la solicitud copia de documentación, fotocopia tamaño A4, por copia:	\$110
<b>Planeamiento urbano</b>	
33. Por certificación de usos admitidos, zonificación e indicadores, y otros servicios catastrales no contemplados expresamente:	\$3.000
34. Por la solicitud de factibilidad, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención del certificado de radicación industrial, los precintos industriales, y por la solicitud de factibilidad de localización, inspecciones previas o estudios de clasificación destinados a la obtención de la radicación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios y actividades asimilables, aun cuando se trate de servicios públicos; y por certificados de obra:	\$3.000
<b>Salud</b>	
35. Por la cédula médica de aptitud deportiva o su renovación incluyendo los correspondientes certificados médicos:	\$370
36. Por el otorgamiento de la libreta sanitaria y capacitación para manipulación de productos alimenticios. En el caso que se acredite haberse finalizado el curso correspondiente, el monto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%):	\$540
37. Por el otorgamiento y registro del número de orden distrital de transporte de hacienda (artículos 10 y 11 Ley Provincial N°10.891) por unidad de transporte	\$1.400

**ARTÍCULO 17.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer valores diferenciales por los Derechos de Oficina por la realización de trámites con carácter urgente hasta 48 horas de plazo, incrementando el valor establecido en hasta en un cien por ciento (100%), y gestión inmediata con un incremento de hasta el seiscientos por ciento (600%).

8

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. JEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



**TÍTULO VIII**

**DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA**

**ARTÍCULO 18.** Los Derechos de Construcción y Obra, a que se refiere el Título VIII de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se cancelarán mediante la aplicación del siguiente esquema:

1. Por la presentación instando el procedimiento de consulta previa, contemplado en el Código de Edificación de La Plata, hasta la suma de seis mil trescientos pesos (\$6.300).
2. Por los estudios de localización y/o convalidación técnica, para el desarrollo de clubes de campo, barrios cerrados, country y similares, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, cementerios privados, y subdivisiones en agrupamientos industriales, hasta el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal.
3. Por el análisis de factibilidad técnico urbanística, respecto de proyectos particulares, conjuntos de vivienda, proyectos de urbanización y subdivisión, hasta la suma de doce mil setecientos pesos (\$12.700).
4. Por la segunda revisión de planos y documentación técnica, se aplicará hasta un monto de ochocientos pesos (\$800). Los montos señalados se duplicarán por cada revisión a efectuar.
5. En el supuesto de construcciones, se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el importe que resulte mayor sobre el:
  - a) Valor de la edificación, de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo, aplicando la siguiente escala:

Destino	Tipo	Módulo por m2 cubierto	Superficie semicubierta
Vivienda (Formulario N° 903)	A	\$37.000	\$16.700
	B	\$29.600	\$13.300
	C	\$22.200	\$10.000
	D	\$14.800	\$6.700
	E	\$7.400	\$3.300
Comercio e Industria (Formularios N° 904-905)	A	\$26.000	\$11.700
	B	\$22.200	\$10.000
	C	\$14.800	\$6.700
	D	\$11.200	\$5.000
Salas de espectáculos y otros.	A	\$29.600	\$13.300
	B	\$22.200	\$10.000
	C	\$14.800	\$6.700

A los fines de la aplicación del cuadro que precede, y de la liquidación de obras sin permiso, la Autoridad de Aplicación confeccionará un cuadro con el cálculo de cada ítem.


- b) Sobre el contrato de construcción u obra.

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. JILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



- c) Por el permiso de demolición de lo edificado, se abonará por metro cuadrado hasta la suma de cien pesos (\$100).
6. En el caso de las restantes obras que se lleven a cabo tanto en inmuebles de dominio público como privado, se aplicará un derecho de hasta el tres por ciento (3%) sobre el contrato de la obra.
7. Por solicitud de inspección de obra, hasta la suma de mil setecientos pesos (\$1.700).
8. Por solicitud de inspección de inmueble, verificación de denuncias o por daños linderos, hasta la suma mil trescientos pesos (\$1.300).
9. Por aviso de obra Ordenanza N° 10.681 hasta la suma de mil trescientos pesos (\$1.300).
10. Por inspección de instalación de ascensor, montacargas, rampa móvil, y demás equipos de elevación según Ordenanza N° 8.769 hasta la suma de seis mil trescientos pesos (\$6.300).
11. Por la reinspección de instalación de ascensor, montacargas, rampa móvil, y demás equipos de elevación según Ordenanza N° 8.769 hasta la suma de tres mil doscientos pesos (\$3.200).
12. Por la inspección de instalación eléctrica por unidad de medidor para la tramitación de final de obra o empadronamiento en locales comerciales con superficies:
- a) De hasta 500 m<sup>2</sup>: Hasta la suma de tres mil doscientos pesos (\$3.200).
- b) Mayor a 500 m<sup>2</sup> y hasta 1.800 m<sup>2</sup>: Hasta la suma de seis mil trescientos pesos (\$6.300).
- c) Mayor a 1.800 m<sup>2</sup>: Hasta la suma de doce mil setecientos pesos (\$12.700).
13. Por la inspección eléctrica en viviendas/local por unidad de medidor, hasta la suma de seiscientos pesos (\$600)
14. Por estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros:
- a) Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autoportada, monoposte, o similares: Hasta la suma de sesenta y tres mil pesos (\$63.000).
- b) Microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica: Hasta la suma de veintiún mil pesos (\$21.000).
- c) Otros tipos no contemplados anteriormente: Hasta la suma de veintiún mil pesos (\$21.000).



D. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

10



M.C. ILEANA OID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



## TÍTULO IX

### DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 19.** Establecer los derechos a abonar por la ocupación o uso de espacios públicos. A la iniciación de la ocupación o uso, deberá abonarse un bimestre por adelantado, en los casos de habitualidad o periodicidad.

**ARTÍCULO 20.** Aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios al que hace referencia el Título XXII de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, tributarán por metro cuadrado explotado, fijándose el valor metro en la suma de hasta setecientos cincuenta pesos (\$750), mensuales o por fracción, salvo para los casos contemplados en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 21.** Establecer los montos máximos a abonar por los siguientes conceptos:



Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Concepto	Valor
1. Por la reserva de espacios para estacionamiento de vehículos debidamente autorizados, por metro lineal ocupado y por mes o fracción:	\$2.500
2. Por caja metálica, contenedor o volquete, emplazado en la vía pública, excepto los que correspondan a empresas concesionarias de recolección de residuos, se abonará por jornada o fracción:	\$950
3. Por estacionamiento de vehículos, en zona de estacionamiento medido por vehículo y por hora, según las zonas que delimite el Departamento Ejecutivo:	\$60
4. Por ocupación con estructuras soporte de antenas de bajo porte:	
a) De hasta 12 metros de altura, por mes:	\$35.000
b) De 12 metros de altura, por mes:	\$70.000
5. Por ocupación temporaria de la vía pública por puesto, stand, etc., por mes o fracción:	\$1.300
6. Por ocupación y/o uso de la vía pública, espacios verdes, edificios, monumentos, etcétera, durante filmaciones y por jornada:	\$17.000
7. Ocupación y/o uso especial del espacio aéreo y/o superficie	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre:	\$10
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre:	\$15
c) Con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzos o sostén o similares, y riendas, equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, por unidad y por bimestre: Cuando en cada uno de los mencionados anteriormente se apoyen las instalaciones de dos o más empresas de servicios públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente	\$20
8. Ocupación y/o uso especial del subsuelo	
a) Con cables o conductores, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre:	\$5
b) Con cañerías, por cada metro lineal o fracción, y por bimestre:	\$15
c) Tanques o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada metro cúbico o fracción, y por bimestre:	\$30
9. Por la realización de eventos promocionales por metro cuadrado y por día:	\$300
10. Por casos de uso eventual del espacio público, ocupación extraordinaria o no contemplada en los incisos anteriores, por metro cuadrado y por día:	\$300

**ARTÍCULO 22.** La ocupación que no cuente con autorización correspondiente, y sin perjuicio de las sanciones previstas, abonarán una tasa de hasta un trescientos por ciento (300%) determinada conforme los artículos precedentes.

## TÍTULO X

### DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 23.** Por los derechos contemplados el Título X, y de conformidad con lo dispuesto en la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán como máximo los siguientes valores:

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

12

  
M. H. EANA/CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Concepto	Valor
1. Por los espectáculos futbolísticos se aplicarán, a través de los empresarios y organizadores, en el carácter de agentes de percepción, y serán ingresados a la Liga Amateur Platense de Fútbol, dentro del plazo que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador:	5%
2. Por los espectáculos teatrales, musicales, circenses y otros espectáculos no contemplados expresamente, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador, hasta:	2%
3. Por los eventos y espectáculos realizados en las instalaciones del predio en el que se encuentra el Estadio Ciudad de La Plata, con excepción de los futbolísticos:	1,5%
4. Por los espectáculos cinematográficos, se aplicará el siguiente porcentaje sobre el valor de cada entrada a cargo del espectador:	1,5%

**ARTÍCULO 24.** La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de fomento de la cultura local, estableciendo una deducción de hasta medio punto porcentual sobre el inciso 3 del artículo anterior, cuando se realicen espectáculos musicales con bandas de procedencia local. Para que proceda el beneficio, los artistas locales deberán desplegar su espectáculo en horario no anterior al pactado para el principal, y con una duración mínima que establezca la reglamentación no menor a treinta (30) minutos.

#### TÍTULO XI PATENTE DE RODADOS

**ARTÍCULO 25.** La Patente de Rodados prevista en el Título XI de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal se abonará anualmente en base a la siguiente escala de la tasa según su valuación fiscal:

Mayor a	Menor o igual a	Monto fijo	Alicuota s/ excedente límite mínimo
\$0	\$250.000	\$0	3,554%
\$250.000	\$300.000	\$8.885	4,755%
\$300.000	\$350.000	\$11.263	5,300%
\$350.000	\$400.000	\$13.913	5,606%
\$400.000	\$450.000	\$16.716	5,777%
\$450.000	\$500.000	\$19.605	5,847%
\$500.000	\$550.000	\$22.529	5,961%
\$550.000	\$600.000	\$25.510	6,016%
\$600.000	\$650.000	\$28.518	6,111%
\$650.000	\$700.000	\$31.574	6,160%
\$700.000	\$750.000	\$34.654	6,209%
\$750.000	\$850.000	\$37.759	6,272%
\$850.000	\$1.000.000	\$44.031	6,347%
\$1.000.000	\$5.000.000	\$53.552	6,355%
\$5.000.000		\$307.752	6,370%

  
Dr. GUILLERMO J.M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

13

  
LIC. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata





**ARTÍCULO 26.** Para los casos en los cuales por cualquier razón no pueda determinarse la valuación fiscal, se abonará anualmente, según lo dispuesto a continuación, tomando como base de cálculo la potencia medida en centímetros cúbicos (cm<sup>3</sup>) de cilindrada, y el modelo-año de fabricación:

Antigüedad	Cilindrada en cm <sup>3</sup>						
	Hasta 70	De 71 a 120	De 121 a 180	De 181 a 250	De 251 a 500	De 501 a 750	Mayor a 751
Hasta 1 año	\$740	\$1.390	\$2.135	\$3.200	\$4.265	\$6.395	\$8.530
Mayor a 1 y hasta 2 años	\$740	\$1.170	\$1.870	\$2.800	\$3.730	\$5.195	\$6.930
Mayor a 2 y hasta 3 años	\$740	\$1.065	\$1.495	\$2.240	\$2.990	\$4.795	\$6.400
Mayor a 3 y hasta 4 años	\$740	\$850	\$1.330	\$2.000	\$2.665	\$3.995	\$5.330
Mayor a 4 y hasta 5 años	\$740	\$745	\$1.065	\$1.600	\$2.130	\$3.200	\$4.265
Mayor a 5 años	\$740	\$740	\$800	\$1.200	\$1.600	\$2.400	\$3.200

**ARTÍCULO 27.** Establecer un mínimo de setecientos cuarenta pesos (\$740) anuales para liquidación de este tributo.

**ARTÍCULO 28.** Durante el ejercicio fiscal 2021, la patente de rodados comprenderá a los vehículos con modelo-año igual o posterior a 2001.

## TÍTULO XII

### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTÍCULO 29.** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los montos máximos que se detallan a continuación:

Concepto	Vacuno y equino	Ovino	Porcino
Certificado	\$88	\$24	\$30
Guía Única de Traslado	\$88	\$24	\$30
Guías de remisión o consignación a frigoríficos o mataderos de otros partidos o de Liniers	\$120	\$24	\$30
Permiso de remisión a feria	\$24	\$24	\$24
Permiso de marca o señal	\$24	\$24	\$24
Guías de faena, cuero y certificado de cuero	\$24	\$24	\$24
Archivo de Guías de ganado	\$24	\$24	\$24
Ficha Ganadera	\$24	\$24	\$24

Concepto	Valor
Inscripción de boletos de marcas y señales	\$5.290
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$3.175

14

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. IYBANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$635
Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$1.055
Inscripción de marcas y señales renovadas	\$2.538
Precintos	\$24
Visado de toda documentación prevista en el Código Rural, no contemplada en otra parte	\$55

### TÍTULO XIII

### DERECHOS DE CEMENTERIO

**ARTÍCULO 30.** Por las concesiones, préstamos, permisos, renovaciones, y demás servicios que se efectivicen en el cementerio local, se abonarán los siguientes derechos máximos:

	Valor
<b>Por concesiones hasta 15 años</b>	
1. Tierra para Panteones o Bóvedas:	\$232.650
2. Tierras para sepulturas:	\$67.680
3. Fracción de tierra concedida para el Cementerio Israelita:	\$67.680
<b>Por préstamo de uso hasta 10 años</b>	
1. Por cadáver	\$26.650
a) Fila 1 a 4:	\$26.650
b) Fila 5 en adelante:	\$23.270
c) Niños:	\$52.880
2. Nichos dobles familiares:	
3. Nicho para restos reducidos	\$11.840
a) Muros exteriores: Fila 1 a 4:	\$8.880
b) Muros exteriores: Fila 5 en adelante:	\$8.880
c) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 2 y 3:	\$11.840
d) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 4 y 5:	\$1.330
Por préstamo de uso de sepultura en tierra por año:	
<b>Por renovación de préstamo de uso de nicho por 5 años</b>	
1. Por cadáver	\$14.810
a) Fila 1 a 4:	\$13.320
b) Fila 5 en adelante:	\$11.630
c) Niños:	\$29.610
2. Nichos dobles familiares:	
3. Restos reducidos	\$5.920
a) Muros exteriores: Fila 1 a 4:	\$5.290
b) Muros exteriores: Fila 5 en adelante:	\$5.290
c) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 2 y 3:	\$5.920
d) PPM y Secciones R1 y R2: capacidad por 4 y 5:	\$5.920
<b>Por renovación anual de préstamos vencido</b>	
1. Nichos para cadáver	\$2.750
a) Fila 1 a 4:	\$2.540
b) Fila 5 en adelante:	\$2.330
c) Niños:	\$5.640
2. Nichos dobles familiares:	
3. Nichos para restos reducidos	\$1.630
a) Muros exteriores: Fila 1 a 4:	

15

Dr. GUILLERMO M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata





b) Muros exteriores: Fila 5 en adelante:	\$1.330
c) PPM y Secciones R1 y R2: Capacidad por 2 y 3:	\$1.330
d) PPM y Secciones R1 y R2: Capacidad por 4 y 5:	\$1.630
4. Sepultura en tierra:	\$1.330

Cuando las renovaciones de nicho se efectúen luego de vencido el plazo acordado por la Ordenanza N° 3.577, y los titulares resolvieran no continuar con el préstamo de uso oportunamente acordado, los derechos se liquidarán de la siguiente forma:

De hasta 3 meses de atraso:	25% del valor anual de renovación
De hasta 6 meses de atraso:	50% del valor anual de renovación
De hasta 9 meses de atraso:	75% del valor anual de renovación
De 12 meses días de atraso:	100% del valor anual de renovación

Por la incorporación de restos reducidos en lugares otorgados en calidad de préstamos de uso o concedidos	Valor anual
1. En bóveda o panteón:	\$5.920
2. En sepulturas	
a) A perpetuidad:	\$2.330
b) A concesión:	\$1.180
c) Comunes:	\$1.180
3. En nichos para cadáver o restos reducidos	
a) A perpetuidad:	\$5.920
b) A concesión:	\$2.330
<b>Por movimiento, traslados y reducciones</b>	
1. Reducción en sepultura común:	\$1.180
2. Reducción en nicho municipal:	\$1.780
3. Reducción en bóveda panteón o nichera:	\$2.330
4. Movimientos externos:	\$1.780
5. Traslados internos:	\$2.330
<b>Por inhumaciones, tumulaciones y cremaciones</b>	
1. Inhumaciones:	\$2.330
2. Tumulaciones	
a) En nicho municipal:	\$5.920
b) En bóveda panteones o cocheras privadas:	\$11.840
3. Cremaciones	
a) De restos humanos:	\$11.840
b) De restos animales:	\$2.330

Cuando se haya vencido el plazo acordado por la Ordenanza N° 3.577, los derechos se liquidarán tomando en consideración el tiempo transcurrido tras el vencimiento, de conformidad con los plazos y porcentajes previstos *ut supra*.

Otros	Valor
1. Por colocación de cruz:	\$590
2. Por monumentos de mármol, piedra, cerámico o similar:	\$1.780



3. Por vereda, banco, pino, etcétera:	\$1.180
4. Por autorización de traslado de vereda o monumento:	\$590
<b>Por transferencia</b>	
Por cada lote de bóveda o panteón construido o en construcción: Este gravamen no se aplicará a las transferencias que se realicen entre cónyuges, entre padres e hijos y entre cotitulares de una misma bóveda o panteón; y a aquellos de carácter sucesorio, ordenados judicialmente.	\$67.680
<b>Cocheras foráneas</b>	
Cuando el servicio funerario sea prestado por una empresa no radicada en el partido de La Plata, se deberá abonar un derecho de:	\$4.860
<b>Por los servicios prestados a cementerios privados</b>	
1. Inscripción de parcela:	\$2.330
2. Inhumación o tumulación:	\$2.330

#### TÍTULO XIV

##### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR PAVIMENTO Y VEREDAS

**ARTÍCULO 31.** Por los beneficios o plusvalías, derivados directa o indirectamente, por la pavimentación, abovedamientos, cunetas, alcantarillas, zanjeo y mejorado de calles y caminos municipales, se abonará una contribución especial del quince por ciento (15%) sobre el importe que resulte de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

**ARTÍCULO 32.** En caso de obras de remodelación de aceras, las propiedades frentistas financiarán, a través de una contribución de mejoras, y de conformidad con lo que determine la reglamentación en cuanto a los aspectos operativos y de financiación, el costo ejecución de las veredas correspondientes. A los fines de su prorratio, se podrá contemplar el valor promedio en el mercado, según los coeficientes que establezca el área competente, el valor fiscal y/o el uso o destino de cada propiedad, y las condiciones de liquidación y pago que establezca la Autoridad de Aplicación.

#### TÍTULO XV

##### CONTRIBUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

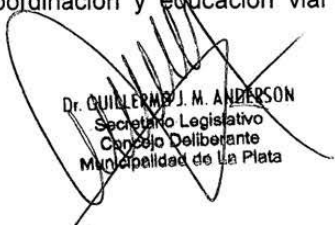
**ARTÍCULO 33.** Por la Contribución de la Provincia de Buenos Aires a que se refiere el Título XV de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota del catorce con seis por ciento (14,6%) de la base imponible establecida.

#### TÍTULO XVI

##### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 34.** Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y

17

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial de hasta el quince por ciento (15%), sobre el importe que resulte por aplicación de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales.

**ARTÍCULO 35.** Por los operativos y acciones especiales implementadas con motivo de espectáculos o eventos masivos, o de otra naturaleza, que impliquen el despliegue excepcional de servicios y recursos vinculados con asistencia de seguridad vial, monitoreo y vigilancia, emergencias médicas, limpieza del predio y sus alrededores, etcétera, se abonará los siguientes conceptos:

Por personal afectado:	Quince (15) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según el artículo 33 del Decreto N° 532/09.reglamentario de la Ley Provincial N° 13.927.
Por móvil afectado:	Veinte (20) unidades fijas, equivalentes a la aplicación de las unidades fijas utilizadas para graduar el valor de las multas de tránsito, según el artículo 33 del Decreto N° 532/09.reglamentario de la Ley Provincial N° 13.927.

#### TÍTULO XVII

#### CONTRIBUCIÓN DE MEJORA POR OBRAS ESPECIALES

**ARTÍCULO 36.** El costo de las obras será afrontado por las parcelas que integran el área de afectación, que determine el área competente en la materia, a prorrata según superficie, con hasta un setenta por ciento (70%) del valor de las mismas a cargo del Municipio, y con un tope máximo de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sumatoria de la Tasa por Servicios Municipales, Tasa por Alumbrado y Señalización Luminosa, Contribución Especial por Pavimento y Veredas y de la Contribución por Acciones de Seguridad.

#### TÍTULO XVIII

#### TASA POR HABILITACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

**ARTÍCULO 37.** Para los casos de Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán en concepto de Tasa por Habilitación de Emplazamientos de Estructuras Soporte de Antenas hasta la suma de:

Concepto	Valor
a) Pedestal por cada uno:	\$212.000

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

18

  
LIC. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



b)	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta: En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán cuatro mil pesos (\$4.000) por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$430.000
c)	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada: En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán cuatro mil pesos (\$4.000) por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí ocho mil pesos (\$8.000) por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$570.000
d)	Torre autosoportada o monoposte hasta 20 metros: En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán ocho mil pesos (\$8.000) por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$860.000
e)	Instalación de Microtransceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica:	\$180.000
f)	Otros tipos no contemplados anteriormente:	\$180.000

**ARTÍCULO 38.** En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán en concepto de Tasa por Habilitación de Emplazamientos de Estructuras Soporte de Antenas hasta la suma de:

Concepto	Valor
a) Pedestal por cada uno:	\$15.000
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta: En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán tres mil pesos (\$3.000) por cada 5 metros y/o fracción de altura adicional.	\$21.000
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada: En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionarán tres mil pesos (\$3.000) por cada 5 metros y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí cuatro mil pesos (\$4.000) por cada 5 metros y/o fracción.	\$42.000
d) Torre autosoportada o monoposte hasta 20 metros: En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionarán cuatro mil pesos (\$4.000) por cada 5 metros y/o fracción de altura adicional.	\$147.000
e) Otros tipos no contemplados anteriormente:	\$30.000

#### TÍTULO XIX

#### TASA POR VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

**ARTÍCULO 39.** Establézcase una tasa fija anual para la Tasa de Verificación de Estructuras Soporte de Antenas y sus Infraestructuras Relacionadas de hasta:

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

19

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



Concepto	Valor
Incisos a) a d) del artículo 37	\$429.000
Inciso e) y f) del artículo 37	\$143.000
Inciso a) a e) del artículo 38	\$25.150

### TÍTULO XX

#### TRIBUTO POR PLUSVALÍA URBANÍSTICA

**ARTÍCULO 40.** Por el Tributo por Plusvalía Urbanística definido en el Título XX de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota de hasta el treinta por ciento (30%) de la base imponible establecida.

### TÍTULO XXI

#### TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 41.** Establecer a los efectos del pago de la Tasa por Control de Calidad de Obra en la Vía Pública, las alícuotas a aplicar sobre el valor de la obra, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

Mayor a	Menor o igual a	Monto fijo	Alícuota s/ excedente del límite mínimo
\$0	\$12.500	\$500	
\$12.500	\$250.000	\$500	4,0%
\$250.000	\$500.000	\$10.000	3,5%
\$500.000		\$18.750	3,0%

### TÍTULO XXII

#### RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS COMERCIOS (MONOTASA)

**ARTÍCULO 42.** Aquellos contribuyentes comprendidos dentro del Régimen Simplificado para Pequeños Comercios (Monotasa) abonarán en forma bimestral hasta la suma de:

Categoría Monotributo	Valor
Categorías A y B:	\$1.000
Categorías C y D:	\$2.100
Categorías E y F:	\$3.200
Categorías G, H e I:	\$4.300
Categorías J y K:	\$5.400

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

20

  
Lic. ILEANA SID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



**TÍTULO XXIII**

**TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTÍCULO 43.** Por los servicios a que se refiere el Título XXIII de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se abonarán hasta los siguientes valores máximos:

Concepto	Valor
1. Estudios	
Por análisis químico, bacteriológico, con o sin atmósfera controlada, ensayos de estabilidad, determinación de aflatoxinas, hierro, o ácidos grasos transgénicos, cromatografía gaseosa, líquida o en capa fina de alimentos, o cualquier otro estudio bromatológico requerido:	\$1.830
2. Contribución destinada al Fondo de Inversión de Infraestructura e Intervenciones Urbanas	
a) Sobre el suministro de gas:	5%
b) Sobre el suministro de agua y cloaca:	5%
c) Sobre el suministro de electricidad:	6%
3. Acarreo y guarda en depósitos municipales	
a) Por el traslado de vehículos u otros elementos, al lugar donde quedarán en depósito:	\$3.600
b) Estadía en depósitos municipales por día o fracción, de vehículos, mercaderías y otros bienes muebles, o semovientes:	\$750
4. Cursos	
Por cursos de manipulación de alimentos, reanimación cardiopulmonar (RCP), u otros relacionados a la salud pública, por persona, por curso o por mes:	\$4.250
5. Ingreso y Estacionamiento en la República de los Niños y Jardín Zoológico: Por el acceso y el estacionamiento se percibirá, por cada uno, hasta el ochenta por ciento (80%) de un módulo contravencional	

**TÍTULO XXIV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 44.** A los fines de la determinación de los tributos, en defecto de reglamentación regirán los valores estipulados en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 45.** La presente Ordenanza Impositiva comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2021.

**ARTÍCULO 46.** Derogar la Ordenanza N° 11.894.

**ARTÍCULO 47.** De forma.-

**ANEXO: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Código	Descripción	Alicuota	Valor
011111	Cultivo de arroz	4‰	\$3.200
011112	Cultivo de trigo	4‰	\$3.200
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	4‰	\$3.200
011121	Cultivo de maíz	4‰	\$3.200
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	4‰	\$3.200
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	4‰	\$3.200

21


DR. GUILLERMO M. ANBERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata


Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata





011211	Cultivo de soja	4‰	\$3.200
011291	Cultivo de girasol	4‰	\$3.200
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	4‰	\$3.200
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	4‰	\$3.200
011321	Cultivo de tomate	4‰	\$3.200
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	4‰	\$3.200
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	4‰	\$3.200
011341	Cultivo de legumbres frescas	4‰	\$3.200
011342	Cultivo de legumbres secas	4‰	\$3.200
011400	Cultivo de tabaco	4‰	\$3.200
011501	Cultivo de algodón	4‰	\$3.200
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	4‰	\$3.200
011911	Cultivo de flores	4‰	\$3.200
011912	Cultivo de plantas ornamentales	4‰	\$3.200
011990	Cultivos temporales n.c.p.	4‰	\$3.200
012110	Cultivo de vid para vinificar	4‰	\$3.200
012121	Cultivo de uva de mesa	4‰	\$3.200
012200	Cultivo de frutas cítricas	4‰	\$3.200
012311	Cultivo de manzana y pera	4‰	\$3.200
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	4‰	\$3.200
012320	Cultivo de frutas de carozo	4‰	\$3.200
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	4‰	\$3.200
012420	Cultivo de frutas secas	4‰	\$3.200
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	4‰	\$3.200
012510	Cultivo de caña de azúcar	4‰	\$3.200
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	4‰	\$3.200
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial	4‰	\$3.200
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial	4‰	\$3.200
012701	Cultivo de yerba mate	4‰	\$3.200
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	4‰	\$3.200
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	4‰	\$3.200
012900	Cultivos perennes n.c.p.	4‰	\$3.200
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	4‰	\$3.200
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	4‰	\$3.200
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	4‰	\$3.200
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	4‰	\$3.200
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	4‰	\$3.200
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	4‰	\$3.200
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	4‰	\$3.200
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	4‰	\$3.200
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	4‰	\$3.200
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	4‰	\$3.200
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	4‰	\$3.200
014300	Cría de camélidos	4‰	\$3.200
014410	Cría de ganado ovino –excepto en cabañas y para la producción de lana y leche	4‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	4‰	\$3.200
014430	Cría de ganado caprino –excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche–	4‰	\$3.200
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	4‰	\$3.200
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	4‰	\$3.200
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	4‰	\$3.200
014610	Producción de leche bovina	4‰	\$3.200
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	4‰	\$3.200
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	4‰	\$3.200
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	4‰	\$3.200
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	4‰	\$3.200
014820	Producción de huevos	4‰	\$3.200
014910	Apicultura	4‰	\$3.200
014920	Cunicultura	4‰	\$3.200
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	4‰	\$3.200
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	4‰	\$3.200
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	4‰	\$3.200
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	4‰	\$3.200
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	4‰	\$3.200
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	4‰	\$3.200
016120	Servicios de cosecha mecánica	4‰	\$3.200
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	4‰	\$3.200
016141	Servicios de frío y refrigerado	4‰	\$3.200
016149	Otros servicios de post cosecha	4‰	\$3.200
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	4‰	\$3.200
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	4‰	\$3.200
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	4‰	\$3.200
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	4‰	\$3.200
016230	Servicios de esquila de animales	4‰	\$3.200
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	4‰	\$3.200
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4‰	\$3.200
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	4‰	\$3.200
017010	Caza y repoblación de animales de caza	4‰	\$3.200
017020	Servicios de apoyo para la caza	4‰	\$3.200
021010	Plantación de bosques	4‰	\$3.200
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	4‰	\$3.200
021030	Explotación de viveros forestales	4‰	\$3.200
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	4‰	\$3.200
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	4‰	\$3.200
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	4‰	\$3.200
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	4‰	\$3.200
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	4‰	\$3.200
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	4‰	\$3.200
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	4‰	\$3.200
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4‰	\$3.200






031500	Pesca continental: fluvial y lacustre	4‰	\$3.200
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	4‰	\$3.200
051000	Extracción y aglomeración de carbón	10‰	\$3.200
052000	Extracción y aglomeración de lignito	10‰	\$3.200
061000	Extracción de petróleo crudo	10‰	\$3.200
062000	Extracción de gas natural	10‰	\$3.200
071000	Extracción de minerales de hierro	10‰	\$3.200
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	10‰	\$3.200
072910	Extracción de metales preciosos	10‰	\$3.200
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	10‰	\$3.200
081100	Extracción de rocas ornamentales	10‰	\$3.200
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	10‰	\$3.200
081400	Extracción de arcilla y caolín	10‰	\$3.200
081500	Extracción de piedra caliza y yeso	10‰	\$3.200
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	10‰	\$3.200
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	10‰	\$3.200
089200	Extracción y aglomeración de turba	10‰	\$3.200
089300	Extracción de sal	10‰	\$3.200
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	10‰	\$3.200
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas	10‰	\$3.200
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	10‰	\$3.200
101011	Matanza de ganado bovino	5‰	\$3.200
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	5‰	\$3.200
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	10‰	\$3.200
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	10‰	\$3.200
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	10‰	\$3.200
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	10‰	\$3.200
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	10‰	\$3.200
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	10‰	\$3.200
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	10‰	\$3.200
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	10‰	\$3.200
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	10‰	\$3.200
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	10‰	\$3.200
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	10‰	\$3.200
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	10‰	\$3.200
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	10‰	\$3.200
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	10‰	\$3.200
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	10‰	\$3.200
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	10‰	\$3.200
104012	Elaboración de aceite de oliva	10‰	\$3.200
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	10‰	\$3.200
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	10‰	\$3.200

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. LEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	10‰	\$3.200
105020	Elaboración de quesos	10‰	\$3.200
105030	Elaboración industrial de helados	10‰	\$3.200
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	10‰	\$3.200
106110	Molienda de trigo	10‰	\$3.200
106120	Preparación de arroz	10‰	\$3.200
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	10‰	\$3.200
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	10‰	\$3.200
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	10‰	\$3.200
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	10‰	\$3.200
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	10‰	\$3.200
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	10‰	\$3.200
107200	Elaboración de azúcar	10‰	\$3.200
107301	Elaboración de cacao y chocolate	10‰	\$3.200
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	10‰	\$3.200
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	10‰	\$3.200
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	10‰	\$3.200
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	10‰	\$3.200
107911	Tostado, torrado y molienda de café	10‰	\$3.200
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	10‰	\$3.200
107920	Preparación de hojas de té	10‰	\$3.200
107930	Elaboración de yerba mate	10‰	\$3.200
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	10‰	\$3.200
107992	Elaboración de vinagres	10‰	\$3.200
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	10‰	\$3.200
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	10‰	\$3.200
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino	5‰	\$3.200
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	10‰	\$3.200
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	10‰	\$3.200
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	10‰	\$3.200
110211	Elaboración de mosto	10‰	\$3.200
110212	Elaboración de vinos	10‰	\$3.200
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	10‰	\$3.200
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	10‰	\$3.200
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	10‰	\$3.200
110412	Fabricación de sodas	10‰	\$3.200
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	10‰	\$3.200
110491	Elaboración de hielo	10‰	\$3.200
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	10‰	\$3.200
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	10‰	\$3.200
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	10‰	\$3.200
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	10‰	\$3.200
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	10‰	\$3.200
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	10‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	10‰	\$3.200
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	10‰	\$3.200
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	10‰	\$3.200
131300	Acabado de productos textiles	10‰	\$3.200
139100	Fabricación de tejidos de punto	10‰	\$3.200
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	10‰	\$3.200
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	10‰	\$3.200
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	10‰	\$3.200
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	10‰	\$3.200
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	10‰	\$3.200
139300	Fabricación de tapices y alfombras	10‰	\$3.200
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	10‰	\$3.200
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	10‰	\$3.200
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	10‰	\$3.200
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	10‰	\$3.200
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	10‰	\$3.200
141140	Confección de prendas deportivas	10‰	\$3.200
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	10‰	\$3.200
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	10‰	\$3.200
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	10‰	\$3.200
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	10‰	\$3.200
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	10‰	\$3.200
143010	Fabricación de medias	10‰	\$3.200
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	10‰	\$3.200
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	10‰	\$3.200
150010	Preparación de hojas de tabaco	10‰	\$3.200
150091	Elaboración de cigarrillos	10‰	\$3.200
150099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	10‰	\$3.200
151100	Curtido y terminación de cueros	10‰	\$3.200
151500	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	10‰	\$3.200
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	10‰	\$3.200
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	10‰	\$3.200
152031	Fabricación de calzado deportivo	10‰	\$3.200
152040	Fabricación de partes de calzado	10‰	\$3.200
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	10‰	\$3.200
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	10‰	\$3.200
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	10‰	\$3.200
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	10‰	\$3.200
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	10‰	\$3.200
162300	Fabricación de recipientes de madera	10‰	\$3.200

Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



162901	Fabricación de ataúdes	10‰	\$3.200
162902	Fabricación de artículos de madera en tonerías	10‰	\$3.200
162903	Fabricación de productos de corcho	10‰	\$3.200
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	10‰	\$3.200
170101	Fabricación de pasta de madera	10‰	\$3.200
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	10‰	\$3.200
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	10‰	\$3.200
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	10‰	\$3.200
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	10‰	\$3.200
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	10‰	\$3.200
181101	Impresión de diarios y revistas	10‰	\$3.200
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	10‰	\$3.200
181500	Servicios relacionados con la impresión	10‰	\$3.200
182000	Reproducción de grabaciones	10‰	\$3.200
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	10‰	\$3.200
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10‰	\$3.200
192002	Refinación del petróleo –Ley N° 23.966–	10‰	\$3.200
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	10‰	\$3.200
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	10‰	\$3.200
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	10‰	\$3.200
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	10‰	\$3.200
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	10‰	\$3.200
201191	Producción e industrialización de metanol	10‰	\$3.200
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	10‰	\$3.200
201210	Fabricación de alcohol	10‰	\$3.200
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	10‰	\$3.200
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	10‰	\$3.200
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	10‰	\$3.200
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	10‰	\$3.200
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	10‰	\$3.200
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	10‰	\$3.200
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	10‰	\$3.200
202312	Fabricación de jabones y detergentes	10‰	\$3.200
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	10‰	\$3.200
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	10‰	\$3.200
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	10‰	\$3.200
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	10‰	\$3.200
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	10‰	\$3.200
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	10‰	\$3.200
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	10‰	\$3.200
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	10‰	\$3.200
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	10‰	\$3.200
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	10‰	\$3.200





221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	10‰	\$3.200
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	10‰	\$3.200
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	10‰	\$3.200
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	10‰	\$3.200
222010	Fabricación de envases plásticos	10‰	\$3.200
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	10‰	\$3.200
231010	Fabricación de envases de vidrio	10‰	\$3.200
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	10‰	\$3.200
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	10‰	\$3.200
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	10‰	\$3.200
239201	Fabricación de ladrillos	10‰	\$3.200
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	10‰	\$3.200
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	10‰	\$3.200
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	10‰	\$3.200
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	10‰	\$3.200
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	10‰	\$3.200
239410	Elaboración de cemento	10‰	\$3.200
239421	Elaboración de yeso	10‰	\$3.200
239422	Elaboración de cal	10‰	\$3.200
239510	Fabricación de mosaicos	10‰	\$3.200
239591	Elaboración de hormigón.	10‰	\$3.200
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	10‰	\$3.200
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	10‰	\$3.200
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	10‰	\$3.200
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	10‰	\$3.200
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	10‰	\$3.200
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	10‰	\$3.200
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	10‰	\$3.200
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	10‰	\$3.200
243100	Fundición de hierro y acero	10‰	\$3.200
243200	Fundición de metales no ferrosos	10‰	\$3.200
251101	Fabricación de carpintería metálica	10‰	\$3.200
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	10‰	\$3.200
251300	Fabricación de generadores de vapor	10‰	\$3.200
251500	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	10‰	\$3.200
252000	Fabricación de armas y municiones	10‰	\$3.200
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	10‰	\$3.200
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	10‰	\$3.200
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	10‰	\$3.200
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	10‰	\$3.200
259399	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	10‰	\$3.200
259910	Fabricación de envases metálicos	10‰	\$3.200





259991	Fabricación de tejidos de alambre	10‰	\$3.200
259992	Fabricación de cajas de seguridad	10‰	\$3.200
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	10‰	\$3.200
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	10‰	\$3.200
261000	Fabricación de componentes electrónicos	10‰	\$3.200
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	10‰	\$3.200
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	10‰	\$3.200
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	10‰	\$3.200
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	10‰	\$3.200
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	10‰	\$3.200
265200	Fabricación de relojes	10‰	\$3.200
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	10‰	\$3.200
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	10‰	\$3.200
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	10‰	\$3.200
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	10‰	\$3.200
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	10‰	\$3.200
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	10‰	\$3.200
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	10‰	\$3.200
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	10‰	\$3.200
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	10‰	\$3.200
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	10‰	\$3.200
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	10‰	\$3.200
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	10‰	\$3.200
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	10‰	\$3.200
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	10‰	\$3.200
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	10‰	\$3.200
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	10‰	\$3.200
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	10‰	\$3.200
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	10‰	\$3.200
281201	Fabricación de bombas	10‰	\$3.200
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	10‰	\$3.200
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	10‰	\$3.200
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	10‰	\$3.200
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	10‰	\$3.200
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	10‰	\$3.200
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	10‰	\$3.200
282110	Fabricación de tractores	10‰	\$3.200
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	10‰	\$3.200
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	10‰	\$3.200
282200	Fabricación de máquinas herramienta	10‰	\$3.200
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	10‰	\$3.200


  
DR. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
LIC. H. EANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	10%	\$3.200
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	10%	\$3.200
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	10%	\$3.200
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	10%	\$3.200
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	10%	\$3.200
291000	Fabricación de vehículos automotores	10%	\$3.200
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	10%	\$3.200
293011	Rectificación de motores	10%	\$3.200
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	10%	\$3.200
301100	Construcción y reparación de buques	10%	\$3.200
301500	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	10%	\$3.200
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	10%	\$3.200
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	10%	\$3.200
309100	Fabricación de motocicletas	10%	\$3.200
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	10%	\$3.200
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	10%	\$3.200
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	10%	\$3.200
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	10%	\$3.200
310030	Fabricación de somieres y colchones	10%	\$3.200
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	10%	\$3.200
321012	Fabricación de objetos de platería	10%	\$3.200
321020	Fabricación de joyería	10%	\$3.200
322001	Fabricación de instrumentos de música	10%	\$3.200
323001	Fabricación de artículos de deporte	10%	\$3.200
324000	Fabricación de juegos y juguetes	10%	\$3.200
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	10%	\$3.200
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	10%	\$3.200
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores –eléctricos o no-	10%	\$3.200
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	10%	\$3.200
329091	Elaboración de sustrato	10%	\$3.200
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	10%	\$3.200
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	10%	\$3.200
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	10%	\$3.200
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	10%	\$3.200
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	10%	\$3.200
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	10%	\$3.200
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	10%	\$3.200
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	10%	\$3.200

30

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	10‰	\$3.200
351110	Generación de energía térmica convencional	10‰	\$3.200
351120	Generación de energía térmica nuclear	10‰	\$3.200
351130	Generación de energía hidráulica	10‰	\$3.200
351191	Generación de energías a partir de biomasa	10‰	\$3.200
351199	Generación de energías n.c.p.	10‰	\$3.200
351201	Transporte de energía eléctrica	10‰	\$3.200
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	13‰	\$3.200
351320	Distribución de energía eléctrica	10‰	\$3.200
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	10‰	\$3.200
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10‰	\$3.200
352022	Distribución de gas natural –Ley N° 23.966–	10‰	\$3.200
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	10‰	\$3.200
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	10‰	\$3.200
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	10‰	\$3.200
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	10‰	\$3.200
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	10‰	\$3.200
381500	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	10‰	\$3.200
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	10‰	\$3.200
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	10‰	\$3.200
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	10‰	\$3.200
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	10‰	\$3.200
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	10‰	\$3.200
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	10‰	\$3.200
422100	Perforación de pozos de agua	10‰	\$3.200
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	10‰	\$3.200
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	10‰	\$3.200
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	10‰	\$3.200
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	10‰	\$3.200
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	10‰	\$3.200
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	10‰	\$3.200
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	10‰	\$3.200
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	10‰	\$3.200
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	10‰	\$3.200
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	10‰	\$3.200
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	10‰	\$3.200
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	10‰	\$3.200
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	10‰	\$3.200
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	10‰	\$3.200
433030	Colocación de cristales en obra	10‰	\$3.200
433040	Pintura y trabajos de decoración	10‰	\$3.200
433090	Terminación de edificios n.c.p.	10‰	\$3.200






439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	10‰	\$3.200
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	10‰	\$3.200
439998	Desarrollos Urbanos	10‰	\$3.200
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	10‰	\$3.200
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	25‰	\$3.200
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	25‰	\$3.200
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	25‰	\$3.200
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	25‰	\$3.200
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	25‰	\$3.200
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	25‰	\$3.200
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	25‰	\$3.200
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	25‰	\$3.200
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	10‰	\$3.200
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	10‰	\$3.200
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	10‰	\$3.200
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	10‰	\$3.200
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	10‰	\$3.200
452500	Tapizado y retapizado de automotores	10‰	\$3.200
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	10‰	\$3.200
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	10‰	\$3.200
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	10‰	\$3.200
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	10‰	\$3.200
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	10‰	\$3.200
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	10‰	\$3.200
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	10‰	\$3.200
453220	Venta al por menor de baterías	10‰	\$3.200
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	10‰	\$3.200
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	10‰	\$3.200
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	10‰	\$3.200
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10‰	\$3.200
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10‰	\$3.200
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10‰	\$3.200
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	10‰	\$3.200
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	10‰	\$3.200
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10‰	\$3.200
461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	10‰	\$3.200
461018	Cooperativas –Artículo 188 inc.g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011-	10‰	\$3.200
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	10‰	\$3.200
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	10‰	\$3.200
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	10‰	\$3.200




461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	10‰	\$3.200
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	10‰	\$3.200
461031	Operaciones de intermediación de carne –consignatario directo-	13‰	\$3.200
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	13‰	\$3.200
461033	Matarifes	10‰	\$3.200
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	13‰	\$3.200
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	13‰	\$3.200
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	13‰	\$3.200
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	13‰	\$3.200
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	13‰	\$3.200
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	13‰	\$3.200
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	13‰	\$3.200
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	13‰	\$3.200
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	10‰	\$3.200
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	10‰	\$3.200
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	10‰	\$3.200
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	10‰	\$3.200
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	10‰	\$3.200
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	10‰	\$3.200
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	10‰	\$3.200
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	10‰	\$3.200
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	10‰	\$3.200
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	10‰	\$3.200
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	10‰	\$3.200
463130	Venta al por mayor de pescado	10‰	\$3.200
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	10‰	\$3.200
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	10‰	\$3.200
463152	Venta al por mayor de azúcar	10‰	\$3.200
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	10‰	\$3.200
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	10‰	\$3.200
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	10‰	\$3.200
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	10‰	\$3.200
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	10‰	\$3.200
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	10‰	\$3.200
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	10‰	\$3.200
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	10‰	\$3.200
463211	Venta al por mayor de vino	10‰	\$3.200



463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	10‰	\$3.200
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	10‰	\$3.200
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	10‰	\$3.200
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	20‰	\$3.200
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	10‰	\$3.200
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	10‰	\$3.200
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	10‰	\$3.200
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	10‰	\$3.200
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	10‰	\$3.200
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	10‰	\$3.200
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	10‰	\$3.200
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	10‰	\$3.200
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	10‰	\$3.200
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	10‰	\$3.200
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	10‰	\$3.200
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	10‰	\$3.200
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	10‰	\$3.200
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	10‰	\$3.200
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	10‰	\$3.200
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	10‰	\$3.200
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	10‰	\$3.200
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	10‰	\$3.200
464311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	10‰	\$3.200
464312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos excepto cuando sus establecimientos estén ubicados en la Prov. de Buenos Aires	10‰	\$3.200
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	10‰	\$3.200
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	10‰	\$3.200
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	10‰	\$3.200
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	10‰	\$3.200
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	16‰	\$3.200
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	10‰	\$3.200
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	10‰	\$3.200
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	10‰	\$3.200
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	10‰	\$3.200
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	10‰	\$3.200
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	10‰	\$3.200
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	10‰	\$3.200
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	10‰	\$3.200
464930	Venta al por mayor de juguetes	10‰	\$3.200
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	10‰	\$3.200
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	16‰	\$3.200
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	10‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

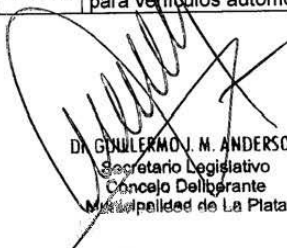
  
Lic. LEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

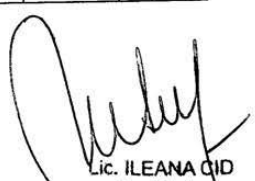


464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	10‰	\$3.200
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	10‰	\$3.200
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	10‰	\$3.200
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	10‰	\$3.200
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	10‰	\$3.200
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	10‰	\$3.200
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	10‰	\$3.200
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	10‰	\$3.200
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	10‰	\$3.200
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	10‰	\$3.200
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	10‰	\$3.200
465400	Venta al por mayor de máquinas --herramienta de uso general--	10‰	\$3.200
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	10‰	\$3.200
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	10‰	\$3.200
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	10‰	\$3.200
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	10‰	\$3.200
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	10‰	\$3.200
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	10‰	\$3.200
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	10‰	\$3.200
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	10‰	\$3.200
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	10‰	\$3.200
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	10‰	\$3.200
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	10‰	\$3.200
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	10‰	\$3.200
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	10‰	\$3.200
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	10‰	\$3.200
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	10‰	\$3.200
466310	Venta al por mayor de aberturas	10‰	\$3.200
466320	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	10‰	\$3.200
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10‰	\$3.200
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	10‰	\$3.200
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	10‰	\$3.200



466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	10‰	\$3.200
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	10‰	\$3.200
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	10‰	\$3.200
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	10‰	\$3.200
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	10‰	\$3.200
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	10‰	\$3.200
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	10‰	\$3.200
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	10‰	\$3.200
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	10‰	\$3.200
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	10‰	\$3.200
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	10‰	\$3.200
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	10‰	\$3.200
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	10‰	\$3.200
471110	Venta al por menor en hipermercados	25‰	\$3.200
471120	Venta al por menor en supermercados	10‰	\$3.200
471130	Venta al por menor en minimercados	10‰	\$3.200
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	10‰	\$3.200
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	13‰	\$3.200
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	10‰	\$3.200
472111	Venta al por menor de productos lácteos	10‰	\$3.200
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	10‰	\$3.200
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	10‰	\$3.200
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	10‰	\$3.200
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	10‰	\$3.200
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	10‰	\$3.200
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	10‰	\$3.200
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	10‰	\$3.200
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	10‰	\$3.200
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	10‰	\$3.200
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	10‰	\$3.200
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	13‰	\$3.200
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	10‰	\$3.200
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	10‰	\$31.700
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	10‰	\$31.700


  
DR. GUILLERMO M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata


  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata






473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	10‰	\$31.700
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	10‰	\$3.200
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	10‰	\$3.200
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercadería	10‰	\$3.200
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	10‰	\$3.200
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	10‰	\$3.200
475210	Venta al por menor de aberturas	10‰	\$3.200
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	10‰	\$3.200
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	10‰	\$3.200
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	10‰	\$3.200
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	10‰	\$3.200
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	10‰	\$3.200
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	10‰	\$3.200
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	10‰	\$3.200
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	10‰	\$3.200
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	10‰	\$3.200
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	10‰	\$3.200
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	10‰	\$3.200
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	10‰	\$3.200
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	10‰	\$3.200
476110	Venta al por menor de libros	10‰	\$3.200
476120	Venta al por menor de diarios y revistas	10‰	\$3.200
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	10‰	\$3.200
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	10‰	\$3.200
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	10‰	\$3.200
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	16‰	\$3.200
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	10‰	\$3.200
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	10‰	\$3.200
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapoivos	10‰	\$3.200
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	10‰	\$3.200
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	10‰	\$3.200
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	10‰	\$3.200
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	10‰	\$3.200
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	10‰	\$3.200
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	10‰	\$3.200
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	10‰	\$3.200
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	10‰	\$3.200
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	10‰	\$3.200
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	10‰	\$3.200
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	10‰	\$3.200
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	10‰	\$3.200


  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
LIC. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	10‰	\$3.200
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	10‰	\$3.200
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	10‰	\$3.200
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero	10‰	\$3.200
477442	Venta al por menor de semillas	10‰	\$3.200
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	10‰	\$3.200
477444	Venta al por menor de agroquímicos	10‰	\$3.200
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	10‰	\$3.200
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	10‰	\$3.200
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	10‰	\$3.200
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	10‰	\$3.200
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	10‰	\$3.200
477480	Venta al por menor de obras de arte	16‰	\$3.200
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	10‰	\$3.200
477810	Venta al por menor de muebles usados	10‰	\$3.200
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	10‰	\$3.200
477830	Venta al por menor de antigüedades	10‰	\$3.200
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	10‰	\$3.200
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	10‰	\$3.200
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	10‰	\$3.200
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	10‰	\$3.200
479101	Venta al por menor por internet	10‰	\$3.200
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	10‰	\$3.200
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	10‰	\$3.200
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	10‰	\$3.200
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	10‰	\$3.200
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	10‰	\$3.200
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	10‰	\$3.200
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	4‰	\$3.200
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	10‰	\$3.200
492130	Servicio de transporte escolar	10‰	\$3.200
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	10‰	\$3.200
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	4‰	\$3.200
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	4‰	\$3.200
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	10‰	\$3.200
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	10‰	\$3.200
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	10‰	\$3.200
492210	Servicios de mudanza	10‰	\$3.200
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	10‰	\$3.200
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	10‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. MARIANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata





492230	Servicio de transporte automotor de animales	10‰	\$3.200
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	10‰	\$3.200
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	10‰	\$3.200
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	10‰	\$3.200
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	10‰	\$3.200
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	10‰	\$3.200
493110	Servicio de transporte por oleoductos	10‰	\$3.200
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	10‰	\$3.200
493200	Servicio de transporte por gasoductos	10‰	\$3.200
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	10‰	\$3.200
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	10‰	\$3.200
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	10‰	\$3.200
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	10‰	\$3.200
502102	Servicio de transporte escolar fluvial	10‰	\$3.200
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	10‰	\$3.200
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros	10‰	\$3.200
511002	Servicio de taxis aéreos	10‰	\$3.200
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación	10‰	\$3.200
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros	10‰	\$3.200
515000	Servicio de transporte aéreo de cargas	10‰	\$3.200
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	10‰	\$3.200
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	10‰	\$3.200
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	10‰	\$3.200
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	10‰	\$3.200
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	10‰	\$3.200
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	10‰	\$3.200
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	10‰	\$3.200
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	10‰	\$3.200
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	10‰	\$3.200
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	10‰	\$3.200
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	10‰	\$3.200
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	10‰	\$3.200
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	10‰	\$3.200
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	10‰	\$3.200
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	10‰	\$3.200
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	10‰	\$3.200
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	10‰	\$3.200
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	10‰	\$3.200
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	10‰	\$3.200
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	10‰	\$3.200
524220	Servicios de guarderías náuticas	10‰	\$3.200
524230	Servicios para la navegación	10‰	\$3.200
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	10‰	\$3.200
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	16‰	\$3.200





524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	16‰	\$3.200
524330	Servicios para la aeronavegación	16‰	\$3.200
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	16‰	\$3.200
530010	Servicio de correo postal	10‰	\$3.200
530090	Servicios de mensajerías	10‰	\$3.200
551010	Servicios de alojamiento por hora	10‰	\$3.200
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	10‰	\$3.200
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	10‰	\$3.200
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	10‰	\$3.200
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	10‰	\$3.200
552000	Servicios de alojamiento en campings	10‰	\$3.200
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	10‰	\$3.200
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	10‰	\$3.200
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	10‰	\$3.200
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	10‰	\$3.200
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	10‰	\$3.200
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	10‰	\$3.200
561030	Servicio de expendio de helados	10‰	\$3.200
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	10‰	\$3.200
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	10‰	\$3.200
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	10‰	\$3.200
562099	Servicios de comidas n.c.p.	10‰	\$3.200
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	10‰	\$3.200
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	10‰	\$3.200
581500	Edición de directorios y listas de correos	10‰	\$3.200
581900	Edición n.c.p.	10‰	\$3.200
591110	Producción de filmes y videocintas	10‰	\$3.200
591120	Postproducción de filmes y videocintas	10‰	\$3.200
591300	Exhibición de filmes y videocintas	10‰	\$3.200
591500	Distribución de filmes y videocintas	10‰	\$3.200
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	10‰	\$3.200
601001	Emisión y retransmisión de radio	10‰	\$3.200
601002	Producción de programas de radio	10‰	\$3.200
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	30‰	\$3.200
602200	Operadores de televisión por suscripción	30‰	\$3.200
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	30‰	\$3.200
602320	Producción de programas de televisión	10‰	\$3.200
602900	Servicios de televisión n.c.p.	10‰	\$3.200
611010	Servicios de locutorios	13‰	\$3.200
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	30‰	\$3.200
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	30‰	\$3.200
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	30‰	\$3.200
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	30‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata




615000	Servicios de telefonía móvil	30%	\$3.200
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces	16%	\$3.200
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	10%	\$3.200
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	10%	\$3.200
620102	Desarrollo de productos de software específicos	10%	\$3.200
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	10%	\$3.200
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	10%	\$3.200
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	10%	\$3.200
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	10%	\$3.200
620900	Servicios de informática n.c.p.	10%	\$3.200
631110	Procesamiento de datos	20%	\$3.200
631120	Hospedaje de datos	10%	\$3.200
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	10%	\$3.200
631201	Portales web por suscripción	10%	\$3.200
631202	Portales web	10%	\$3.200
639100	Agencias de noticias	10%	\$3.200
639900	Servicios de información n.c.p.	10%	\$3.200
641100	Servicios de la banca central	50%	\$31.700
641910	Servicios de la banca mayorista	50%	\$31.700
641920	Servicios de la banca de inversión	50%	\$31.700
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente	50%	\$31.700
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente	50%	\$31.700
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	50%	\$31.700
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	50%	\$31.700
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	50%	\$31.700
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente	50%	\$31.700
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente	50%	\$31.700
642000	Servicios de sociedades de cartera	50%	\$31.700
643001	Servicios de fideicomisos	50%	\$31.700
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	50%	\$31.700
649100	Arrendamiento financiero, leasing	50%	\$31.700
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	50%	\$12.700
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	50%	\$12.700
649290	Servicios de crédito n.c.p.	50%	\$12.700

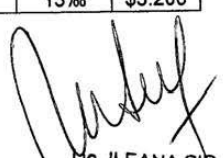


649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	50‰	\$12.700
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N° 19.550 – S.R.L., S.C.A., etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 –	50‰	\$12.700
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	50‰	\$31.700
651111	Servicios de seguros de salud	20‰	\$12.700
651112	Servicios de medicina pre-paga	20‰	\$12.700
651120	Servicios de seguros de vida	20‰	\$12.700
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	20‰	\$12.700
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	20‰	\$12.700
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	30‰	\$12.700
651310	Obras sociales	10‰	\$3.200
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	10‰	\$3.200
652000	Reaseguros	20‰	\$12.700
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	20‰	\$12.700
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	25‰	\$12.700
661121	Servicios de mercados a término	25‰	\$12.700
661131	Servicios de bolsas de comercio	25‰	\$12.700
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	25‰	\$12.700
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	25‰	\$12.700
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	25‰	\$12.700
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	25‰	\$12.700
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	25‰	\$12.700
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	25‰	\$12.700
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	20‰	\$12.700
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	20‰	\$12.700
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	20‰	\$12.700
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	25‰	\$12.700
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	16‰	\$3.200
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	13‰	\$3.200
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	13‰	\$3.200
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	13‰	\$3.200
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	13‰	\$3.200
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	13‰	\$3.200
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	13‰	\$3.200
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	13‰	\$3.200
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	13‰	\$3.200
691001	Servicios jurídicos	10‰	\$3.200
691002	Servicios notariales	10‰	\$3.200
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	10‰	\$3.200



702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	13%	\$3.200
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	13%	\$3.200
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	13%	\$3.200
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	13%	\$3.200
711001	Servicios relacionados con la construcción	10%	\$3.200
711002	Servicios geológicos y de prospección	10%	\$3.200
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	10%	\$3.200
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	10%	\$3.200
715000	Ensayos y análisis técnicos	10%	\$3.200
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	10%	\$3.200
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	10%	\$3.200
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	10%	\$3.200
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	10%	\$3.200
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	10%	\$3.200
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	10%	\$3.200
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	10%	\$3.200
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación	16%	\$3.200
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	10%	\$3.200
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	10%	\$3.200
741000	Servicios de diseño especializado	10%	\$3.200
742000	Servicios de fotografía	10%	\$3.200
749001	Servicios de traducción e interpretación	5%	\$3.200
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5%	\$3.200
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5%	\$3.200
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	13%	\$3.200
750000	Servicios veterinarios	10%	\$3.200
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	10%	\$3.200
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	10%	\$3.200
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	10%	\$3.200
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	10%	\$3.200
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	10%	\$3.200
772010	Alquiler de videos y video juegos	10%	\$3.200
772091	Alquiler de prendas de vestir	10%	\$3.200
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10%	\$3.200
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	10%	\$3.200
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	10%	\$3.200
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	10%	\$3.200
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	10%	\$3.200
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas	10%	\$3.200
773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	10%	\$3.200
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	13%	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



780001	Empresas de servicios eventuales según SA N° 24.013 (artículos 75 a 80)	10‰	\$3.200
780009	Obtención y dotación de personal	10‰	\$3.200
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	13‰	\$3.200
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	13‰	\$3.200
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	13‰	\$3.200
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	13‰	\$3.200
791901	Servicios de turismo aventura	13‰	\$3.200
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	13‰	\$3.200
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	10‰	\$3.200
801020	Servicios de sistemas de seguridad	10‰	\$3.200
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	10‰	\$3.200
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	10‰	\$3.200
812010	Servicios de limpieza general de edificios	10‰	\$3.200
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	10‰	\$3.200
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	10‰	\$3.200
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	10‰	\$3.200
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	13‰	\$3.200
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	10‰	\$3.200
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	10‰	\$3.200
822009	Servicios de call center n.c.p.	10‰	\$3.200
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	10‰	\$3.200
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	10‰	\$3.200
829200	Servicios de envase y empaque	10‰	\$3.200
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	10‰	\$3.200
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores	10‰	\$3.200
829909	Servicios empresariales n.c.p.	10‰	\$3.200
841100	Servicios generales de la Administración Pública	6‰	\$3.200
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	6‰	\$3.200
841500	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	6‰	\$3.200
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	6‰	\$3.200
842100	Servicios de asuntos exteriores	6‰	\$3.200
842200	Servicios de defensa	6‰	\$3.200
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	6‰	\$3.200
842400	Servicios de justicia	6‰	\$3.200
842500	Servicios de protección civil	6‰	\$3.200
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	6‰	\$3.200
851010	Guarderías y jardines maternos	5‰	\$3.200
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5‰	\$3.200
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5‰	\$3.200
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5‰	\$3.200
853100	Enseñanza terciaria	5‰	\$3.200
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	5‰	\$3.200
853300	Formación de posgrado	5‰	\$3.200
854910	Enseñanza de idiomas	5‰	\$3.200
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5‰	\$3.200





854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5‰	\$3.200
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5‰	\$3.200
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5‰	\$3.200
854960	Enseñanza artística	5‰	\$3.200
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5‰	\$3.200
855000	Servicios de apoyo a la educación	5‰	\$3.200
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	4‰	\$3.200
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	4‰	\$3.200
862110	Servicios de consulta médica	6‰	\$3.200
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	6‰	\$3.200
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	6‰	\$3.200
862200	Servicios odontológicos	6‰	\$3.200
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios	6‰	\$3.200
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos	6‰	\$3.200
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	6‰	\$3.200
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	6‰	\$3.200
863200	Servicios de tratamiento	6‰	\$3.200
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	6‰	\$3.200
864000	Servicios de emergencias y traslados	6‰	\$3.200
869010	Servicios de rehabilitación física	6‰	\$3.200
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	6‰	\$3.200
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	6‰	\$3.200
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	6‰	\$3.200
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	6‰	\$3.200
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	6‰	\$3.200
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	6‰	\$3.200
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	6‰	\$3.200
880000	Servicios sociales sin alojamiento	6‰	\$3.200
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	10‰	\$3.200
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	10‰	\$3.200
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	10‰	\$3.200
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	10‰	\$3.200
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	10‰	\$3.200
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	10‰	\$3.200
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	10‰	\$3.200
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	10‰	\$3.200
910900	Servicios culturales n.c.p.	10‰	\$3.200
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	20‰	\$3.200
920002	Servicios de explotación de salas de bingo	20‰	\$3.200
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas	20‰	\$3.200
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	20‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. ILEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata



920090	Servicios de explotación integral de salas de bingo	\$2.400	
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	16‰	\$3.200
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	16‰	\$3.200
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	16‰	\$3.200
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	10‰	\$3.200
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	10‰	\$3.200
931050	Servicios de acondicionamiento físico	10‰	\$3.200
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10‰	\$3.200
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	10‰	\$3.200
939020	Servicios de salones de juegos	16‰	\$3.200
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	16‰	\$7.600
939091	Calesitas	10‰	\$3.200
939092	Servicios de instalaciones en balnearios	10‰	\$3.200
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.	10‰	\$3.200
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	10‰	\$3.200
941500	Servicios de organizaciones profesionales	10‰	\$3.200
942000	Servicios de sindicatos	10‰	\$3.200
949100	Servicios de organizaciones religiosas	10‰	\$3.200
949200	Servicios de organizaciones políticas	10‰	\$3.200
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	10‰	\$3.200
949920	Servicios de consorcios de edificios	10‰	\$3.200
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales	10‰	\$3.200
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	10‰	\$3.200
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	10‰	\$3.200
951500	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	10‰	\$3.200
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	10‰	\$3.200
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	10‰	\$3.200
952300	Reparación de tapizados y muebles	10‰	\$3.200
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	10‰	\$3.200
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	10‰	\$3.200
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10‰	\$3.200
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	10‰	\$3.200
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	10‰	\$3.200
960201	Servicios de peluquería	10‰	\$3.200
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	10‰	\$3.200
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	13‰	\$3.200
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	10‰	\$3.200
960990	Servicios personales n.c.p.	10‰	\$3.200
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	10‰	\$3.200
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	10‰	\$3.200

  
Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON  
Secretario Legislativo  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

  
Lic. LEANA CID  
Presidenta  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de La Plata

**ANEXO**



La Plata, 17 de diciembre de 2021




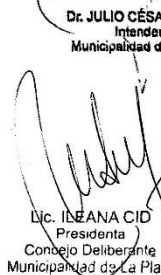
Por la presente se solicita al Honorable Concejo Deliberante tenga a bien crear los siguientes cargos para la Escuela Municipal Las Algarrobas, visto que se tomó conocimiento de la solicitud de incorporación en una fecha posterior a la de presentación del Presupuesto 2021:

	Cargos a Crear			Montos anuales		
	Módulos Semanales	Directora	Secretario	Módulos Semanales	Directora	Secretario
Escuela Primaria	30	1	1	1.723.800	293.267	494.455
Escuela Secundaria	26			1.794.104		

El monto anual para el total de los cargos a crear alcanza los \$4.305.626, lo cuales se incorporan en el Formulario 6 a fojas 163 dentro de las partida 1.2.1.0 – Retribuciones del Cargo y de la partida 1.2.3.0 – Sueldo Anual Complementario, fuente de financiamiento 132, en las proporciones correspondientes.

Para hacer frente a la incorporación de estos cargos, sin modificar el presupuesto total de la secretaría, se informa que disminuye en \$3.000.000 la partida 2.9.2.12483 – UTILES DE OFICINA VARIOS.-, fuente de financiamiento 132; y disminuye en \$1.305.626 la partida 3.3.1.02970 – MANT. GRAL. DE INSTALACIONES, fuente de financiamiento 132.

  
**Dr. GUILLERMO J. M. ANDERSON**  
 Secretario Legislativo  
 Concejo Deliberante  
 Municipalidad de La Plata

  
**Dr. JULIO CÉSAR GARRO**  
 Intendente  
 Municipalidad de La Plata  
  
**Lic. INÉS ANA CID**  
 Presidenta  
 Concejo Deliberante  
 Municipalidad de La Plata



---

PROF. OSCAR NEGRELLI. Secretario de Coordinación Municipal.

---

---

**IMPRESO EN LA SECRETARIA DE COORDINACIÓN MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE LA PLATA**

---